

06721
984



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
ZAMORANO SALGADO JOSÉ PORFIRIO FELIPE

ASESOR: LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS



MÉXICO. D.F.

MAYO. 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD
NACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

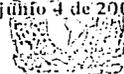
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno ZAMORANO SALGADO JOSE PORFIRIO FELIPE, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 3 de junio de 2003, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 4 de 2003.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*hm.

B



FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO
 CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SECRETARÍA GENERAL
 DE ADMINISTRACIÓN
 Y FINANZAS

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
 DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
 CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
 P R E S E N T E

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informarle a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES", elaborada por el alumno ZAMORANO SALGADO JOSE PORFIRIO FELIPE.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D.F., junio 3 de 2003.

Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
 Profesora Adscrita al Seminario de
 Derecho Constitucional y de Amparo.

*Im.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en forma electrónica e impresa el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE Jose Porfirio F. Zamorano Salgado

FECHA 9 Julio 2003

FIRMA [Firma]

C

IN MEMORIAM

**COMO HOMENAJE POSTUMO AL
RECUERDO INDELEBLE DE MIS PADRES:
FELIPE ZAMORANO N. Y MICAELA SALGADO P.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI ESPOSA: DULCE MARIA.

**SIEMPRE EN MI MENTE, COMPAÑERA
INCONDICIONAL, ALICIENTE PARA SALIR
AVANTE EN LOS MOMENTOS MAS CRITICOS
CON AMOR.**

A MIS HIJOS: ERICK, OMAR Y CRISTIAN.

**MOTIVOS DE LUCHA Y ORGULLO, A QUIENES
EL DESTINO ME HA PERMITIDO EL
PRIVILEGIO DE ENCAUZAR EN LA VIDA.
CON CARIÑO.**

D

A LA LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS.

**POR SU AYUDA INCONDICIONAL, LA CUAL
HIZO POSIBLE ARRIBAR A UNA META
LARGAMENTE POSTERGADA.
GRACIAS.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS AMIGOS Y SUPERIORES

**LIC. JUAN VALVERDE MARTINEZ.
DRA. MARIA DE LOS ANGELES FROMOW RANGEL.
DRA. OLGA HERNANDEZ ESPINDOLA.
LIC. ALFREDO HERNANDEZ SANCHEZ MEJORADA.**

**CON AGRADECIMIENTO POR EL APOYO
INCONDICIONAL EN LOS MOMENTOS MAS
ACIAGOS DE MI EXISTENCIA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, FACULTAD DE DERECHO Y
CATEDRATICOS DE LA MISMA.**

**POR LA FORMACION RECIBIDA Y POR HABERME
PERMITIDO SER Y SENTIR ORGULLOSAMENTE
UNIVERSITARIO.**

E

INDICE

INTRODUCCION..... IV

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1. Antecedentes constitucionales del juicio de amparo..... 1
1.1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824..... 1
1.1.2. Leyes Constitucionales de 1836..... 4
1.1.3. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843..... 6
1.1.4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847..... 8
1.1.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857..... 13
1.1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..... 17
1.2. El control de la constitucionalidad..... 19
1.3. Concepto de juicio de amparo..... 21
1.4. Naturaleza jurídica del juicio de amparo..... 23

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. El artículo 103 constitucional..... 27
2.2. Los principios jurídico fundamentales del juicio de amparo..... 34
2.2.1. Principio de la iniciativa o instancia de parte..... 34
2.2.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo..... 36
2.2.3. Principio de la prosecución judicial del amparo..... 40
2.2.4. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo..... 41
2.2.5. Principio de la definitividad del juicio de amparo..... 44
2.2.6. Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente..... 49
2.2.7. Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos... 54
2.2.8. Principio de procedencia del amparo indirecto..... 57

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. Casos en que procede..... 59
3.2. Términos para su presentación..... 61
3.3. De la demanda..... 74
3.3.1. Concepto..... 75
3.3.2. Forma..... 75
3.3.3. Requisitos..... 77
3.3.3.1. Nombre y domicilio del quejoso..... 78

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3.3.2.	Nombre y domicilio del tercero perjudicado.....	80
3.3.3.3.	Autoridades responsables.....	81
3.3.3.4.	Ley o acto reclamado, protesta de decir verdad, hechos o antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.....	84
3.3.3.5.	Artículos constitucionales que tutelan las garantías violadas y conceptos de violación.....	85
3.3.3.6	Señalamiento de la facultad de los estados invadida por la autoridad federal o de la Constitución Federal. invadida por la autoridad estatal....	87

CAPITULO CUARTO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

4.1.	Concepto.....	90
4.2.	Improcedencia constitucional.....	94
4.2.1.	Resoluciones de organismos electorales.....	94
4.2.2.	Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal.....	95
4.2.3.	Resoluciones de los tribunales colegiados de Circuito.....	96
4.2.4.	Resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores.....	98
4.3.	Improcedencia legal.....	100
4.3.1	Por causa de litispendencia.....	103
4.3.2.	Por razón de cosa juzgada.....	105
4.3.3.	Por falta de interés jurídico.....	108
4.3.4.	Por consentimiento del acto reclamado.....	110
4.3.5.	Por cesación de los efectos del acto reclamado.....	113

CAPITULO QUINTO

LA SENTENCIA

5.1.	Concepto.....	116
5.2.	Clasificación.....	117
5.2.1.	De acuerdo con su sentido.....	117
5.2.1.1.	De sobreseimiento.....	117
5.2.1.1.1.	Por desistimiento.....	120
5.2.1.1.2.	Por muerte del agraviado.....	121
5.2.1.1.3.	Por causa de improcedencia.....	122
5.2.1.1.4.	Por no existir o no acreditarse la existencia del acto reclamado, o por cesación de sus efectos.....	123
5.2.1.1.5.	Por caducidad de la instancia.....	125
5.2.1.2	Sentencias que niegan el amparo.....	127
5.2.1.3	Sentencias que conceden el amparo.....	127
5.2.1.4	Sentencias compuestas.....	127
5.2.2.	De acuerdo con la materia que resuelven.....	128
5.2.1.1.	Sentencias definitivas.....	128
5.2.1.2.	Sentencias Interlocutorias.....	128

5.2.3	Por sus efectos.....	128
5.2.3.1.	Sentencias declarativas.....	128
5.2.3.2.	Sentencias de condena.....	129
5.3.	Forma y contenido.....	129
5.3.3.	Encabezado.....	131
5.3.4.	Resultandos.....	131
5.3.5.	Considerandos.....	132
5.3.6.	Puntos resolutivos.....	133
5.4.	La suplencia de la queja.....	134
5.5.	Alcance de la sentencia.....	138
5.5.3.	Sentencias de sobreseimiento.....	138
5.5.4.	Sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal.....	140
5.5.5.	Sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal.....	141
CONCLUSIONES.....		149
PROPUESTAS.....		158
BIBLIOGRAFIA.....		161

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El objetivo del trabajo que se presenta es el estudio del juicio de amparo, el que desde un particular punto de vista reviste singular importancia por los bienes que tutela, entre otros: la vida, la libertad y la propiedad; además de ser el único medio previsto en la Carta Magna que permite al gobernado enfrentar a los órganos del estado, incluyendo a los organismos descentralizados, cuando con motivo de la entrada en vigor de una ley, de su acto de aplicación o de un acto de autoridad, ve transgredidos sus derechos públicos subjetivos.

Sin embargo, de los supuestos que dan lugar al juicio de amparo, sólo se hará referencia a las leyes y sus actos de aplicación, hurgando en los orígenes de la controversia constitucional para establecer cuándo nace y los casos en que procede, lo que permitirá entender su objeto, los efectos de la sentencia y la situación que habrán de guardar las leyes reclamadas en caso de que el particular llegue a obtener el amparo y protección de la Justicia Federal; para lo cual debe tenerse presente el principio de relatividad de la sentencia o "Fórmula de Otero", que la constriñe al caso concreto planteado y al impetrante de la Justicia Federal, sin hacer declaraciones de carácter general con respecto a la ley reclamada.

Lo anterior da lugar a que contrariamente a lo que acontece en el juicio de amparo contra algún acto de autoridad diverso a las leyes, en los que éste es anulado y destruidos sus efectos, en tratándose de normas legales estas conservarán su vigencia y serán aplicables a cualquier gobernado distinto del que solicite y obtenga la protección de la Justicia de la Unión, circunstancia que hace surgir la interrogante de si realmente existe o no el amparo contra leyes.

Lo anterior tiene sustento en el principio de relatividad de la sentencia o "Fórmula de Otero", que data de mitad del siglo XIX, época en la que las circunstancias políticas y sociales eran cambiantes, al corresponder a una nación en proceso de formación y las cuales difieren de las de la época actual, lo que conduce a cuestionar si conviene o no su conservación y por tanto, si debe suprimirse para dar efectos de generalidad a la sentencia y así evitar que una norma declarada inconstitucional siga

teniendo aplicación y dando lugar a un sin número de juicios, contribuyendo así al exceso de trabajo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta que debe conocerse el pasado para entender el presente y vislumbrar el futuro, en el capítulo primero se exponen los antecedentes del juicio de amparo, el cual inicia con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, para posteriormente perfeccionarse en la Constitución de 1857 y quedar finalmente instituido en la Ley Fundamental de 1917; además, se establece su concepto y carácter de medio de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, que rebasando el ámbito de competencia que les demarca la Ley Fundamental, transgreden las garantías individuales de los gobernados.

En el capítulo segundo se realiza el estudio de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema en vigor, cuya trascendencia en la materia se halla fuera de cualquier discusión, al establecer el primero de ellos la competencia de los tribunales federales para substanciar el juicio de amparo y los supuestos en que será procedente, que no son sino cuando con motivo de la entrada en vigor de una ley o su acto de aplicación; así como cuando una autoridad de carácter federal invada la esfera de competencia de una autoridad local o del Distrito Federal y viceversa, transgredan los derechos públicos subjetivos de los gobernados; en ese orden de ideas se establece quienes son autoridades para efectos del juicio de garantías y las características de los actos que darán lugar al ejercicio de la acción constitucional de amparo; así como el concepto de agravio o perjuicio, cuya importancia en la materia es innegable.

Por otra parte, al hacer referencia al artículo 107 de la Ley Fundamental, se analizan los presupuestos procesales que deben observarse para la procedencia del juicio de garantías, entre otros, el de instancia de parte agraviada, el de substanciación en forma de juicio, de relatividad de las sentencias, de definitividad, de suplencia de la queja y de estricto derecho; así como los de procedencia del juicio de amparo directo e indirecto.

Además, en el capítulo tercero se analizan los supuestos en los que procede la acción constitucional de amparo, los términos previstos en la Ley de Amparo para la presentación de la demanda y los cuales difieren, ya sea que se trate de leyes heteroaplicativas o autoaplicativas; los días y horas hábiles para la presentación de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demanda y la realización de actuaciones judiciales; el concepto y forma de la demanda, los requisitos que debe cumplir y de cuya observancia depende su admisión, o bien, que se deseche o se tenga por no interpuesta.

En el capítulo cuarto se establecen las clases de improcedencia, según sea que se prevengan en la Ley Fundamental o en la de Amparo, su concepto, la obligación del juzgador de entrar al estudio de dicha institución sea que la aleguen o no las partes y la que de actualizarse imposibilitará al órgano de control para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, y por tanto, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del ordenamiento legal o acto de aplicación reclamado.

Finalmente, en el capítulo quinto se aborda el estudio de la sentencia, su concepto y las clasificaciones que de ella se han formulado atendiendo su sentido y la materia que resuelven; también se expone brevemente la figura del sobreseimiento y los supuestos normativos en que se actualiza; se alude a la forma y contenido del fallo y los principios que lo rigen, tales como el de suplencia de la queja y el de relatividad o "Fórmula de Otero", dejando asentado el estado que guardarán las leyes con respecto a las cuales se conceda la protección de la Justicia Federal; sin omitir los efectos del sobreseimiento y de la negativa de la concesión de la Justicia de la Unión.

Finalmente, se formulan las conclusiones que derivan del estudio realizado y las propuestas que se consideran procedentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

1.1. Antecedentes constitucionales del juicio de amparo

En este apartado se analizan las diversas leyes fundamentales de carácter federal que han estado vigentes en nuestro derecho patrio con posterioridad a la consumación de la independencia, a efecto de estar en aptitud de determinar como y cuando nació y se institucionalizó el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad a través del juicio de amparo, lo que provoca que se pase por alto el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, obra del ilustre Don Manuel Crescencio Rejon García, en el que se delinearon las bases de la acción constitucional de amparo, algunas de las cuales se adoptaron en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

1.1.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, la *"Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos"* de ese año vino a ser la primera Carta Magna vigente en nuestro derecho patrio con posterioridad a la consumación de la Independencia, ocupándose de aspectos de gran importancia en la materia en estudio, como fue el establecimiento del Poder Judicial de la Federación, el cual se depositó en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, según se desprende de su artículo 123, al establecer:

"Art. 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito"

Así, con esta disposición nació el más alto Tribunal de la Nación, el cual se instaló el 15 de marzo de 1825 y cuyas primeras funciones se limitaron a la realización de visitas a cárceles, recepción de quejas, conocer de quejas contra alcaldes constitucionales, juicios de responsabilidad, resolución de competencias de jurisdicción y la sustitución del Presidente de la República¹¹, y el cual años más tarde tendría la encomienda de conocer y resolver la acción constitucional de amparo, único medio de defensa instituido en la Ley

¹¹ CHAVEZ PALACIOS, Marina. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mercantil*. 1ª. Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1999. Págs. 35 y 36.

Suprema en favor de los gobernados para oponerse a las leyes y actos de autoridad que vulneren o restrinjan sus garantías individuales.

También se ocupó de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, en su mayoría relacionados con violaciones de naturaleza penal, lo que ha dado lugar a que algunos constitucionalistas la consideren inferior al "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de 22 de octubre de 1814, conocido también con la denominación de "Constitución de Apatzingán" por ser el lugar de su expedición, la que no obstante haber sido sancionada por el Congreso, no llegó a cobrar vigencia, y en cuyo Capítulo V, intitulado: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", se referiría a ellas con mayor amplitud.

Sin embargo, esa supuesta deficiencia encuentra justificación en que: "Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales..."¹

Por lo que concierne al control de la constitucionalidad, la Ley Suprema en estudio previó en sus numerales 116, fracción I y 137, fracción V, Sexto Apartado, lo siguiente:

"Art. 116.- Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos".

"Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

...
V. Conocer:

...
Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio "El Juicio de Amparo". 35ª Ed. Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México. 1999. Pág. 104

Del contenido de estas disposiciones, se desprende que el artículo 116, fracción I, constitucional preveía en favor del Consejo de Gobierno, órgano de carácter político integrado con la mitad de miembros del Senado y el cual entraba en funciones durante los recesos del Congreso General, la facultad de preservar el cumplimiento de la Carta Magna, el Acta Constitutiva y las leyes generales, y por tanto, de las garantías individuales en virtud de estar inmersas en la propia Ley Suprema, debiendo formar los expedientes de los incidentes relacionados con la inobservancia de los precitados ordenamientos legales.

No obstante, la Ley Suprema en estudio omitió establecer la manera en que el Consejo de Gobierno ejercería esa atribución y su alcance, lo que aunado a su carácter de órgano político, que operaba únicamente durante los recesos del Congreso y su limitación a la "observancia" de la Carta Magna, permite concluir en el sentido de que no se trata de un medio de control de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, por lo que no es de considerar como antecedente del juicio de amparo.

Por lo que hace al artículo 137, fracción V, Sexto Apartado, de la Ley Suprema en comento, en el se estableció una atribución a cargo de la Corte Suprema de Justicia para su preservación en caso de infracción a sus disposiciones y a las de las leyes generales, debiendo entender que también comprendía los derechos del hombre o garantías individuales, al estar contenidos en la Ley Fundamental, dejando la regulación de esa facultad a la legislación secundaria, en la que en términos del numeral 138 del propio Código Político, se determinaría el modo y grado en que dicho alto tribunal conocería de esos casos, al decir:

"Art. 138.- Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección".

No obstante, esta facultad a cargo de un órgano de carácter jurisdiccional para preservar la constitución y las leyes generales no cristalizó, ya que no se expidió la ley que precisara la forma y términos en que se ejercería y substanciaría, por lo que quedó en una simple tentativa, y en tal sentido, tampoco es antecedente de la acción constitucional de amparo contra leyes y sus actos de aplicación.

Tal afirmación se robustece si se considera que en 1836, al consultar la Corte Suprema de Justicia al Congreso sobre la interpretación de la mencionada disposición constitucional, a efecto de resolver el reclamo presentado por dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca que habían sido cesados de sus cargos, el órgano legislativo determinó que entre las facultades del tribunal, no se encontraba la de conocer de las demandas presentadas contra ordenamientos legales emitidos por las legislaturas de los estados.⁶⁷

1.1.2. Leyes Constitucionales de 1836.

Conocida también con la denominación de “*Constitución de las Siete Leyes*”, atendiendo a que se integraba por siete leyes o apartados, este Código Político fue expedido en dos etapas, así, la Primera Ley se emitió el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes el 30 de diciembre de 1836.

En la Primera Ley se incluyeron los derechos del hombre y en la Segunda se creó el Supremo Poder Conservador, órgano colegiado de carácter político constituido por cinco individuos con facultades omnimodas, quienes sólo eran responsables ante Dios y la opinión pública, no podían ser juzgados, sus decisiones se tomaban por mayoría y eran erga omnes.

Por lo que hace a sus atribuciones, éstas se previeron en el artículo 12 de la Segunda Ley, de las que para el tema en estudio son de interés las que a continuación se transcriben:

“Art. 12.- Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración

⁶⁷ FIX ZAMUDIO Hector “Ensayos Sobre el Derecho de Amparo” -La Suprema Corte de Justicia y el Juicio de Amparo - 2ª. Ed. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México 1999 Págs. 473 y 474

dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar, en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar”.

De la interpretación literal de las fracciones que han quedado transcritas, se advierte que en la primera de ellas se estableció un medio de control de la constitucionalidad de las leyes y decretos contrarios a alguna disposición de la propia Ley Fundamental, debiendo considerar en este supuesto los casos en que se atacaran las garantías individuales de los gobernados, al estar inmersas en las disposiciones de la propia Ley Fundamental.

Además, en las fracciones II y III del numeral en cita se previó la facultad del Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo que contranasen la Carta Magna o las leyes, así como de la Suprema Corte de Justicia en el caso de usurpación de facultades.

En los tres supuestos se dejaba el ejercicio de la acción constitucional a cargo de alguno de los poderes de la Unión y se atribuía competencia para conocer y resolver la acción intentada al Supremo Poder Conservador, cuyas resoluciones eran erga omnes.

Derivado de lo anterior, es de afirmar que si bien es cierto que en este Código Político se estableció un medio de control de la constitucionalidad de las leyes o decretos, y actos de autoridad, también lo es que no es un antecedente del juicio de amparo, cuyo ejercicio compete a los gobernados y su substanciación y resolución a un órgano de carácter jurisdiccional, como es el caso de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyos fallos se circunscriben al caso planteado y al gobernado que solicita y obtiene la protección de la Justicia Federal, sin hacer declaraciones de carácter general respecto de la ley o acto reclamado.

Sin embargo, es un hecho que el medio de control en comentario vino a ser la primera tentativa contenida en una Ley Fundamental de nuestro país para: *“...establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo*

prevalecer contra sus actos los principios constitucionales..."² en contra de leyes, decretos y actos emitidos por los Poderes de la Unión contrarios a sus disposiciones.

No pasa inadvertido que en el artículo 12, fracción XXII, de la Quinta Ley de la Carta Magna en cita, se estableció un medio de impugnación denominado reclamo, vinculado con la garantía de propiedad, y de acuerdo con el cual se facultaba a la Corte Suprema de Justicia para substanciarlo, al decir:

"Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

...

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º. artículo 2º de la primera ley constitucional".

Pues bien, pese a que el reclamo se relacionaba con la garantía de propiedad y se facultaba a la Corte Suprema de Justicia para substanciarlo, debido a lo limitado de su aplicación, al constreñirse a la calificación de la indemnización, según se desprende del artículo 2º, fracción III, parte final, de la Primera Ley de la Carta Magna en estudio, en manera alguna puede considerarse antecedente del juicio de amparo.

"2o. Son derechos del mexicano:

...

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros, en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea una corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el Superior tribunal respectivo".

1.1.3. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Sancionadas el 12 de junio de 1843 y publicadas el día 14 siguiente, las "Bases de Organización Política de la República Mexicana" obra del grupo de notables que integró la

² LOZANO, José María "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre" 4ª Ed. Facsimilar Editorial Porrúa, S. A. México 1987, Pág. 418

Junta Nacional Legislativa de 1842, vinieron a poner fin a la existencia del órgano de carácter político denominado Supremo Poder Conservador, y al igual que las leyes fundamentales que le antecedieron, se ocuparon de las garantías individuales de los gobernados.

En cuanto al control de la constitucionalidad, en su artículo 66, fracción II, estableció lo siguiente:

"Art. 66. Son facultades del Congreso:

...

XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases".

Como es de observar, esta disposición preveía una atribución a cargo del Congreso, al facultarlo para reprobado los decretos emitidos por las Asambleas Departamentales que contraviniesen la Ley Fundamental o las leyes, lo que sin lugar a dudas pretendió ser un medio de control de la constitucionalidad de los decretos de carácter local, sin embargo, tomando en cuenta lo limitado de su ámbito de aplicación y que su substanciación se dejaba en manos de un órgano de índole política, sin establecer la forma y términos en que se ejercería, es incuestionable que no se trata de un antecedente del juicio de amparo contra leyes.

Además, en su artículo 118, fracción XIV, dispuso:

"Art. 118. Son facultades de la Suprema Corte de Justicia:

...

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente".

A la luz de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de una ley y de considerarla fundada, iniciar la declaración correspondiente, lo que tampoco constituye un medio de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad; y por tanto, no se trata de un antecedente del juicio de amparo, en tanto que tal facultad se constreñía a escuchar dudas, las cuales debían provenir de órganos jurisdiccionales y no de los gobernados que se vieran afectados en sus derechos públicos subjetivos, sin perjuicio de que no establecía la forma y términos en que se ejercería esa atribución.

1.1.4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Mediante dictamen de la Comisión de Constitución de 5 de abril de 1847 y al cual se anexó el voto particular de uno de sus integrantes, se propuso el restablecimiento de la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" de 1824, hasta que se reformara, sirviendo de sustento para ello el hecho de que la invasión de nuestro país por tropas norteamericanas podía provocar que éste quedara inconstituido.

Lo anterior fue aceptado, aunque no de manera lisa y llana, ya que también se admitió y discutió el voto particular del insigne Mariano Otero, quien además del Acta Constitutiva y la Ley Fundamental de 1824, propuso la observancia del Acta de Reformas.

En su voto particular el insigne Otero, influenciado por las ideas de Alexis de Tocqueville y sin lugar a dudas por las de Don Manuel Crescencio Rejón, contenidas en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, expresó lo siguiente:

"...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión...que la mayoría de las legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular esta sometido a la Unión y el conjunto de todos será el arbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones...". agregando que: *"Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el establecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares...Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por eso yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitución; y de aqui resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica*

aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debia herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto...".³

De lo anterior es evidente que el ilustre Otero proponía un sistema mixto para el control de la constitucionalidad.

En efecto, por una parte pugnaba por facultar al Congreso de la Unión, para declarar la nulidad de las leyes de los estados que contravinieran la Ley Fundamental o las leyes generales, así como a las legislaturas de los Estados para determinar si las resoluciones de dicho órgano legislativo eran anticonstitucionales o no; y por otra, al Poder Judicial de la Federación para proteger a los gobernados en el goce de las garantías individuales en contra de los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto de la Federación como de los estados de la República, excluyendo de ese medio de control los actos del Poder Judicial de la Federación y dejando su reglamentación a cargo de las leyes secundarias, lo que sin lugar a dudas vino a constituir un sistema de defensa de los derechos públicos subjetivos del gobernado, agregando que la sentencia que se dictara se ocuparía únicamente del caso planteado y sin hacer declaraciones de carácter general respecto de la ley o acto reclamado.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 16 y 17 del proyecto de Acta de Reformas se estableció lo siguiente:

"Art. 16.- Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Art. 17.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto".

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México, 1808-1992". 17a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Págs. 464 y 465.

De lo expuesto es claro que en el artículo 16 se proponía un medio de control para las leyes de los Estados que contravinieran la Constitución o las leyes generales, dejando su iniciativa a la Cámara de Senadores y su substanciación a cargo de un órgano de carácter político, como era el Congreso General; en tanto que el numeral 17 se ocupaba de las leyes del Congreso General que fuesen reclamadas de anticonstitucionales por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como por cierto número de integrantes de las Cámaras de Senadores o de Diputados o legislaturas de los estados de la Federación, caso en el cual el reclamo sería presentado ante la Suprema Corte de Justicia para que lo sometiera al voto de las legislaturas, para posteriormente recibir su determinación y proceder a su publicación, lo que en manera alguna es antecedente del juicio de amparo contra leyes, al corresponder su iniciativa y substanciación a órganos de carácter político.

Por otra parte, en el artículo 19 del proyecto se propuso lo siguiente:

“Art. 19.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó acto que lo motivare”.

De acuerdo con esta disposición, correspondía a los Tribunales de la Federación la facultad de amparar y proteger a los gobernados en el ejercicio y conservación de sus garantías individuales contra transgresiones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas, circunscribiéndose al caso planteado y sin hacer declaraciones de carácter general en su contra, como ya con antelación lo había propuesto Don Manuel Crescencio Rejón García en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 y lo cual vino a ser la “Fórmula de Otero”.

Con algunas modificaciones, el proyecto del insigne Mariano Otero fue aprobado el 18 de mayo de 1847, lo que en opinión del connotado constitucionalista Don José María Lozano, fue la segunda tentativa para el establecimiento de un medio práctico y eficaz para contener a las autoridades en los límites de sus atribuciones ⁴⁹ y en el que se ha reconocido, nace el juicio de amparo a nivel federal en contra de actos de los poderes

⁴⁹ LOZANO, José María. Op Cit. Págs 421 y 422

Legislativo y Ejecutivo, al consignar los artículos antes transcritos en el "Acta Constitutiva y de Reformas" con los números 22, 23, 24 y 25, en los que se estableció lo siguiente:

"Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, La Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas".

"Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga".

"Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare".

A la luz de lo expuesto resulta evidente que el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 incluyó dos sistemas para el control de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, a saber:

Uno de carácter político a cargo del Congreso, al que facultaba para declarar la nulidad de las Leyes de los Estados a iniciativa de la Cámara de Senadores, así como de las Leyes del Congreso General a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal o determinado número de senadores, diputados o legislaturas, caso en el cual la Suprema Corte de Justicia se limitaba a someter el ordenamiento legal reclamado al análisis de las legislaturas para posteriormente publicar el resultado de la votación y de acuerdo con el

anular la ley, y otro de índole jurisdiccional, del que correspondía conocer a los tribunales de la Federación a iniciativa de los gobernados, a quienes ampararían, de ser el caso, contra leyes y actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados que transgredieran sus garantías individuales, limitando los efectos de la sentencia al caso planteado y sin hacer declaraciones de carácter general.

Lo anterior sin lugar a dudas vino a ser el acta de nacimiento del juicio de amparo contra leyes y actos de autoridad, exceptuando los del Poder Judicial de la Federación y sin hacer declaraciones de carácter general al respecto, lo que hoy día conocemos como principio de relatividad de la sentencia.

No se omite señalar que el artículo 25 antes transcrito, fue el fundamento para que aún sin haberse expedido el reglamento que detallara dicha disposición, el 13 de agosto de 1849 el Juez de Distrito de San Luis Potosí, Don Pedro Zámano, emitiera la primera sentencia en materia de amparo, en la que determinó lo siguiente:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera, que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria, no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviendo lo dispuesto por el supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me

refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere

*Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fé. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola."*⁴

1.1.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

El 16 de junio de 1856, la Comisión de Constitución designada por el Congreso Constituyente para la formulación de una nueva Ley Fundamental, presentó ante dicho órgano legislativo el dictamen respectivo, en el que con relación al tema en estudio exponía lo siguiente:

"Se propone ahora la comisión hablar al soberano congreso de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federación ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, ó que violaren las garantías otorgadas por la constitución...La ley de un Estado, cuando atacaba la constitución ó leyes generales, se declaraba nula por el congreso; y la ley de este, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquiera caso era una declaración de guerra de potencia á potencia, y ...venía con todas sus resultas...Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la Federación expedía órdenes á los gobernadores como de superior á inferior. Unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponían á la autoridad federal, y otras el poder de la

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos "El Juicio de Amparo" 5^o Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999. Pág. 121

Unión hacía sucumbir al del Estado...No es este el sistema federal, pues si este fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo...Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre esta y aquellos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad...van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres á los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley ó el acto de que se quejan; pero se deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente á la autoridad de que emanó la ley ó el acto que dio motivo al juicio.

No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya de la Federación ó ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá si un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad".⁵

De lo expuesto se advierte que la Comisión de Constitución no estaba de acuerdo con el sistema que para declarar la nulidad de las leyes había adoptado el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y en su lugar, proponía que las leyes contrarias a la Ley Suprema fueran combatidas en vía contenciosa por los particulares y que su revocación fuera por medios indirectos y no a través de los fallos que recayeran en esas controversias.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1º y 102 del proyecto de Ley Fundamental se destacó la importancia de los derechos del hombre, ubicándolos por encima de las instituciones e imponiendo la obligación a las leyes y autoridades del país de respetarlos y defenderlos.

⁵ TENA RAMIREZ, Felipe Op Cit Pags. 546 a 549.

También se previó un medio para la defensa de tales derechos, cuyo ejercicio se dejaba en manos del particular agraviado, atribuyéndose competencia a los tribunales de la Federación conjuntamente con los de los estados para substanciarlo con la participación de un jurado popular, quien calificaría los hechos.

La sentencia que en este caso se dictara, se limitaría al caso planteado y sin hacer declaraciones de carácter general con respecto a la ley o acto reclamado, exceptuando los casos contenciosos en los que fuera parte un estado contra otro, o la Federación contra alguno de ellos, supuesto en el cual correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver lo conducente en los términos de los procedimientos del orden común, al decir:

“Art. 1º - El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución”.

“Art. 102.- Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común”.

Previa discusión de tales propuestas, en la que con el único objeto de lograr la subsistencia del juicio de amparo se aceptó dar competencia a los tribunales de los Estados e intervención a un jurado popular, éstas fueron aprobadas; no obstante, al procederse a la redacción del artículo 102, el cual se escindió en tres fracciones, se

excluyó la intervención del jurado popular y la intervención de los tribunales de los estados de la Federación, consagrando en forma definitiva el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal promulgada el 5 de febrero de 1857, siendo esta la tercera y última etapa de su creación, en la que se suprimió el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes por órgano político y se creó otro de carácter jurisdiccional, al establecer lo siguiente:

“Art. 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.

De lo anterior se infiere que en el artículo 101 se estableció la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se suscitaran con motivo de leyes o actos de autoridad que afectaran las garantías individuales de los gobernados; así como por la invasión del ámbito de competencia de autoridades federales por las de los estados y viceversa, es decir, para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad que transgredieran las garantías individuales de los gobernados.

Así las cosas, en esta Ley Fundamental se instituyó el juicio de amparo, facultando para conocer del mismo a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Además, en el numeral 102 se previó que las controversias se instaurarían a iniciativa de la parte que con motivo de la entrada en vigor de la ley o su acto de aplicación se viera agraviada en el goce de sus garantías individuales, ajustándose a los procedimientos y

formas previstas en la ley, y que la sentencia sólo se ocuparía del agraviado y del caso particular sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, absteniéndose de hacer declaraciones de carácter general con respecto a la ley o acto cuestionado, la que en ese tenor continuaría surtiendo efectos con relación a los gobernados que no la hubiesen reclamado.

Acorde con lo expuesto, es claro que en dicha disposición se consagraron algunos principios o bases fundamentales del juicio de amparo, tales como: el de iniciativa de parte agraviada, de prosecución judicial y de relatividad de la sentencia o "Fórmula de Otero", mismos que hasta la fecha se prevén en el artículo 107 de la Constitución Federal de 1917, lo que permite afirmar que el juicio de amparo *"...en esta Constitución logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional"*.⁶

1.1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Mediante decreto de 14 de septiembre de 1916 se convocó a un Congreso Constituyente, el que se instaló en la Ciudad de Querétaro y al que con fecha 30 de noviembre del mismo año, Don Venustiano Carranza entregó un proyecto de Constitución con su correspondiente exposición de motivos, en la que se aducían las razones que lo sustentaban, y en el que con relación a la acción constitucional de amparo se expresaba lo siguiente:

"...los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República... haciéndose casi imposible la acción de los tribunales..."

El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal...estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del

⁶ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Estudio de Derecho Comparado". 1ª. Ed. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1978. Pág. 151

hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En esa virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél señalando sus respectivos límites... Más el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno... Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnimodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857: y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de garantías individuales, se conseguirá que los agentes del Poder Público sean lo que deben ser: instrumento de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos".

El Proyecto en cita fue aceptado, por lo que previa discusión, reformas y modificaciones por parte de los integrantes del constituyente de 1917, entre las que se encuentra el haber sujetado la procedencia del juicio de amparo a la intervención de un jurado popular y el cual fue suprimido por la Comisión de Constitución, fue aprobado y promulgado el 5 de febrero del año antes citado.

¹ TENA PAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pag. 750.

La nueva Ley Fundamental, al igual que las diversas constituciones que le antecedieron, incluyó un capítulo dedicado a las garantías individuales, las que consideró como derechos que el Estado en su carácter de depositario de la soberanía concedía a sus habitantes y estableció en sus artículos 3º, 27 y 123 diversas garantías de carácter social en materia de educación, trabajo y tierras.

Así, esta Ley Suprema se apartó de la corriente individualista que predominó en la Constitución de 1857, en la que los derechos del hombre eran la base y objeto de las instituciones sociales; y en materia de amparo mejoró lo establecido en la citada Ley Fundamental, cuyos artículos 101 y 102 pasaron a ser el 103 y 107, respectivamente, reiterando en el citado en primer término la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de la acción constitucional de amparo por violación de las garantías individuales e invasión de esferas de competencia y en el segundo estableció con mayor detalle las bases que regirían el ejercicio de esa acción y a lo cual se hará referencia en los capítulos siguientes.

En ese tenor, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 se consolidó el juicio de amparo contra leyes y actos de autoridad transgresores de las garantías individuales de los gobernados.

1.2. El control de la constitucionalidad.

Cuando los poderes constituidos ejercen las facultades conferidas por el constituyente, invariablemente se ubican en un plano de superioridad con respecto a los gobernados, dando lugar a las relaciones de supra a subordinación, en las que a los primeros corresponde la emisión de actos de derecho público, cuyos destinatarios vienen a ser los segundos, quienes se ven en el imperativo de ajustar su conducta a esos mandatos; más ese poder o superioridad de los poderes constituidos y cuyo sustento se encuentra en la Ley Fundamental, no es omnimodo, tiene que ajustarse al marco competencial y legal previsto por el constituyente.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que por error, omisión o de manera voluntaria, los poderes constituidos rebasen los límites que les demarca la Ley Fundamental con la consecuente afectación de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, lo que hace necesaria la existencia de medios de control que permitan lograr el respeto o la

restitución de esos derechos, haciendo imperar así el principio de supremacía de la Constitución, en cuyos términos los actos jurídicos que la contravengan serán nulos.

Lo expuesto no puede ser de otra manera, ya que *“Si la organización que instituye la Ley Suprema...pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos”*⁸, cuyo cumplimiento estaría sujeto a la voluntad de los poderes del Estado, caso en el cual los derechos del hombre no pasarían de ser sino buenos deseos.

En ese tenor, la Carta Fundamental consigna el medio de defensa para la preservación o restitución de las garantías individuales, siendo este el juicio de amparo previsto y reglamentado en los artículos 103 y 107 constitucionales cuyo objeto es el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, evitando se emitan o apliquen actos contrarios a la Ley Fundamental, o bien, que la Federación afecte la soberanía de los Estados o viceversa, con la consecuente transgresión de la esfera jurídica de los gobernados.

Si bien pareciera ser que en términos de lo expuesto el control de la constitucionalidad opera sólo en torno a los derechos del gobernado, lo cierto es que los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se consagran las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exacta aplicación de la ley, entre otras, hacen extensivo el control constitucional a toda la Carta Magna, obligando a las autoridades a no exceder su ámbito de competencia, lo que conduce a concluir que la acción constitucional de amparo comprende las garantías individuales y el régimen de competencia de la Federación y de los Estados a través de la violación de garantías del gobernado, al que en tal supuesto corresponde el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Finalmente, no se omite mencionar que en términos del artículo 103 de la Ley Suprema, el juicio de amparo es un medio de defensa de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional, cuya substanciación compete al Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios de Circuito, así como de los juzgados de Distrito, y el cual, atento a lo establecido en el artículo 107 constitucional, se ejerce por vía de acción, al corresponder al gobernado que resiente la afectación en sus derechos públicos subjetivos, acudir ante el órgano

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”. 33ª Ed. Editorial Porrúa., S.A. de C.V. México 2000. Pág. 491

jurisdiccional federal a solicitar la protección de la Justicia Federal contra leyes o actos de autoridad, lo cual viene a constituir una de las bases fundamentales de la acción constitucional, la de iniciativa de parte agraviada.

1.3. Concepto de juicio de amparo.

En relación con el concepto de amparo, cada tratadista tiene su propio concepto, el que en algunos casos depende del mayor o menor número de características que conforme a su criterio presenta la controversia constitucional, lo que ha dado lugar a una multiplicidad de conceptos, de los que a continuación se hará referencia a algunos de ellos.

Para el connotado tratadista Octavio A Hernández, *"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén"*.⁷

Por su parte, el insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela, ha establecido que: *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"*.¹⁰

El distinguido tratadista Juventino V. Castro, enseña que: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas*

⁷ HERNÁNDEZ A. Octavio "Curso de Amparo"-Instituciones Fundamentales.- 2ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 6

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. Pág. 173

*garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".*¹¹

Finalmente, el constitucionalista Raúl Chávez Castillo, expresa que el amparo *"Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales".*¹²

Los conceptos antes transcritos son acertados; no obstante, se consideran mejor explicados los del maestro Ignacio Burgoa Orihuela y el tratadista Raúl Chávez Castillo, quienes con suma sencillez y claridad incluyen en su contenido los principios esenciales de la acción constitucional de amparo, como son: su carácter de juicio o proceso, la iniciativa de parte agraviada, el acto de autoridad en sentido lato, comprendiendo incluso la ley: el agravio, su tramitación ante un órgano jurisdiccional federal, y la relatividad de la sentencia o "Fórmula de Otero", por virtud de la cual los efectos de la sentencia se limitan al impetrante y al caso concreto planteado, sin hacer declaraciones de carácter general de la ley o acto de autoridad reclamado.

Así las cosas, el amparo contra leyes es el juicio que inicia el gobernado ante el órgano jurisdiccional federal, a efecto de que se le conceda la protección de la Justicia de la Unión en contra de una norma de carácter general, abstracta e impersonal o sus actos de aplicación, mismos que a su juicio son contrarios a la Carta Magna, y como consecuencia, de sus derechos públicos subjetivos; y en el que la sentencia que se dicte, de ser concesoria del amparo, se limitará a protegerlo con respecto a la aplicación de la

¹¹ CASTRO Juventino V. "Garantías y Amparo", 11ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México, 2000. Pág. 349.

¹² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl "Juicio de Amparo" 2ª. Ed. Editorial Oxford University Press-Harja, México, S.A. de C. V. México, 1997. Pág. 26

ley reclamada o su acto de ejecución, conservando su vigencia por lo que hace a los gobernados que no la hubiesen reclamado.

1.4. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Desde que el notable Don Manuel Crescencio Rejón García expuso sus ideas acerca del juicio de amparo en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840; que el ilustre Mariano Otero hizo lo propio en su Voto Particular en 1847; que en la Constitución de 1857 se delineó el procedimiento a seguir para el ejercicio de la acción constitucional de amparo y hasta la fecha, causa polémica lo relativo a la naturaleza jurídica del juicio de garantías.

De un somero análisis de nuestra legislación, se advierte que la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de los artículos 101 y 103 de la Constitución promulgada el 30 de noviembre de 1861, daba a la acción constitucional de amparo el carácter de juicio; más tarde, la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 30 de enero de 1869 y la Ley Orgánica de los artículos 101 y 103 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882, le dieron la categoría de recurso.

Por el contrario, el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919 y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1935, dieron al amparo el carácter de juicio.

Derivado de lo anterior, es claro que la legislación consideró inicialmente al amparo como juicio, más tarde le dio el carácter de recurso y finalmente la calidad de juicio, todo ello sin exponer las razones que sustentaran esas afirmaciones, lo que resulta lógico por no ser función de la legislación el determinar su naturaleza, ya que ello compete a la doctrina, campo en el que sobre este particular se han expuesto diversas corrientes y en el que al igual que en la legislación, tampoco existe un criterio uniforme en cuanto a si la acción constitucional de amparo es juicio o recurso.

Esta problemática se atribuye al artículo 14 constitucional, así; se ha considerado que el amparo será juicio siempre que la violación de las garantías del gobernado no incidan en dicho precepto constitucional, caso en el cual se estará en presencia de una controversia que no ha sido materia de análisis; por el contrario, cuando el conflicto tenga su origen en la transgresión de la mencionada disposición, se tratará de un recurso y los tribunales del Poder Judicial de la Federación habrán de proceder a revisar la legalidad del acto para determinar si hubo violaciones a la ley secundaria o no, dando lugar al control de la legalidad.

Sobre este particular, el insigne Emilio Rabasa expuso que: "Hay simple recurso cuando se hace mera revisión y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada..."¹³ es decir, será volver a revisar lo que ya fue analizado y determinar si la resolución recurrida se ajustó o no a las disposiciones legales aplicables, para así confirmar, modificar o anular el acto cuestionado.

A la luz de lo expresado, el recurso implica la existencia de un juicio anterior que ya fue materia de análisis y en el cual hubo indebida interpretación o aplicación de la ley que sustenta el acto impugnado, lo que provoca que el afectado por la resolución acuda ante el superior de la autoridad emisora de la resolución reclamada, para que en sustitución del inferior revise nuevamente el caso planteado, y de ser el caso, lo revoque, modifique o confirme.

En ese orden de ideas, se considera que en el caso del juicio de amparo contra leyes a través del juicio de amparo indirecto, se esta en presencia de una acción que no ha sido analizada y la cual tiene su origen en la violación de garantías individuales de un gobernado, lo que propicia que éste ejercite la acción constitucional ante autoridad diversa de la emisora del acto o de su superior jerárquico, controversia que habrá de concluir con una sentencia, que ajustándose a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se limite a amparar y proteger al quejoso que resintió el agravio y solicitó la protección de la Justicia Federal, sin hacer declaración alguna respecto de la ley o acto reclamado, apoyándose para ello en el referido ordenamiento legal y no en la legislación

¹³ RABASA Emilio " El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional". 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1955. Pág. 97.

aplicable al acto reclamado y en la cual se fundó la autoridad responsable, por lo que es de concluir que se trata de un juicio y no de un recurso.

A mayor abundamiento, es de señalar que además de las corrientes doctrinarias que califican al amparo como juicio o recurso, existen otras que le atribuyen una naturaleza jurídica diversa, a saber:

Recién creado el amparo se le dio el carácter de interdicto, tomando en cuenta sus efectos restitutorios para poner al afectado en posesión de un derecho o una cosa y la sumariedad de su trámite, de tal suerte que incluso en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo de 1861, se hacía referencia al juicio de garantías "...como el interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas"¹⁴, sin tomar en cuenta que sus efectos son provisionales y por tanto sujetos a posterior revisión, en tanto que los del amparo son definitivos.

También ha sido considerada como una institución de carácter político, tomando en cuenta que a través del juicio de amparo se mantiene a los Poderes de la Unión en su ámbito de competencia, protegiendo así el sistema federal establecido en la Ley Suprema; sin embargo, se pasa por alto que la acción se inicia a instancia de parte agraviada mediante la presentación de una demanda, que se deben ofrecer y desahogar pruebas y alegatos; y que la sentencia se habrá de fundar en derecho y ajustarse a las formalidades de un proceso judicial.

Otra corriente califica al amparo como un proceso autónomo de impugnación, en el que se ubican todos aquéllos que tienen por objeto corregir, anular, rescindir o revisar actos y resoluciones contrarios a la ley aplicable, lo cual es cierto, ya que a través del amparo se combate la ilegalidad de los actos de autoridad, sin embargo, se omite precisar el género al que corresponde.

Una tendencia más considera que se trata de un cuasi proceso, al establecer que es una institución política que al llevarse a cabo cumpliendo con las formalidades propias de un proceso, adquiere el carácter de jurisdiccional.

Finalmente, también se le ha dado el carácter de instrumento de control en favor de todo gobernado y en contra de leyes o actos de autoridad que transgredan sus garantías

¹⁴ FIX ZAMUDIO, Hector Op Cit Pag 104.

individuales, mismo que al estar establecido en la Ley Suprema tiene el carácter de sistema de control constitucional.

Pues bien, como ya ha quedado asentado con antelación, el amparo contra leyes tiene el carácter de un verdadero juicio y en manera alguna se trata de un recurso, toda vez que a través del mismo no se revisa un procedimiento previo a su instauración, sino que se inicia una verdadera contienda, cuya finalidad radica en la anulación de un acto de autoridad o la desaplicación de un ordenamiento legal.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. El artículo 103 constitucional.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la disposición legal en la que se establecen los supuestos en los que procede el juicio de amparo y determina la competencia de los tribunales de la Federación para conocer y resolver la controversia constitucional, al establecer:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

De la lectura de este artículo, se advierte que en él se establecen los supuestos en que el gobernado podrá solicitar la protección de la Justicia Federal contra leyes y actos de autoridad violatorios de sus garantías individuales, lo que evidencia su importancia en la materia, aspecto al cual se hará referencia en el capítulo tercero.

Además, del texto de este numeral, llaman la atención los términos "leyes o actos" utilizados en su redacción, en virtud de que las leyes también son actos; sin embargo, tal distinción encuentra su justificación en la pretensión del legislador de dejar claramente establecida la procedencia de la acción constitucional de amparo contra normas de carácter general, abstracto e impersonal y no dar lugar a que por cuestiones de interpretación quedasen fuera del ámbito de dicho medio de control constitucional.⁶⁷

Adicionalmente, en sus fracciones II y III se establece la procedencia del juicio de amparo por invasión de esferas de competencia, supuesto que se actualiza cuando las leyes o actos de la autoridad federal vulneran o restringen la soberanía de los Estados o

⁶⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 7ª Ed. Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México 1999. Pág. 79

la esfera de competencia del Distrito Federal, o cuando las leyes o actos de éstos invaden la esfera de competencia de la autoridad federal, sin referir en su texto la afectación de garantías individuales de los particulares, por lo que parecería que en esos casos corresponde a la Federación o a sus Entidades Federativas el ejercicio de la acción constitucional de amparo y lo cual es equívoco.

Al respecto, debe tenerse presente que la acción constitucional de amparo es una institución o medio de defensa previsto de manera exclusiva para la protección de las garantías individuales y no de la totalidad de la Ley Fundamental, por lo que en ese tenor, resulta claro que los supuestos previstos en las tres fracciones del artículo 103 constitucional operan en función de la violación de los derechos públicos subjetivos de los particulares.

Lo anterior se confirma con la sola lectura de la jurisprudencia No. XV.2º./J/6. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, Septiembre de 1999. Página 715, del tenor literal siguiente:

"AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES. El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1º. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado, más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional.

Acorde a lo expuesto, las fracciones II y III del artículo 103 constitucional resultan innecesarias, ya que las leyes de la autoridad federal que invadan la esfera de competencia de una Entidad Federativa o del Distrito Federal y viceversa, invariablemente traerán como consecuencia violaciones al artículo 16 de la propia Ley Suprema, al devenir de autoridad incompetente, por lo que en tal sentido serán transgresoras de las garantías individuales del gobernado, supuesto que como ya quedó asentado, hará procedente el juicio de amparo con fundamento en la fracción I del referido precepto constitucional.

Además, la disposición en estudio también establece la competencia para conocer y resolver la acción constitucional de amparo, la cual corresponde de manera exclusiva a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, el que atendiendo lo establecido en el artículo 1º de la Ley Orgánica del propio Poder, se ejerce por:

“Art. 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. El Tribunal Electoral;

III. Los tribunales colegiados de Circuito;

IV. Los tribunales unitarios de Circuito;

V. Los juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

No obstante lo expuesto, no todos los órganos que refiere esta disposición son competentes para sustanciar y resolver el ejercicio de la acción constitucional de amparo contra leyes y sus actos de aplicación en vía de amparo indirecto, ya que si bien es cierto que algunos de ellos participan en el proceso relativo a la acción constitucional de amparo, lo hacen con la calidad de auxiliares del Poder Judicial de la Federación, como acontece con los tribunales de los estados y del Distrito Federal, sino únicamente los juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el evento de que se interponga el recurso de revisión.

Tal aseveración encuentra sustento en lo que sobre el particular establecen los artículos 107, fracción VII, de la Ley Fundamental, 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo y 51, fracción III, 52, fracción III, 54, fracción II y 55 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se considera la especialidad por materia, al decir:

“Art. 107.-...

...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra

actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

"Art.- 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

...

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

"Art. 51.- Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

...

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo."

"Art. 52.- Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

...

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;"

"Art. 54.- Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

...

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y"

"Art. 55.- Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

...

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;"

En adición a lo expuesto, es de señalar que del artículo 103 constitucional se desprenden dos términos de suma importancia para el ejercicio y procedencia de la

acción constitucional de amparo, como son los de "autoridad" y "acto de autoridad", de los que el primero se pretende definir en el artículo 11 de la Ley de Amparo, al decir:

"Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

De la interpretación de ésta disposición se infiere de manera clara que existen dos tipos de autoridades, la que emite la ley que viene a ser la ordenadora; y la que la aplica, es decir, la ejecutora; sin embargo, no determina los atributos que debe reunir el órgano del Estado para tener alguna de esas calidades, lo que obliga a recurrir a la jurisprudencia y a la doctrina, para así estar en condiciones de precisar cuando un órgano del estado tiene el carácter de autoridad.

Anteriormente para que un órgano del Estado tuviera el carácter de autoridad, era menester que dispusiera de la fuerza pública, según se infiere de la tesis de jurisprudencia No. 300. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988. Octava Epoca. Segunda Parte. Página 319, del rubro y contenido siguiente:

"AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

En la actualidad este concepto ha sido ampliamente superado, restándose importancia a la precitada facultad, al considerar que de esa manera se excluye de la acción constitucional de amparo a verdaderas autoridades, las que sin necesidad de recurrir a ella por no estar facultadas, realizan actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, como ocurre en el caso de algunos organismos públicos descentralizados, según se desprende de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

Tesis P.XXVII.97. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo V. Febrero de 1997. Pág. 118, del rubro y contenido siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS

QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS DE LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho del ser pública la fuerza de que disponen"; cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues éstos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª. CCIV/200I. Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XIV. Noviembre de 2000, página 39, ha establecido ciertos puntos que permiten determinar cuando un órgano del estado tiene el carácter de autoridad, al decir:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.
Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

Así las cosas, en la actualidad no es necesario el uso de la fuerza pública para que un órgano de gobierno tenga el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, siendo suficiente que mediante determinaciones o resoluciones emitidas de manera unilateral, imponga cargas o limite derechos que afecten la esfera jurídica del gobernado.

Cabe señalar que los criterios jurisprudenciales antes transcritos son acordes con el concepto de autoridad del insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien en relación con el tema enseña que: *por "autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva."*¹⁵

Con apoyo en los criterios jurisprudenciales y concepto vertidos con antelación, se considera que para efectos del ejercicio de la acción constitucional de amparo contra leyes o sus actos de aplicación, será autoridad responsable cualquier ente de gobierno, sea de facto o de iure, incluyendo los organismos públicos descentralizados, que de manera unilateral, imperativa y coercitiva emitan o lleven a cabo actos por virtud de los cuales se impongan, modifiquen o extingan derechos y obligaciones que afecten las garantías individuales del

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op Cit. Pag. 187.

governado, teniendo el carácter de ordenadoras las que los expiden, o bien, que con apoyo en el ordenamiento cuya inconstitucionalidad se reclama emiten el acto de aplicación; y ejecutoras, los órganos del estado, a los que en ejercicio de sus facultades legales corresponde su aplicación o ejecución en perjuicio de los gobernados.

En el orden de ideas expuesto, será acto de autoridad la decisión unilateral, imperativa y coercitiva, en el caso en estudio, la ley en si misma o el acto de aplicación que con sustento en ella se emita para llevar a cabo su ejecución, por virtud de los cuales se creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de la esfera jurídica de los gobernados, con la consecuente afectación de sus derechos públicos subjetivos, circunstancia que, de ser el caso dará lugar a la acción constitucional de amparo.

2.2. Los principios jurídico fundamentales del juicio de amparo.

Al igual que el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 107 de la propia Ley Fundamental tiene gran importancia en materia de amparo, habida cuenta que norma el ejercicio de la acción constitucional en estudio, al establecer:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes."

De la lectura del párrafo inicial de esta disposición, se advierte con meridiana claridad que en ella se establecen las bases fundamentales o principios de procedencia que deben existir para el ejercicio " de la acción constitucional de amparo contra normas de carácter general, abstracto e impersonal o sus actos de aplicación, las cuales deben de existir previo al ejercicio de la acción constitucional de amparo, ya que de no ser así, se puede tornar improcedente y de las que para efectos de este trabajo cobran especial importancia las que a continuación se exponen:

2.2.1. Principio de la iniciativa o instancia de parte.

Este principio se consagra en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reglamenta con mayor detalle en el artículo 4º, de la Ley de Amparo, al decir:

¹¹ CASTRO, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo", 3ª. Ed. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1999. Pág. 79.

"Art. 107.- ...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

De las supracitadas disposiciones legales resulta claro que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional de amparo es que ésta sea ejercida por la persona física o moral que con motivo de la entrada en vigor de la ley o su primer acto de aplicación resienta el agravio en su persona, papeles, posesiones o derechos, lo que obedece a que se trata de un medio de control constitucional que se ejercita por vía de acción, por lo que necesariamente debe ser intentada por el agraviado, ya sea por sí o a través de su representante legal o encargado de su defensa jurídica, según se trate de personas físicas o morales así como a través del defensor de oficio en el evento de procesos de carácter penal, circunstancia que deberá acreditarse fehacientemente ante la juzgadora.

Tal sentido del principio de iniciativa o instancia de parte agraviada ha sido sustentado por la hermenéutica jurídica en diversas tesis jurisprudenciales, entre ellas, las que a continuación se citan:

Tesis: 2a./J. 33/2000 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XI, Abril de 2000. Página 147, del rubro y contenido siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya

externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."

Tesis VI.1o.151 K. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Página 303. del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA. *El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, de ahí la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos por un acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, debidamente firmada, o bien, en caso de no saber hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo así, no se insta al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, porque un escrito de demanda, cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado, sin firma o huella digital, es un simple papel en que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo, y por ello tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 116 de la citada ley, ni tratarse de la omisión de alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal."*

Así las cosas, el presupuesto de procedencia para el ejercicio de la acción de amparo en cita no permite que el órgano jurisdiccional actúe de manera oficiosa, por lo que necesariamente deberá ser el gobernado quien ejerza la acción constitucional, ya sea persona física o moral, cuando con motivo de la entrada en vigor de la ley o de su primer acto de aplicación resienta el agravio en sus derechos públicos subjetivos.

2.2.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Al igual que el presupuesto de procedencia a que se ha hecho mención en el párrafo que antecede, la base en estudio se prevé en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Amparo, al expresar lo siguiente:

"Art. 107.- ...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

“Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

A la luz de estos preceptos, el juicio de amparo contra leyes se seguirá a instancia del gobernado que con la entrada en vigor del ordenamiento legal de que se trate o de su primer acto de aplicación resienta algún agravio en sus derechos públicos subjetivos, circunstancia que le permitirá oponerse a la ley o su acto de aplicación y por consiguiente, exigir el respeto o restitución de las garantías individuales vulneradas, según sea que se vean amenazadas o ya hubiesen sido afectadas.

En ese orden de ideas, para que la parte agraviada esté en aptitud de instaurar la controversia constitucional, es menester que acredite que la ley reclamada o su acto de aplicación le han causado, causen o puedan causar algún perjuicio en su esfera jurídica, para así ubicarse en el supuesto que refieren los artículos 107, fracción I, de la Ley Suprema y 4º de la Ley de Amparo.

No se omite dejar asentado que en materia de amparo el concepto de perjuicio tiene una connotación distinta a la que se le atribuye en el ámbito del derecho civil, en el que implica la privación de alguna ganancia lícita o disminución patrimonial, según previene el artículo 2109 del Código Civil, al decir:

“Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Pues bien, contrariamente a lo que en materia civil se entiende por perjuicio, en la de amparo es la afectación de los intereses jurídicos del gobernado, esto es, de cualquiera de los diversos valores tutelados por la Ley Suprema, tales como: la libertad, la posesión, la propiedad, la vida, etc., en el caso a estudio, por una ley o su acto de aplicación, lo cual viene a constituir la violación a reclamar en vía de amparo.

Lo anterior ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis No. 358. Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995. Quinta Época. Tomo VI. Página 241, del tenor literal siguiente:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación del cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

De igual manera se ha sustentado lo expuesto en las tesis siguientes:

Tesis: 2a./J. 73/99. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo VI. Julio de 1999. Página 338, que enseña lo que a continuación se indica:

"TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o., de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, de lo que se sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la ley en cita, deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar, derivando de ello que los tribunales agrarios no tienen la legitimación de referencia en razón de que al haber intervenido como órganos jurisdiccionales, neutrales e imparciales por antonomasia, resolviendo las controversias agrarias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento agrario respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios constitucionales de su conocimiento, o por los Tribunales Colegiados, en el caso del juicio de amparo directo. No obsta para lo anterior el hecho de que como autoridades responsables, dichos tribunales son parte en el juicio de garantías atento a lo dispuesto por los artículos 5o., fracción II, 11, 87, 116, fracción III y 166, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que no basta la consideración de que sean parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al

interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional."

Contradicción de tesis 73/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

En igual sentido el criterio sustentado en la Tesis: I.1o.P.7 P. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo. Iii, Mayo de 1996. Página 590, en la que se indica:

"AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE INTERES JURIDICO PARA PEDIRLO EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. Dentro de los postulados básicos del juicio de garantías están el de la iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la existencia del agravio personal y directo; este último, contenido en el artículo 4o. en relación con el 73 fracción V, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, consiste en que sólo puede promoverse por quien resulte directamente perjudicado con un acto de autoridad, esto es, por aquel que resiente el agravio de manera directa y personal, y no por quien únicamente sufre un perjuicio indirecto, dependiente del que se ocasiona a otra persona. Ahora, el agravio directo que origina el sobreseimiento en una causa penal lo resiente, no el ofendido, sino la institución del Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad y como único facultado para la persecución de los delitos, toda vez que dicho fallo al surtir efectos de una sentencia absolutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo priva del ejercicio de sus funciones que de investigador y acusador le confiere el artículo 21 constitucional, pues por una parte hace imposible la iniciación de una nueva investigación sobre los hechos que dieron origen a la causa penal sobreseida, y por otra, le veda la posibilidad de formular, en su caso, la acusación correspondiente; es verdad que dicho acto también irroga perjuicio a la ofendida pues se ve privada del derecho a la posible reparación, de los daños y perjuicios que pudieran surgir de haber llegado a concluir el procedimiento con una sentencia condenatoria, empero este perjuicio se da indirectamente, como una repercusión o consecuencia del acto mismo, dependiente del directo que se ocasiona a la institución del Ministerio Público, y por tal razón, no le da ningún derecho para promover el juicio de amparo.

Acorde con lo antes expuesto, es de precisar que para efectos del ejercicio de la acción constitucional de amparo contra leyes o sus actos de aplicación, es menester que el agravio o perjuicio que cause el ordenamiento legal combatido o su acto de ejecución sea real, personal y directo, es decir, que recaiga en una persona, la que necesariamente tendrá que ser la titular del derecho público subjetivo tutelado por un ordenamiento legal y que derivado del inicio de la vigencia de la ley o su primer acto de aplicación materia de la controversia, resulte afectado en sus garantías individuales.

2.2.3. Principio de la prosecución judicial del amparo.

El principio en estudio se halla inmerso en los artículos 107, primer párrafo, de la Ley Fundamental y 2º de la Ley de Amparo, al establecer:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes".

"Art. 2º.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley".

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

En términos de éstas disposiciones, la substanciación del juicio de amparo contra leyes y sus actos de aplicación debe ajustarse a los procedimientos y formas establecidas en los artículos 107 de la Ley Suprema y 2º. de la Ley de Amparo, es decir, como proceso judicial.

Así las cosas, en la interposición de la acción constitucional de amparo contra leyes o sus actos de aplicación, el agraviado deberá ajustar su demanda a los requisitos que sobre el particular establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la que de no existir alguna causa de notoria improcedencia será admitida por el juzgado de Distrito correspondiente, quien en términos del numeral 147 solicitará a las autoridades señaladas como responsables sus informes previo y justificado, como rezan los dispositivos 131 y 149, dará vista al Ministerio Público de la Federación, admitirá, desahogará y valorará las pruebas aportadas por las partes en

términos del artículo 149, segundo párrafo y 150; llevará a cabo la audiencia constitucional a que alude el artículo 151 y concluirá dictando sentencia en términos del numeral 76, todos de la Ley de Amparo.

En el expresado orden de ideas y en estricta observancia al mandato constitucional contenido en el artículo 107 de la Ley Suprema, en relación con el 2° de la Ley de Amparo, la tramitación y resolución de la controversia constitucional se llevará a cabo en forma de juicio y se seguirá ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de los juzgados de Distrito, no pudiendo ser de otra manera, en tanto que como ya quedó asentado en el capítulo que precede, el juicio de amparo ante juzgados de Distrito, en particular el que se endereza contra leyes, es un verdadero juicio.

2.2.4. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

En el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, cuyo antecedente se encuentra en el Voto Particular del insigne Mariano Otero, se limitaron los efectos de la sentencia de amparo a la protección del quejoso y al caso particular sometido a la consideración de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sin hacer declaraciones de carácter general por lo que hace a la ley o acto de aplicación reclamado, constituyendo lo que hoy día conocemos como principio de la relatividad de la sentencia o "Fórmula de Otero", al establecer:

"Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Más tarde, el artículo 25 pasó a ser el 102 de la Constitución Federal de 1857, en el que se reiteró que la sentencia sólo se ocuparía del particular que solicitara el amparo y con respecto a la ley o acto de aplicación reclamado, sin hacer declaraciones de carácter general respecto a ellos, al expresar:

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que

sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

En la actualidad el principio de relatividad de la sentencia de amparo, conocido también como “Fórmula de Otero”, se consagra en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal de 1917 y se reitera en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al establecer:

“Art. 107.- ...

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

Así, la “Fórmula de Otero” o principio de relatividad se conserva hasta nuestros días y de acuerdo con el, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo contra leyes o actos de aplicación de la misma sólo se ocupará del impetrante de la justicia federal, al que de concederse el amparo no le será aplicable la norma reclamada, circunstancia que en opinión de algunos estudiosos del derecho ha jugado un importante papel en la conservación de la controversia constitucional, al limitar el alcance del fallo, el cual no tendrá efectos para quienes se encuentren en igual situación que el quejoso y no hubiesen promovido el juicio respectivo y a los que en ese tenor les será aplicable aún en el caso de ser declarada inconstitucional.

Lo anterior ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 112/99. Materias Constitucional y Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Noviembre de 1999, página 19, del rubro y contenido que a continuación se indica:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo

establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá ser válidamente aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso: por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley reclamada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a una ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

No obstante lo expresado, es de destacar que el principio de relatividad de la sentencia de amparo no aplica en el caso de las autoridades ejecutoras, puesto que aún y cuando

no hayan participado en la controversia, estarán obligadas al cumplimiento del fallo, siempre que con motivo del ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en la ejecución de la ley con respecto a la cual se hubiese amparado al quejoso según se infiere de la tesis 1ª. IX.97. Materia Común. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Página 341, del tenor literal siguiente:

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso en contra de una ley no solo son los de proteger al quejoso contra el acto de aplicación que en su caso se haya reclamado, sino también son los de impedir que la misma pueda ser válidamente aplicada al peticionario de garantías en el futuro, y que lo contrario implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró inconstitucional el ordenamiento legal (tesis VII/89 y jurisprudencia 5/1989, páginas 139 y 228, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación); por tanto, si una autoridad emite un acto que afecta la esfera jurídica del quejoso y que se sustenta en la ley declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que incurre en repetición del acto reclamado, con independencia de que el ulterior acto de aplicación no sea idéntico al citado en la demanda de amparo, porque no es este el que de manera aislada se estima como repetido, sino por su vinculación con la ley declarada inconstitucional en relación con el promovente del amparo. Así las cosas, tampoco obsta para la declaración de repetición del acto que la autoridad que lo emite no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, porque al cumplimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas todas las autoridades.

2.2.5. Principio de la definitividad del juicio de amparo.

El principio que nos ocupa se consagra en el artículo 107, fracciones III y IV de la Ley Fundamental, del tenor literal siguiente:

"Art. 107: ...

...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento,

afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

De lo anterior se infiere que el juicio de amparo sólo será procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, según sea el caso, en el supuesto de que no puedan ser modificadas o revocadas por algún medio ordinario de defensa, ya sea que la violación se cometa en la propia resolución o durante el procedimiento, hipótesis en la que será menester que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, que se hubiese recurrido durante su substanciación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se invoque como agravio en la segunda, salvo en los casos de sentencias relacionadas con el estado civil de las personas o con el orden y estabilidad de la familia.

De igual manera, será procedente contra actos de imposible reparación ocurridos en juicio o fuera de juicio, previo agotamiento de los recursos ordinarios existentes; y contra actos que afecten a personas terceros extraños a juicio.

Además, en materia administrativa procederá el juicio de amparo si el agravio causado no es reparable a través de algún medio de impugnación ordinario y cuando la ley que rija el acto exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que el principio de definitividad es el presupuesto procesal para la procedencia de la acción constitucional de amparo, de acuerdo con el cual el acto reclamado deberá de tener el carácter de definitivo,

entendiendo por tal, el que no puede ser combatido por algún recurso o medio de impugnación ordinario.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia No. 1ª./J. 83/2001. Materia Común. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Página 21, expone nitidamente cuando se estará en presencia de una sentencia o resolución definitiva, al decir:

“SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO *Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiendo por la primera aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo directo, es inconcuso que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello.*

En observancia a este principio y, de ser el caso, el gobernado tiene el imperativo de agotar los medios de defensa ordinarios por virtud de los cuales pueda obtener la

revocación o modificación del acto reclamado previo a la interposición del juicio de amparo.

La inobservancia del principio en estudio dará lugar a la improcedencia del juicio de amparo en los términos del artículo 73, fracciones XII, XIV Y XV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, al prevenir lo siguiente:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

*...
XIII. Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños:*

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa , si el acto reclamado carece de fundamentación ."

Como es de observar, este numeral es claro al determinar la improcedencia del juicio de garantías en caso de que las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo puedan ser modificadas o revocadas a través de algún medio de defensa ordinario o deban ser revisados de oficio; así como cuando se encuentre en trámite algún medio de defensa que pueda tener esos efectos, lo que permite afirmar que para la procedencia del juicio de amparo el acto reclamado debe tener el carácter de definitivo, es

decir, que no exista algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda modificarse o revocarse la ley o su acto de aplicación.

No obstante, de los numerales que han quedado transcritos se advierte que el principio de definitividad admite excepciones, las cuales se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, como en el caso de sentencias dictadas en controversias en las que se ventilen cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, las que afecten el orden y la estabilidad de la familia, en tratándose de terceros extraños a juicio, cuando la violación sea reparable a través de algún recurso; en tratándose de la suspensión del acto cuando la ley que lo establezca requiera de mayores requisitos para concederla que los exigidos por la Ley de Amparo, o bien, que el acto carezca de fundamentación y motivación y contra el primer acto de aplicación de la ley.

Confirma lo anterior la Tesis: 1a./J. 35/2000. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XII, Diciembre de 2000. Página 133, del rubro que a continuación se expresa:

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que dichos preceptos tienen como objetivo primordial determinar la procedencia del amparo indirecto, sólo contra una resolución definitiva, entendiéndose ésta como aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto; y que para estar en tales supuestos, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa, o bien, todas las etapas procesales, en tratándose de actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, surge una excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En este supuesto, el juicio de amparo procede, desde luego, contra ambos actos, siempre y cuando esté demostrada la aplicación de la ley, de manera tal que no basta la afirmación

del quejoso en ese sentido para que el juicio resulte procedente contra todos los actos reclamados."

En igual sentido el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis No. 2ª, LVII/2000. Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XII. Julio del 2000, página 156, la cual establece nitidamente los casos de excepción al principio de definitividad, al determinar lo siguiente:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XIV y 114 de la Ley de Amparo y de los otros criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la ley de amparo, para suspender la ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia, y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que este regula no se contempla su existencia

Así las cosas, en el supuesto del primer acto de aplicación de la ley no aplica el principio de definitividad, por lo que la parte quejosa no estará obligada a agotar previamente a la interposición del juicio de amparo los recursos o medios ordinarios de defensa previstos en la ley.

2.2.6. Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

El principio de estricto derecho al que algunos tratadistas dan la denominación de "congruencia", no está regulado en forma expresa por el artículo 107 de la Ley

Fundamental, sin embargo, de la interpretación a contrario sensu del segundo y tercer párrafos de la fracción II de dicho numeral, la cual prevé los casos en que el Juzgador suplirá la queja deficiente, se desprende que fuera de ellos tendrá aplicación el principio de estricto derecho.

En ese orden de ideas y a efecto de establecer los casos en que opera el principio de estricto derecho, es conveniente determinar cuando opera la suplencia de la queja, para lo cual es menester referir el artículo 107, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Suprema, que expresa lo siguiente:

"Art. 107.-...

II...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

Pues bien, conforme a esta disposición la suplencia de la queja deficiente aplica en cuestiones de naturaleza agraria, sin embargo, el numeral preinserto remite a la Ley de Amparo, en cuyo artículo 76 bis se describen de manera detallada los supuestos en los que aplicará la suplencia, a saber:

"Art. 76.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como las de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Así, en términos de ésta disposición, la suplencia de la queja aplica en cualquier materia si el acto se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y en materia penal, cuando no se hagan valer conceptos de violación o agravios en el amparo, en materia agraria, en materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador, en tratándose de menores de edad o incapaces y cuando exista una manifiesta violación a la ley por virtud de la cual la parte quejosa o el recurrente queden sin defensa.

Fuera de los casos antes indicados, entre los que no se mencionan las leyes que con su entrada en vigor o primer acto de aplicación causen agravio al gobernado, tendrá lugar la aplicación del principio de estricto derecho, en cuyos términos el órgano jurisdiccional deberá concretarse al estudio de la constitucionalidad de la ley o del primer acto de aplicación en términos de los conceptos de violación que hubiese hecho valer el agraviado en su demanda, estando impedido para complementarlos de manera oficiosa.

Lo anterior ha sido sostenido en la Tesis P. XIV/92. Materia Común y Constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IX. Enero de 1992, página 46, que enseña:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE APLICACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. Es incorrecto que en el amparo contra leyes, cuando se reclaman en su naturaleza autoaplicativa, el juez resolutor aplique en beneficio de la quejosa el principio de suplencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que esa aplicación procede sólo: "Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De tal dispositivo se desprende que las únicas violaciones a la ley que pueden provocar indefensión en perjuicio de un quejoso o de un particular recurrente, son las de carácter procesal, ya que sólo en ese caso se da la aplicación de la ley a un caso concreto. Por lo mismo, tal supuesto no se da en el amparo contra leyes autoaplicativas por no derivar el acto reclamado de un procedimiento

jurisdiccional, sino del proceso legislativo en el cual no tiene participación el particular y, por tanto, resulta imposible que se dé en su contra una violación manifiesta de la ley que le provoque indefensión".

En igual sentido se pronuncia la Tesis que en materia común, han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IX. Abril de 1992, página 416, del tenor literal siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES, TRATANDOSE DE, NO EXISTE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Cuando el quejoso alega la inconstitucionalidad de una ley limitándose a afirmar que atenta contra determinada garantía, esta aseveración resulta inoperante para entrar al análisis de la constitucionalidad, en virtud de que se trata de una simple manifestación carente de razonamiento jurídico concreto tendiente a demostrar la citada inconstitucionalidad, pues nada se argumenta para demostrar que lo dispuesto en aquellos artículos sea contrario a lo que establece la Constitución General de la República, ni mucho menos se expresa consideración alguna para estimar que tales dispositivos atentan contra alguna garantía. Ante tal situación el tribunal se encuentra impedido para efectuar el análisis que se pretende ya que no es susceptible la suplencia de la queja cuando se trata de la impugnación de una ley, por no estar contemplada en alguno de los supuestos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Así, a la luz de la hermenéutica jurídica parecería ser que en materia de amparo contra leyes no opera el principio de suplencia de la queja, al considerar que la ley deviene de un proceso legislativo en el que no fue parte el gobernado, al que en esa virtud no le causa ninguna afectación, por lo que será aplicable el principio de estricto derecho y de acuerdo al cual el juzgador estará obligado al análisis de la controversia constitucional tal y como le haya sido planteada. sin embargo, la propia jurisprudencia ha considerado algunos casos de excepción en materia de amparo contra leyes, entre ellos, en el supuesto de menores de edad y en materia penal, como se desprende de la tesis siguiente:

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: 2a. CXIV/95. Página 361, del tenor literal siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. MENORES O INCAPACES. SI NO SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDIERON Y PROMULGARON, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROVEA LO

NECESARIO PARA QUE ESTAS SEAN EMPLAZADAS. Esta Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe sobreseerse en el juicio de amparo contra leyes, si en la demanda respectiva no se señaló como responsables a las autoridades que expidieron y promulgaron la norma reclamada, dado que, jurídicamente, no cabe examinar la constitucionalidad de actos de autoridades que no fueron llamadas a juicio, según se advierte de la tesis 115, publicada en la página 211, Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, con el rubro: "LEYES. AMPARO CONTRA. AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS."; sin embargo, tratándose de controversias en que pudieran afectarse derechos de menores de edad o incapaces, el Juez de amparo, fundándose en la fracción V del artículo 76 bis de la ley de la materia, debe suplir la queja deficiente, proveyendo lo necesario para que dichas autoridades no designadas sean emplazadas a juicio, disminuyendo así la natural desventaja en que los menores o incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que se discute sobre sus derechos, de modo que al no proveerse sobre este aspecto, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento a fin de que se proceda en los términos descritos."

Igual criterio sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis 2a. XCVII/2000. Página 379, que expone lo siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna con relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se haya señalado a la ley, como acto reclamado, y se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, se debe distinguir con toda claridad la suplencia que establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado "en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", de la diversa hipótesis de suplencia prevista en la fracción II del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un "amparo contra leyes", puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia sui generis en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la

inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada: por eso el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley. Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con cuyas ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, se estima innecesario volver a emplazar a las autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puesto que a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia prevista en la citada fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual, esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado".

2.2.7. Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

El principio en comento se encuentra previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley Suprema y 158 de la Ley de Amparo, en los que se establece la procedencia del amparo directo, al decir:

" Art. 107.- ...

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a). En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común .

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”.

“Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

De acuerdo con estas disposiciones, el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de Circuito será procedente en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones con las que se concluya el juicio en lo principal y en contra de las cuales las leyes ordinarias aplicables no establezcan un recurso o medio de defensa para su reforma o modificación, pudiendo conocer de los mismos la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ya sea de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, cuando el interés o trascendencia del negocio lo ameriten.

Lo anterior se reitera y detalla más ampliamente en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el que se establece la procedencia del amparo directo contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a la controversia y en contra de las cuales no proceda ningún medio de defensa ordinario para su modificación o revocación, ya sea que la violación reclamada ocurra en el propio fallo o durante el procedimiento, siempre que con ello se afecten las defensas del quejoso y la violación trascienda al resultado del fallo; así como por violaciones a los derechos públicos subjetivos, y cuando comprendan excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o no incluyan todas, sea por omisión o negación expresa.

Finalmente, en el caso de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o tratados internacionales que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, la reclamación se hará a través del amparo directo que se interponga en contra de la sentencia, resolución o laudo, es decir contra resoluciones de carácter definitivo, y en el que se deberán expresar las violaciones cometidas durante la substanciación del procedimiento.

Tal criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia número 205, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo I, Séptima Epoca, página 198, del Tenor literal siguiente:

***“LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS DE COMPETENCIA.- ...El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Puede ser recurrida a través del recurso de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo) y conocer del mismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107, fracciones V y VI, de la Carta Magna); y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las Salas de este Alto Tribunal, en los términos de los artículos 24, fracción III, 25, fracción III, 26, fracción III y 27, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*”**

2.2.8. Principio de procedencia del amparo indirecto.

Del principio en estudio se ocupa el artículo 107, fracción VII, de la Ley Fundamental y se reglamenta en el artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los supuestos en que procede el juicio de amparo indirecto ante Juzgados de Distrito, entre ellos, contra leyes, al decir:

"Art. 107.-

...
"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

...
"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley."

Conforme a los numerales transcritos, corresponde a los juzgados de Distrito la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto o biinstancial que se interponga en contra de leyes de carácter federal o local, cuando con su sola entrada en vigor (leyes autoaplicativas) o con motivo de su primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas), se afecten los derechos públicos subjetivos del gobernado, así como de las emitidas por autoridad federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad local, o de ésta última cuando afecten la competencia de la autoridad federal, siempre que con ello se vulneren las garantías individuales de algún gobernado, al que corresponderá el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia número 205 Consultable en el Apéndice de 1995, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, página 198, del tenor literal siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS DE COMPETENCIA.- Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: en amparo binstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un Juez de Distrito a través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107, fracción VII, constitucional y 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42, fracciones II y III, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..."

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. Casos en que procede.

El juicio de amparo ante juzgados de Distrito comúnmente llamado amparo indirecto y al cual el insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela denomina biinstancial, al considerar que la sentencia que en el mismo se dicte se puede impugnar a través del recurso de revisión y ser resuelto en definitiva en una segunda instancia ^{dr}, se prevé en los artículos 107, fracción VII, de la Ley Fundamental y 114 de la Ley de Amparo, siendo el único medio de control constitucional que permite reclamar las leyes y sus actos de aplicación, al decir:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

De La interpretación literal de esta disposición se advierte que el juicio de amparo indirecto procede, entre otros casos, contra leyes que con el inicio de su vigencia o derivado de su primer acto de aplicación, afecten los derechos públicos subjetivos de los gobernados, y será competente para conocer y resolver la controversia el juez de Distrito del lugar en que se ejecute o vaya a ejecutar el ordenamiento legal reclamado.

Además, la disposición legal en estudio también se ocupa de manera breve de la forma en que se habrá de substanciar la controversia, al determinar que se constreñirá al escrito de demanda, el informe de las autoridades responsables, la audiencia de ley, el ofrecimiento y recepción de pruebas, los alegatos y la sentencia, la que se dictará en el

^{dr} BURGEOA ORIHUELA, Ignacio Cp. Cit. Pág 631

momento mismo de la audiencia, sin que exista impedimento para que se emita con posterioridad a su celebración.

Por su parte, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su numeral 114, refiere con mayor detalle los supuestos en los que procederá el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito o indirecto, a saber:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley; y

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Así, en las fracciones I y VI de la disposición legal en cita se prevé que el juicio de garantías ante los juzgados de Distrito, será procedente, entre otros casos, contra leyes federales y de los estados de la Federación o del Distrito Federal que con su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio a las garantías individuales de los gobernados; así como en contra de leyes de carácter federal que invadan la esfera de competencia de las autoridades de los estados o del Distrito Federal y viceversa, no omitiendo dejar asentado que en este último supuesto también será menester que afecten las garantías de los gobernados.

En el expresado orden de ideas, el juicio de amparo indirecto procederá en contra de leyes que con su entrada en vigor o derivado de su primer acto de aplicación causen perjuicio a los gobernados; y será competente para conocer y resolver la controversia, el juez de Distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o su acto de aplicación reclamado.

3.2. Términos para su presentación.

Los términos en materia de amparo, al igual que en otras ramas del derecho, son de gran trascendencia, de su observancia depende que las actuaciones procesales que realicen las partes adquieran eficacia y alcancen su objetivo, el que en el caso en estudio será la obtención de la protección de la Justicia Federal en contra de la ley reclamada o su acto de aplicación.

Al referirse a los términos, diversos tratadistas los definen de la manera siguiente:

El ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que el término procesal: *"implica un periodo, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar validamente cualquier acto procesal ante una autoridad"*.¹⁶

Para el connotado jurista Eduardo Pallares, citado por el constitucionalista Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, "...el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales...", agregando que: "...para que

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. Pág. 419

tengan eficacia y validez, los actos procesales deberán realizarse dentro del término que la ley señala, de otra manera serían extemporáneos".¹⁷

Por su parte, el tratadista Octavio A. Hernández, enseña que: "Los términos en el juicio de amparo son... lapsos fijados por la Ley de Amparo o señalados por el juez, cuando la ley lo faculta para ello, dentro de los cuales es necesario que el propio juez o las partes lleven a cabo determinados actos tendentes a provocar ciertas consecuencias jurídicas en el juicio; o cuyo transcurso ocasiona por sí mismo efectos jurídicos en el procedimiento si el juez o las partes no efectúan determinados actos, los cuales pueden ser la preclusión, la caducidad e incluso la prescripción".¹⁸

De los conceptos en cita, se infiere que los términos en materia de amparo, son los lapsos establecidos en la ley para que el gobernado realice alguna actuación, como es el ejercicio de la acción constitucional de amparo en contra de una norma legal o su acto de aplicación, mediante la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente en razón de materia y del lugar en el que se ejecute o vaya a ejecutar, lo que de no efectuarse en el periodo previsto, provocará que la acción sea extemporánea y por tanto, improcedente.

Lo anterior obedece a la naturaleza o carácter de los términos, los que por lo general son improrrogables y fatales, ya que por regla general no son susceptibles de ampliación, de tal suerte que una vez transcurridos se perderá el derecho a realizar el acto de que se trate.

Sin embargo, la Ley de Amparo prevé un caso de excepción a la improrrogabilidad de los términos, al expresar en su artículo 24, fracción IV, lo siguiente:

"Art. 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros."

¹⁷ AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio "El Amparo contra Leyes". 2ª. Ed. Editorial Trillas, S.A. de C. V. México. 1996. Pág. 154.

¹⁸ HERNANDEZ A. Octavio. Op Cit Pág. 188.

De la interpretación de esta disposición, se advierte que los términos podrán ampliarse considerando la facilidad o dificultad en las comunicaciones, supuesto que de no actualizarse hará improcedente su ampliación.

Confirma lo anterior el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo III, abril de 1996. Tesis XXI. 2o. 8 K, página 331, del rubro y contenido siguiente:

"AMPARO, AMPLIACION DE LOS TERMINOS EN EL JUICIO DE, POR RAZON DE LA DISTANCIA. Para que lógica y jurídicamente puedan ampliarse los términos previstos en la Ley de Amparo, en el trámite del juicio constitucional, por razones de distancia, no basta, que alguna de las partes resida fuera del lugar donde se ubica el juzgado o tribunal que esté conociendo, sino además, es indispensable, que entre la población de residencia del interesado y aquél, exista, efectivamente, dificultad en las comunicaciones; sólo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, podrían ampliarse, un día por cada cuarenta kilómetros de distancia, puesto que, teniendo en consideración, que el juicio de amparo es un proceso concentrado, sui generis, que por su fin, eminentemente protector de los derechos fundamentales del gobernado, debe de resolverse de manera expedita y con prontitud, con el objeto de reparar las violaciones que hubiese cometido la autoridad responsable con la emisión del acto reclamado, sus plazos y términos sólo pueden ampliarse, cuando expresamente lo permita un precepto legal. En la especie, aún cuando por la distancia le esta permitido al juez de amparo ampliarlos, es claro, que el supuesto por el que se autoriza, no puede aplicarse invariablemente en todos los casos, sino que, para ampliarse los términos en el juicio de amparo, más que atender a la distancia, debe considerarse la facilidad o dificultad en las comunicaciones entre el lugar donde reside el interesado y el tribunal o juzgado, donde se ventile el juicio, por lo que, si entre éstos, existen medios terrestres de transporte, que permitan trasladarse fácilmente y de manera rápida y eficaz al lugar de residencia del tribunal de que se trate, de ninguna manera se justifica la ampliación aludida, sin que ello importe violación alguna a las formalidades esenciales del procedimiento de garantías, que dé lugar a su reposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo".

En igual sentido se pronunció la jurisprudencia que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis VII. 1º. C.10 K, página 1259, del Tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR CORREO. CASO EN QUE NO PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO AUTORIZADA POR LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que la demanda de garantías debe presentarse dentro del término de quince días, el cual se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación hecha al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por su parte, el artículo 24, fracción IV, del mismo ordenamiento, señala en lo conducente, que los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros. De lo dispuesto por los referidos preceptos, en relación con lo señalado en el numeral 25 de la citada ley, se infiere que cuando alguna de las partes tenga su domicilio fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. De la interpretación sistemática de esos numerales, se pone de manifiesto que una de las hipótesis que la ley de la materia señala, para la ampliación del término de que se trata, es aquella en que el quejoso habite alejado del lugar en que reside la autoridad responsable y que no exista oficina de correos, por lo que no se da el supuesto de la ampliación del término cuando ocurra la hipótesis contraria."

Sobre el particular, se considera que la excepción por razones de distancia y dificultades en los medios de comunicación aún y cuando en la actualidad se han dado enormes avances en materia de transporte y vías de comunicación en todo el país, debe prevalecer en tanto que a nadie escapa que existen localidades que no cuentan con oficinas de correo, máxime que tal circunstancia debe acreditarse en la controversia planteada, ya que en caso contrario la excepción que sobre el particular hiciera valer el impetrante de la protección de la Justicia Federal sería improcedente.

Ahora bien, atendiendo el momento en que se presentan los términos, la doctrina los clasifica en: judiciales o procesales cuando se presentan con posterioridad a la admisión de la demanda y hasta el momento en que la sentencia cause ejecutoria; y preprocesales o prejudiciales, cuando tienen lugar antes de que inicie la controversia constitucional de amparo, como es el caso de la presentación de la demanda.

En cuanto a los términos previstos para la presentación de la demanda de amparo contra leyes o su acto de aplicación, la exposición de motivos a las reformas a la Ley de Amparo de 1951, planteó la necesidad de no establecer término, o bien, de dar la posibilidad de impugnarla en dos momentos, uno a partir de su expedición, y otro, cuando se diera el primer acto de aplicación, según se desprende de dicho documento, que en la parte que interesa expresa lo siguiente:

"El problema del amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional no sólo porque se esta frente al control directo de actos legislativos, sino porque estos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros, establecen temperancia a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema considera que habrá dos momentos para impugnar una ley: desde su expedición, si esta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces debe entenderse consentida tácitamente la ley."¹⁹

Así las cosas, la Ley de Amparo acogió la propuesta de impugnar las leyes en dos momentos, para que quien se viese agraviado en sus derechos públicos subjetivos por un ordenamiento legal, estuviese en aptitud de ejercer la acción constitucional de amparo desde la entrada en vigor de la ley si es de carácter autoaplicativo, es decir, de aquellas que en forma inmediata causan un perjuicio real, personal y directo al gobernado, en virtud de crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho, o bien, a partir de su primer acto de aplicación, esto último en el evento de tratarse de leyes de naturaleza heteroaplicativa, es decir, de aquéllas que necesariamente requieren de la existencia de un acto de aplicación que individualice la norma en agravio de los particulares, supuesto en el cual el ordenamiento legal se combatirá no por sí mismo, sino por su ejecución.

Tal criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.55/97. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo VI. Julio de 1997. página 5, en la que para determinar cuando se

¹⁹ HERNANDEZ A. Octavio Op Cit. Págs. 191 y 192.

esta en presencia de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, se' recurre a lo que se ha denominado concepto de individualización condicionada, de acuerdo con el cual se estará en presencia de las primeras cuando la norma sea aplicable sin mayor requisito o condición y de las segundas, cuando se actualice en el caso la condición, que no es sino el acto de aplicación, al decir:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento en que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Precisado lo anterior, es claro que el término para la interposición de la demanda de amparo variará dependiendo de su naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa, es decir, de su individualización condicionada o incondicionada.

En concordancia con lo expuesto, las leyes heteroaplicativas serán impugnables en vía de amparo dentro del término de 15 días que para la interposición de la demanda de garantías

previene el artículo 21 de la Ley de la Materia y el cual viene a ser la regla general para el ejercicio de la acción constitucional, al decir:

"Art. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días..."

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 21 en relación con el 73, fracción XII, ambos de la Ley de la Amparo, ha sustentado la Tesis P.LVII/96. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III. Abril de 1996, página 124, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal, es decir, el acto de aplicación de ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

Ahora bien, por lo que hace a las leyes de carácter autoaplicativo no opera la regla general prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, siendo éste un caso de excepción, en el que para determinar el término de que dispone el particular para impugnarlas, es menester recurrir al numeral 22 del propio ordenamiento legal, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días"

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis de jurisprudencia 2ª./J:26/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998, página 461, en el sentido de que el juicio de amparo contra leyes autoaplicativas puede promoverse entro del término de treinta días computados a partir de que inicia su vigencia, al exponer lo siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN." Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

En igual sentido se han pronunciado los tribunales Colegiados de Circuito en la tesis IV.1o.A.3A. Novena Epoca, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Página 1307, del rubro y contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO NO EXTEMPORÁNEA. CUANDO UNA LEY ESTABLECE QUE ENTRARÁ EN VIGOR "DESPUÉS" DE SU PUBLICACIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE SURTIRÁ EFECTOS JURÍDICOS, A LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL EN QUE CONCLUYA LA VACATIO LEGIS Y, A PARTIR DE AHÍ, INICIA EL CÓMPUTO PARA SU PRESENTACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías contra una ley que se reclame por estimarse autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera, dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor; la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar su primer acto de aplicación; por lo que atendiendo a las disposiciones invocadas, si la Ley de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, establece que entrará en vigor quince días hábiles "después" de su publicación, se infiere que el cómputo del término correspondiente debe contarse a partir de las cero horas del día siguiente de aquel en que transcurren. Ello es así, porque el concepto "después" de su publicación empleado en la ley impugnada, debe entenderse que corresponde al día posterior al en que concluye ese lapso; por lo que si la demanda de garantías es presentada contándose el término a partir del día siguiente en que entró en vigor y no se excede de su presentación de los términos consignados en los invocados artículos 21 y 22, es claro que no es extemporánea y debe admitirse, de no existir diversa causa notoria y manifiesta de improcedencia."

Acorde con lo anterior, en el caso de términos en amparo contra leyes opera un caso de excepción a la regla general de quince días que para la presentación de la demanda de amparo prevé el artículo 21 de la Ley de la Materia, al establecer en su numeral 22 un lapso de treinta días contados a partir de que cobre vigencia la ley reclamada de inconstitucional, sin perjuicio del de quince días que para ese mismo evento inicia a partir del día siguiente al en que tiene lugar su primer acto de aplicación.

En adición a lo anterior, es importante asentar que además de la regla general, en tratándose de términos para la presentación de la demanda, el artículo 21 de la Ley de Amparo previene cuando inicia su cómputo, al decir:

"Art. 21. ...Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Así, conforme a esta disposición y en congruencia con las tesis de jurisprudencia de los rubros **"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA**

PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR" y "DEMANDA DE AMPARO NO EXTEMPORANEA, CUANDO UNA LEY ESTABLECE QUE ENTRARA EN VIGOR "DESPUES" DE SU PUBLICACION DEBE ENTENDERSE QUE SURTIRA EFECTOS JURIDICOS, A LAS CERO HORAS DEL DIA SIGUIENTE HABIL EN QUE CONCLUYA LA "VACATIO LEGIS, A PARTIR DE AHÍ, INICIA EL COMPUTO PARA SU PRESENTACION" antes citadas, el término para el ejercicio de la acción constitucional de amparo contra leyes empieza a partir que inicie su vigencia en caso de tratarse de leyes autoaplicativas, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, del día siguiente al en que se notifique al quejoso su acto de aplicación, o del en que se hubiese hecho sabedor de dicho acto.

En adición a lo expuesto, es de precisar que para el cómputo del término para la presentación de la demanda de amparo, así como para la realización de múltiples actuaciones judiciales, deberán excluirse los días inhábiles, en los que no se podrán efectuar y por ende no correrá el término previsto para su realización.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley de Amparo expresa que días son hábiles para la interposición de la demanda de amparo y cuales los inhábiles, al decir:

"Art. 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre:"

Del texto de este numeral resulta claro en que días no correrá el término para la presentación de la demanda, así como para efectuar diversas actuaciones, por ser inhábiles; pese a ello, es de señalar que el numeral noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995, también se ocupa de lo relativo a los días hábiles para la realización de actuaciones judiciales, al establecer:

"Noveno.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 160 de esta ley."

De lo anterior se desprende que son días hábiles para la realización de actuaciones en materia de amparo, los establecidos en el artículo 160 del precitado ordenamiento legal;

sin embargo, tal afirmación es equívoca, toda vez que el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se ocupa de ello, sino el 163, según se desprende del texto de dicha disposición, en la que se determina que días son hábiles y cuales los inhábiles.

"Art. 163.- En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

Así las cosas, la incongruencia existente entre el artículo 23 de la Ley de Amparo en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el error en que incurre el artículo noveno transitorio de este mismo ordenamiento, en cuanto al establecimiento de los días hábiles para llevar a cabo actuaciones judiciales en materia de amparo, crean confusión, lo que sin lugar a dudas puede inducir a error al impetrante de la Justicia Federal y provocar que los actos que realice carezcan de validez y no adquieran eficacia plena.

Sobre este particular y en aras de evitar alguna confusión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis P. XXV/97, Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo V, Febrero de 1997, página 122, lo siguiente:

"DIAS INHABILES PARA LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO, DADA LA CONFUSION QUE PRODUCEN LOS ARTICULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEBEN TOMARSE COMO DIAS INHABILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO 163 Y TAMBIEN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.- Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 serán los que señala el numeral 160, éste precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, "...salvo en los casos expresamente consignados en la ley", remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23

de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada la situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos -163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federación y 23 de la Ley de Amparo -, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere."

Del criterio antes transcrito, se advierte que para subsanar el error a que se ha hecho mención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha optado por conjuntar como inhábiles los días así considerados en los artículos 23 y 163 de la Ley de Amparo, lo cual es acertado; sin embargo, lo ideal sería adecuar dichos preceptos, y mediante la reforma correspondiente, armonizar el texto de los dos numerales antes citados, que sería lo que en realidad evitaría el error en que pudieran incurrir los particulares.

También es conveniente dejar establecido que de acuerdo con la hermenéutica jurídica, el término para presentar la demanda de amparo se verá interrumpido los días en que la autoridad responsable o la emisora del acto de aplicación de la ley reclamada, o el órgano jurisdiccional al que corresponda conocer de la controversia suspendan labores, circunstancia que impedirá al agraviado estar en aptitud de hacer las consultas pertinentes para preparar su demanda de garantías, debiendo acreditar el hecho de que la autoridad responsable haya estado de vacaciones.

Lo anterior, según lo expuesto en la tesis XXI.1o.25 K. sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo IV, Agosto de 1996. Página 658. del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EXTEMPORANEA. (VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE). *El artículo 21 de la Ley de Amparo, fija el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo; luego, acorde a lo señalado por el diverso 23 del mismo ordenamiento, la regla general es que son inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de garantías, exclusivamente los días sábados y domingos, 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; en tal circunstancia, la presentación de la demanda, debe considerarse extemporánea, si no se acredita que la autoridad responsable no laboró en determinadas*

fechas por encontrarse de vacaciones, pues no pueden computarse como días inhábiles, ya que por tratarse de una excepción a la regla general, debe ser probada por quien funda su pretensión en ella."

Igual sentido sustenta la tesis VI.1o.212 K. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Página 597, al decir:

"VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PARA EFECTO DE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBEN SER PROBADAS POR EL INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió esa regla y no la excepción, pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general debe probar que así es. Por tanto, si en términos de lo que establece el artículo 23 de la ley invocada, la regla general es que son inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo exclusivamente los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre, y aun cuando los días en que suspendan labores las autoridades responsables (vacaciones) si bien tampoco pueden computarse como días hábiles, esto en términos de la jurisprudencia número 174, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 308 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que lleva por rubro: "AMPARO. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. SUSPENSION DE LABORES.", esto último, por constituir una excepción a la regla general obviamente debe ser probada por quien funda su derecho en ella; y si no lo hace así, la presentación de la demanda de garantías para los efectos de su oportunidad sólo atenderá a los días inhábiles que señala el artículo 23 en comento."

En cuanto a las horas en las que se llevarán a cabo las actuaciones judiciales, la Ley de Amparo es omisa, por lo que para determinarlas es menester acudir al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, que previene que éstas podrán efectuarse entre las ocho y hasta las diecinueve horas, al establecer:

"Art. 218.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

No obstante lo expuesto, el artículo 23, segundo y cuarto párrafos, de la Ley de Amparo, establece algunos casos de excepción en lo que respecta al horario en que se podrá presentar la demanda de garantías, a saber:

"Art. 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo..."

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

...

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo".

Así las cosas, en tratándose de amparo contra leyes o sus actos de aplicación, los cuales pudiesen traer como consecuencia la privación de la vida, violaciones a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema, o bien la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales; así como en casos urgentes o que puedan causar notorios perjuicios al gobernado, la autoridad judicial federal, como es el caso de los jueces de Distrito, está facultada para habilitar días y horas para la presentación de la demanda, la que en ese tenor podrá presentarse en cualquier día y hora, siempre que esté dentro del término previsto en los artículos 21 o 22 de la Ley de la Materia, ya sea que se trate de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas.

3.3 De la demanda.

El ejercicio de la acción constitucional de amparo inicia con la demanda, por lo que en ese tenor cobra gran importancia establecer su concepto y los requisitos que debe cumplir, ya que de ello dependerá en gran medida que el órgano jurisdiccional federal en principio le de entrada, la deseche o la tenga por no interpuesta y posteriormente,

sobresea el juicio, o bien, niegue o conceda al impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de un ordenamiento legal o su acto de aplicación.

3.3.1. Concepto.

A fin de estar en aptitud de determinar que es la demanda de amparo, es menester recurrir a la doctrina, haciendo referencia a los conceptos que sobre la misma han expuesto algunos estudiosos del derecho:

El insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al referirse a la demanda, expone que: "...es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal." ²⁰

El constitucionalista Efraim Polo Bernal, expresa que: "...la demanda de amparo, en general, como la que se dirige contra leyes que se estiman inconstitucionales, es un acto procesal mediante el cual se ejercita la acción de amparo y se pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación solicitando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra leyes o actos de las autoridades que se consideran violatorios de garantías individuales o invasores de las soberanías." ²¹

De manera más breve y concisa, el tratadista Raúl Chávez Castillo, enseña que: "La demanda de amparo es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular". ²²

De los conceptos antes citados, es claro que la demanda de amparo es el acto a través del cual el gobernado, quien con su sola presentación se convierte en quejoso, ejercita la acción constitucional de amparo en contra de una ley o algún acto de aplicación de la misma, a efecto de que no se le aplique en virtud de ser contraria a lo establecido en la Ley Fundamental y causarle agravio en sus garantías individuales.

3.3.2. Forma.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. Pág. 646.

²¹ POLO BERNAL, Efraim "El Juicio de Amparo contra Leyes". 1º. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 176.

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 204.

En cuanto a su forma, la demanda de garantías debe ajustarse a lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, en cuyo párrafo inicial se establece lo siguiente:

“Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito...”

Así, conforme a este numeral, la demanda de garantías debe formularse por escrito, lo que se reitera en el primer párrafo del artículo 3º. del propio ordenamiento, en cuyos términos las promociones que se presenten ante el órgano jurisdiccional federal deben observar esa forma, salvo en el caso de las audiencias, notificaciones y comparecencias, actuaciones en las que la intervención de las partes se efectúa de viva voz, al expresar:

“Art. 3º.- En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.”

En igual sentido se halla redactado el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, al referir que las actuaciones judiciales y las promociones deben escribirse en lengua española, según se desprende de su texto, al decir:

“Art. 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.”

Pues bien, no obstante que acorde a las disposiciones legales citadas, por regla general la demanda de amparo debe presentarse por escrito, los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo prevén algunos casos de excepción a la misma, a saber:

“Art. 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto el acta ante el juez.”

En términos de la parte final de esta disposición, el gobernado que se vea afectado en sus derechos públicos subjetivos por una ley o su acto de aplicación, la cual pudiese dar lugar a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, podrá

presentar su demanda de amparo mediante comparecencia ante el juez de Distrito, en el que será suficiente que exprese el acto que reclame, la autoridad que lo haya ordenado y la que lo vaya a ejecutar, así como el lugar en el que se encuentre el quejoso.

Otra excepción más en cuanto a la forma de presentar la demanda de amparo es la que refiere el artículo 118 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual puede presentarse por vía telegráfica en los casos que no admitan demora o cuando el agraviado encuentre algún inconveniente en la justicia local, siendo menester que reúna los requisitos correspondientes a la forma escrita y se ratifique por escrito, al expresar:

"Art. 118. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."

No obstante lo anterior, en ambos supuestos la demanda constará invariablemente por escrito, habida cuenta que cuando se hace por comparecencia ante el órgano jurisdiccional competente, éste tendrá el imperativo de dejar constancia escrita de esa actuación, y en el caso de recurrir a la vía telegráfica, ésta también se traducirá en un escrito, de lo que resulta incuestionable que la presentación de la demanda, sea por comparecencia o mediante telegrama, constará por escrito, variando únicamente los requisitos para su presentación y la ratificación del documento.

3.3.3. Requisitos.

En términos de lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías debe contener lo siguiente:

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de aparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

3.3.3.1. Nombre y domicilio del quejoso.

De acuerdo con la fracción I de la disposición en estudio, el primer requisito de la demanda es el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, al decir:

"Art. 116.-...

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;"

Lo anterior tiene sustento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Amparo, en cuyos términos la controversia constitucional invariablemente se seguirá a instancia de la persona física o moral que derivado del inicio de la vigencia o del primer acto de aplicación del ordenamiento legal reclamado, resienta un agravio real, personal y directo en sus garantías individuales, lo que permitirá saber a quien se concede o niega la protección de la Justicia Federal y el domicilio en el que se le deberán hacer las notificaciones de carácter personal.

Ahora bien, al ser un requisito el señalamiento del domicilio del particular, su omisión, previo requerimiento del juzgador puede dar lugar a que la demanda se tenga por no interpuesta; además, en el evento de que no sea el agraviado quien inicie la acción constitucional, debe señalarse también el domicilio de quien lo haga en su nombre, sea que se trate de su apoderado, representante legal o defensor.

El criterio de referencia encuentra sustento en la tesis aislada. Materia Común. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis XX, 1º, 115 K, página 1260, del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. ES CORRECTO TENERLA POR NO INTERPUESTA SI NO SE EXPRESA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO, PESE A HABERSE PREVENIDO AL RESPECTO. El texto de la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo es específico al disponer que en la demanda de amparo debe expresarse tanto el nombre como el domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Al contemplar expresamente la norma como requisito de la demanda el señalamiento del domicilio del quejoso, debe estimarse que el legislador lo hizo tomando en cuenta la connotación que tanto en el ámbito legal como en el ordinario corresponde al vocablo "domicilio" y por ese motivo no se vio en la necesidad de especificar que como tal debía entenderse el particular del quejoso y no otro distinto, ya que según el diccionario de la Real Academia Española, domicilio significa "morada fija y permanente" y el artículo 29 del Código Civil Federal establece: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.- Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.". La tesis número 709 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1988, Segunda Parte, literalmente dice: "DOMICILIO.- Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.". Por tanto, si por domicilio ha de entenderse el lugar en que por voluntad se establece la residencia constante, fija y permanente de una persona, es claro que al exigir el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo, la mención del domicilio del quejoso, se refiere al particular y no a uno convencional, ya que este no reúne las características anotadas. Además de lo expresado, debe señalarse que la redacción del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, deja ver con claridad que el legislador previó el señalamiento de dos domicilios, el particular del quejoso y el del despacho o casa para oír notificaciones; y este último si puede ser opcional que se mencione o no en la demanda, pues el no hacerlo sólo origina que las notificaciones se realicen por lista, aún las que debieran ser personales, pero la circunstancia de que el señalamiento de éste último sea optativo, no puede llevar a establecer que el juez de Distrito no deba exigir el cabal cumplimiento de los requisitos que literalmente consigna el artículo

116 de la Ley de Amparo y entre ellos el relativo a la indicación del domicilio particular del peticionario de garantías. De ahí que si en uso de la facultad que le otorga el diverso 146 del mismo ordenamiento legal, el a quo tuvo por no interpuesta la demanda de garantías promovida por el inconstante, al no haber dado cumplimiento a la prevención hecha sobre el particular, lejos de excederse en sus facultades, se ciñó a la correcta aplicación de las normas que rigen el procedimiento del juicio constitucional. Por las razones expuestas, los Magistrados que actualmente integran este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se apartan del criterio que sostenía anteriormente este propio órgano colegiado, que se publicó en la foja 715, del Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es "DOMICILIO PARTICULAR. ES INCORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR NO SEÑALARLO".

3.3.3.2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Este presupuesto se halla previsto en la fracción II del artículo 116 de la Ley de Amparo, en el que se establece lo siguiente:

"Art. 116.-...

..."

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;"

Conforme a ésta disposición, el impetrante de la protección de la Justicia Federal debe señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado, el cual viene a ser la persona que gestionó el acto reclamado o tuvo el carácter de contraparte del quejoso en una controversia previa y quien tiene intereses contrarios al mismo, por lo que le resulta conveniente se declare la constitucionalidad del ordenamiento legal o su acto de aplicación reclamado, es decir, tiene intereses similares a los de las autoridades responsables en cuanto a que no se conceda el amparo al quejoso.

Atento a lo expuesto, es menester que en el escrito de demanda se precise si hay o no tercero perjudicado, ya que no en todos los casos se presenta, como acontece en el juicio de amparo en materia penal.

En tal sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 63/2001. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Página 27, al decir:

"TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE

RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. *En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter "... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión."*

En observancia a lo expuesto, si el quejoso omite asentar en su demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado, para que se le dé garantía de audiencia y esté en aptitud de expresar lo que a su derecho convenga, la demanda de amparo se tendrá por no interpuesta.

3.3.3.3. Autoridades responsables.

Otro requisito de la demanda es el previsto en el artículo 116, fracción III, de la ley de amparo, de acuerdo con el cual la parte quejosa debe señalar en su demanda a los órganos del Estado a los que la ley encomienda la promulgación y aplicación de la ley o acto reclamado y las cuales tendrán el carácter de autoridades responsables; ya sea ordenadoras o ejecutoras del acto.

"Art. 116.-...

...

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes."

Relacionado con lo anterior y por lo que hace a las leyes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis en Materia Constitucional y Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo I, Primera Parte - 1, Enero a Junio de 1988, página 36, del rubro y contenido siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. SU ESTUDIO NO PUEDE HACERSE SI NO SE EMPLAZA AL JUICIO DE GARANTIAS A LA AUTORIDAD QUE LAS EXPIDE. Según lo dispone el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo se deben expresar entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables. Son autoridades responsables en un juicio de amparo en que se controvierte la constitucionalidad de una ley, las autoridades que la expiden conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Si en la expedición de la ley combatida intervino el Presidente de la República en uso de facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, indudablemente que esa autoridad tiene el carácter de responsable en relación a la impugnación de la constitucionalidad que se hace, y consecuentemente debió llamársele a juicio, independientemente de que la inconstitucionalidad del aludido ordenamiento legal, no se haga en relación a la aprobación, promulgación, y publicación como actos formales en su colaboración, sino tan sólo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales .

En observancia con lo antes expuesto, el quejoso debe señalar en su demanda a las autoridades responsables, de no ser así, se le prevendrá para que la regularice o no se analizará la constitucionalidad de los actos reclamados.

Ahora bien, en el amparo contra leyes serán autoridades responsables las que hubiesen participado en el proceso de creación de la ley, por lo que deberá señalarse con ese carácter al Congreso de la Unión en el caso de leyes federales y a las legislaturas locales en tratándose de ordenamientos legales de alguna entidad federativa.

También tendrá el carácter de autoridad responsable el titular del Poder Ejecutivo Federal en el evento de leyes federales y al que en términos del artículo 89, fracción I, constitucional corresponde su promulgación, o bien el Gobernador de Estado en el caso de que la ley reclamada sea de naturaleza local.

Además, considerando que para que la ley sea obedecida es menester que el decreto de promulgación sea refrendado por el Secretario de Estado a cuyo ámbito de competencia corresponda la materia de la que se ocupe, según se prevé en el artículo 92

de la Ley Fundamental, en la demanda de amparo deberá señalarse con el carácter de autoridad responsable al referido servidor público.

No obstante, en tratándose de amparo contra leyes hay una variación, según el carácter del ordenamiento reclamado, es decir, si es autoaplicativo o heteroaplicativo, pues si bien en ambos casos es autoridad responsable el Congreso de la Unión o la Legislatura Local, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o el Gobernador Constitucional del Estado de que se trate; así como el Titular de la Secretaría de Gobernación o el servidor público facultado en caso de corresponder a una entidad federativa, en tratándose de leyes heteroaplicativas se designará con el carácter de autoridad responsable al órgano del Estado al que corresponda llevar a cabo la aplicación de la ley o su ejecución.

En adición a lo anterior, es importante precisar que para la admisión y estudio de la demanda no es menester señalar como autoridades responsables a los órganos del Poder Ejecutivo que hubiesen participado en el proceso de creación de la ley, sobre todo si no se aducen agravios en su contra, siendo suficiente para ello llamar a juicio al órgano legislativo, ya que en el evento de concederse el amparo en su contra, éste también surtirá efectos respecto a las autoridades del Poder Ejecutivo que hayan intervenido en el proceso de formación del ordenamiento legal.

Así lo ha sido sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia sustentada en la tesis No. 96. Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Foja 192, del rubro y contenido siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIO, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGO. - Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición, y se llama a juicio como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó si, además, no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable de los conceptos de violación, habrán de trascender a los demás actos de formación de la ley."

3.3.3.4. Ley o acto reclamado, protesta de decir verdad, hechos o abstenciones antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

Los requisitos de referencia se prevén en el artículo 116, fracción IV, de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, al decir:

"Art. 116.-...

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;"

Conforme a lo establecido en esta fracción, quien solicite la protección de la Justicia Federal debe especificar en su escrito de demanda los actos que reclame de cada una de las autoridades señaladas como responsables, ya sea en su carácter de ordenadoras o ejecutoras.

En el caso del amparo contra leyes se atribuirá la expedición de la ley al Congreso de la Unión o a las legislaturas locales, su promulgación al Titular del Poder Ejecutivo Federal o Estatal, el refrendo al Secretario de Gobernación o de Gobierno del Estado encargados de su publicación, así como de aquéllos en cuya esfera de competencia incida el ordenamiento legal de que se trate y en el caso de leyes heteroaplicativas, el órgano del estado al que en ejercicio de sus atribuciones corresponda la aplicación de la ley en perjuicio de los gobernados.

Además, en estricta observancia a esta fracción, el quejoso debe asentar los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, lo que permitirá al juzgador estar en aptitud de conocer las circunstancias en que se dieron dichos actos, todo ello bajo protesta de decir verdad, a fin de que el impetrante se conduzca con veracidad, requisito que de no ser observado por el quejoso, pese a ser requerido, puede dar lugar a que la demanda se tenga por no interpuesta.

Lo anterior ha sido sustentado en la Jurisprudencia que en materia común ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis P./J. 127/99, página 32, que enseña:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESION FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISION PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, como requisito de la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien. La omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aún habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo Necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurriente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas".

3.3.3.5. Artículos constitucionales que tutelan las garantías violadas y conceptos de violación.

Este requisito se prevé en el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, al determinar lo siguiente:

"Art. 116.-...

*...
V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;"*

En términos de este numeral, en la demanda de amparo deben mencionarse los preceptos constitucionales en los que se consagran las garantías individuales violadas por el ordenamiento legal o su acto de aplicación reclamado y el concepto o conceptos de violación, siempre que el amparo se pida con fundamento en la fracción I del artículo 116

de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, como es el caso del amparo contra leyes.

De lo anterior se infiere que en esta fracción se establecen dos requisitos a cargo del impetrante de la Justicia Federal, quien por una parte deberá asentar en su escrito de demanda las disposiciones de la Ley Suprema que a su consideración se han violado sin hacer ningún razonamiento al respecto; y por otra, formular los conceptos de violación, los que en opinión de algunos tratadistas constituyen la parte más importante de la demanda, al ser los razonamientos lógico jurídicos encauzados a demostrar que la ley reclamada o su acto de aplicación contravienen las garantías individuales del gobernado.

Sobre este particular, es de señalar que anteriormente era menester que los conceptos de violación debían ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor el acto reclamado y la conclusión, es decir, la contraposición existente entre ambas premisas. lo que en la actualidad ha variado, siendo suficiente que en la demanda exprese la causa de pedir, lo que aparta al juicio de amparo de formulismos, permitiendo que la parte quejosa tenga más posibilidad de éxito en la obtención de la protección de la Justicia Federal en contra de la ley o su acto de aplicación. Su omisión dará lugar a la improcedencia del juicio con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII y 116, fracción V, de la Ley de Amparo, no obstante, de acreditarse la existencia de la ley y su acto de aplicación el juzgador deberá entrar al estudio del fondo del asunto.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis jurisprudencial 2ª. XLIII/98. Novena Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 246. Amparo directo en revisión 3123/97, del rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES. CONCEPTOS DE VIOLACION, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la tesis de jurisprudencia número 3ª./J.6/94, que en la compilación de 1995. Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN DE REUNIR”; en la que, en lo fundamental se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto legal

violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo."

3.3.3.6 Señalamiento de la facultad de los estados invadida por la autoridad federal o de la Constitución Federal invadida por la autoridad estatal.

El requisito en estudio se establece en la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo y aplica únicamente en caso de invasión de esferas de competencia, al decir:

"Art. 116.-...

*...
VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."*

De lo anterior es claro que la hipótesis prevista en esta disposición aplica de manera exclusiva a los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo y las correlativas del 103 de la Ley Fundamental, que refieren la denominada invasión de esferas de competencia de la autoridad federal en perjuicio de la local y viceversa, caso en el cual debe precisarse en la demanda la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto de la Carta Magna que prevea la facultad de la autoridad federal transgredida por la local y para cuya procedencia es menester se afecten derechos públicos subjetivos del gobernado, al que

en todo caso corresponderá el ejercicio de la acción constitucional de amparo, de lo que resulta que las tres fracciones del artículo 103 constitucional están al servicio del individuo.

Lo expuesto ha sido claramente definido en las tesis de jurisprudencia que enseguida se enuncian:

Tesis XV.2o. J/6. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Página 715, del rubro y contenido siguiente:

"AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES. El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado; más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional."

En igual sentido se ha pronunciado la Tesis 2a./J. 25/97. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo V. Junio de 1997. Página 246, que enseña:

"REVISIÓN, RECURSO DE. TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES MUNICIPALES RECLAMADOS POR INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL MISMO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta Magna, adminiculado con la información histórica acerca del origen y discusión del mismo precepto en la Asamblea Constituyente de 1916, se arriba a la conclusión de que en sus fracciones II y III, sólo identifica las hipótesis de invasión de esferas de competencia entre la autoridad federal, los Estados o el Distrito Federal, pero no incluye a los Municipios y que no fue siquiera la intención del Constituyente Originario la de ahí comprenderlos. Esto no significa que lo

tocante a la invasión de un Municipio en la competencia de una autoridad federal o de un Estado escape del control constitucional, ya que, por un lado, puede ser materia del procedimiento relativo a las controversias constitucionales previsto por el artículo 105, fracción I, del Pacto Federal, del que conoce la Suprema Corte de Justicia y en el que no son parte los particulares, sino respectivamente, como actores y demandados, únicamente los Poderes u órganos involucrados en el conflicto, según lo establecido por las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, también es posible que un particular pueda reclamar en el juicio de amparo leyes o actos de autoridad que estime violatorios de sus garantías individuales por entrañar una invasión o limitación en la esfera de competencia de una autoridad federal o de un Estado por parte de un Municipio, o la invasión de aquéllas en el ámbito de competencia de éste, pero del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada en un juicio de amparo de tal naturaleza no debe conocer la Suprema Corte, puesto que tratándose de invasión de esferas de competencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución General de la República, su conocimiento se encuentra reservado a las hipótesis que prevén las fracciones II y III del artículo 103 del Pacto Federal, dentro de las que, ya se ha dicho, no se ubican los conflictos de invasión de competencia en el que alguna de las partes sea un Municipio, sino que de tal medio de impugnación compete resolver, por exclusión, a un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo establecido por los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Así las cosas, las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional están demás, ya que las leyes o actos de aplicación de la misma que invadan la esfera de competencia de una entidad federativa y viceversa, provendrán de autoridad incompetente, lo que dará lugar a la violación del artículo 16 de la Suprema y por ende, a la afectación de garantías individuales, haciendo procedente el juicio de amparo con fundamento en la fracción I del mencionado dispositivo constitucional y la correlativa del artículo 1º de la Ley de Amparo.

CAPITULO CUARTO IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO

4.1. Concepto.

Reconocidos estudiosos del derecho constitucional mexicano definen la improcedencia de la manera siguiente:

El insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que: *"...la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado."*²³

Para el tratadista Raúl Chávez Castillo, *"La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya en el momento en que tengan a la vista una demanda de amparo, ya en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable, o bien, de carácter procesal"*.²⁴

Por su parte, el Maestro Carlos Arellano García la define como: *"...la institución jurídica procesal en la que por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada"*.²⁵

Finalmente, al decir del notable jurista Raúl González Cosío, *"...la improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede*

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op Cit Pag 447

²⁴ CHAVEZ CASTILLO, Raúl Op Cit Pag 156

²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos Op Cit Pag 601

provenir porque dicha acción no reúna los elementos que la harán jurídicamente posible, o por circunstancias meramente procesales distintas a las bases estructurales del juicio de amparo, en ambos casos con total independencia del fondo del asunto".²⁵

En resumen, la improcedencia de la acción constitucional de amparo es la institución jurídica por virtud de la cual el órgano de control constitucional ante quien se ejercita la acción en contra de una ley o su acto de aplicación se halla imposibilitado para entrar al estudio del fondo de la controversia y determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior en virtud de la falta de algún presupuesto procesal previsto en la Ley Fundamental o en la Ley de Amparo o por determinación de la jurisprudencia, por lo que si el juez de Distrito al examinar la demanda encuentra algún motivo notorio y manifiesto de improcedencia, deberá desecharla de plano sin suspender la ley reclamada o sus actos de aplicación, ya que pretender reservar su estudio hasta el momento en que se pronuncie sentencia sería contrario al artículo 17 constitucional, de acuerdo con el cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita y fundándose para ello en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en el que se prevé lo siguiente:

"Art. 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Corroborar lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia XVI. 2º. J/2. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. Febrero de 1998. Página 438, del rubro y contenido siguiente:

"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES. Cuando se promueve amparo contra una ley, habrá casos en que no sea posible determinar con la sola lectura de la demanda, si el cuerpo legal impugnado tiene el carácter de autoaplicativo o heteroaplicativo. En tal hipótesis, no debe resolverse a priori, que determinado cuerpo de leyes no entraña afectación por su sola expedición sin necesidad de que se realice un acto posterior de autoridad, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo,

²⁵ GONZALEZ COSIO, Raul "El Juicio de Amparo" 5ª Ed. Actualizada Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998. Pag. 112.

sin perjuicio de dictar a la postre el sobreseimiento que corresponda. En cambio, cuando la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable, y con nitidez puede determinarse tal circunstancia, entonces no existirá obstáculo alguno para que el Juez de Distrito emita auto desechatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. Pretender que en todos los casos donde se reclame la inconstitucionalidad de una ley se deje para sentencia el pronunciamiento sobre la improcedencia, incluyendo los casos notorios e indudables en donde esta se advirtiera, iría en contra del principio jurídico de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y haría nugatorio el contenido del numeral 83, fracción I, de la Ley de Amparo, en caso de desechamiento de demandas de amparo contra leyes, dispositivo que otorga competencia a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión contra resoluciones de Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuestas las referidas demandas de amparo, cuando tal precepto no contiene excepción alguna."

En adición a lo expuesto, en los artículos 73, parte final y 91, fracción III, de la Ley de Amparo se establece que el juzgador debe ocuparse del estudio de la improcedencia la aleguen o no las partes, en cualquier instancia en que se encuentre la controversia constitucional, es decir, desde la presentación de la demanda y hasta la etapa de revisión de la sentencia, en la que incluso se podrán analizar causales de improcedencia preferentes aunque diversas a las invocadas por las autoridades y analizadas en una primera instancia por el juez de Distrito, al decir:

"Art. 73.-..."

...
"Las causales de improcedencia en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

"Art. 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:"

...
"III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo".

Lo establecido en las disposiciones citadas, en el sentido de examinar de oficio las causales de improcedencia en cualquier instancia, debiendo prevalecer aquellas que puedan traer como resultado el sobreseimiento total del juicio ha sido determinado claramente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio siguiente:

Tesis 1ª./J. 3/99. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IX, Enero de 1999. Página 13, del rubro y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferentes a la invocada por el juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente, esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aún cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito".

Así las cosas, al determinar el juzgador la improcedencia del juicio de amparo, lo hace en observancia a la obligación que le imponen las normas aplicables, en virtud de tratarse de una facultad reglada, la que de acuerdo con el ordenamiento legal en que se contengan, da lugar a dos tipos de improcedencia, la constitucional y la legal; sin omitir manifestar que algunos tratadistas también consideran la jurisprudencial.

4.2. Improcedencia constitucional.

La improcedencia constitucional deviene de lo establecido en las disposiciones de la Ley Suprema, que previene los casos en que el órgano jurisdiccional estará impedido para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, y por tanto, para determinar si el acto de autoridad reclamado es constitucional o no, constituyendo verdaderos casos de excepción a la procedencia de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 103 de la propia Carta Magna.

Entre los casos previstos en la Ley Fundamental, son de destacar los siguientes:

4.2.1 Resoluciones de organismos electorales

De acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley fundamental, el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones de organismos electorales, al decir:

"Art. 60.- ...

...

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación".

Lo expuesto en este numeral ha sido interpretado en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo II, Segunda Parte - 2, Julio a Diciembre de 1988. Página 605. Del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL. *Conforme a lo dispuesto por los numerales 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción VII, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de aquélla, el juicio de amparo resulta improcedente para combatir las resoluciones o declaraciones - en sentido amplio-, de los organismos o autoridades en materia electoral. Por otra parte, aun cuando el tribunal citado no es un "organismo electoral", por no estar contemplado en el precepto 162 del Código Federal Electoral, su carácter sí responde al de una autoridad en esa materia pues el*

texto constitucional le asigna la elevada función de garantizar la juridicidad de los actos que desarrollen los organismos referidos; y señala que sus resoluciones serán obligatorias y modificables, únicamente, por los colegios electorales de cada Cámara. Además, la ley secundaria, Código Federal enunciado, reitera esa conclusión al calificarlo en su precepto 352, como un organismo autónomo, de carácter administrativo y dotado de plena autonomía, esto es, que no guarda dependencia con los señalados en el diverso artículo 162 de ese ordenamiento. Por ende, cuando se reclama del Tribunal de lo Contencioso Electoral un acto que versa exclusivamente sobre aspectos contencioso - electorales, y la función de la autoridad se limita a ellos, el juicio de garantías no es procedente por disposición de los artículos 60, último párrafo, de la Constitución y 73, fracción VII, de la Ley de Amparo. Así, cuando se reclama de dicho tribunal la determinación de no tener por ofrecidas determinadas pruebas en un procedimiento de índole electoral, el juicio de amparo es notoriamente improcedente tanto por el carácter de la autoridad como por la naturaleza del acto, en la medida que se contienen en la circunscripción electoral."

A la luz de lo antes expuesto, el ejercicio de la acción de amparo es improcedente contra actos cuya materia sea contenciosa electoral, los que por su naturaleza son inatacables atento a la autonomía y carácter administrativo de los organismos y autoridades en materia electoral, así como por la naturaleza política de los mismos.

4.2.2. Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal.

El octavo párrafo del artículo 100 de la Carta Magna prevé otra hipótesis de improcedencia, al precisar que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal estarán a cargo del Consejo y no serán atacables.

"Art. 100-...

...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva;"

En estricta observancia a esta disposición, la hermenéutica jurídica reconoce que en la disposición en cita se contiene una causa de improcedencia para que el Poder Judicial de la Federación conozca de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, lo que obedece a que es autónomo e independiente en sus decisiones, las cuales no son

susceptibles de ser revisadas por órgano diverso, ya que de ser así sería atentar contra la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal.

Confirma lo expuesto el criterio sustentado en la tesis que en Materia Constitucional y Administrativa emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis P. CXXIII/2000. Página 109, del tenor literal siguiente:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR AQUÉL A LOS GOBERNADOS QUE AL PROMOVER UNA QUEJA ADMINISTRATIVA ACTUARON CON FALTA DE RESPETO. El artículo 100 de la Constitución Federal, en su penúltimo párrafo, establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las excepciones que en el mismo se prevén, tratándose de designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva, habiéndose reformado, entre otros, este párrafo del dispositivo constitucional aludido, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, para precisarse que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del consejo significa que no procede juicio ni recurso alguno incluido el juicio de amparo en su contra, con las excepciones señaladas, en las que se incluyó a las decisiones relativas a la ratificación de Magistrados y Jueces. Lo anterior permite concluir que es improcedente el juicio de amparo promovido en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que imponen una multa a los gobernados que al promover una queja administrativa actuaron con falta de respeto, ya que, por disposición constitucional tales decisiones, emitidas por aquel órgano en uso de las facultades que le otorga el artículo 81, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son inimpugnables, sin que obste a lo anterior que el juicio de amparo se haya promovido con anterioridad a la reforma al artículo 100 de la Carta Magna aludida, en virtud de que la precisión introducida no alteró el carácter de las decisiones del consejo, que ya se encontraba definido con anterioridad como definitiva e inatacable, sino que sólo aclaró lo que esto significaba.”

4.2.3. Resoluciones de los tribunales colegiados de Circuito

En el artículo 104, apartado 1-B, constitucional, se establece otra causal de improcedencia para la interposición del juicio de amparo, en cuyos términos en contra de las resoluciones que dicten los tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o

recurso alguno, lo que se sustenta en que ya fueron materia de estudio y tienen la calidad de cosa juzgada; al decir:

"Art. 104.- ...

1-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXXIX- H del artículo 73 y fracción IV, inciso e del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno".

Lo antes expuesto ha sido clarificado por la jurisprudencia, en el sentido de que las resoluciones que dicten los tribunales Colegiados en los recursos de revisión que ante ellas se interpongan, no podrán combatirse mediante juicio o recurso al tratarse de un acto ya analizado, como se desprende de las tesis de jurisprudencia y aislada siguientes:

Tesis VI. 2º. A.J./1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIV Septiembre de 2001. Página 1124, del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RECAIDA AL RECURSO DE REVISION.- Se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, con relación al artículo 104, fracción I-B constitucional, cuando únicamente se impugnen situaciones que fueron materia de estudio por un Tribunal Colegiado al resolver una revisión fiscal, en términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en la que se modificó la sentencia recurrida y se ordenó a la Sala Fiscal emitir una nueva con determinados lineamientos, ya que la resolución reclamada en la demanda de garantías es consecuencia lógica y necesaria del fallo emitido por el tribunal revisor que no es impugnabile por recurso o juicio alguno, por constituir cosa juzgada".

En igual sentido se ha pronunciado la tesis VI.A.75 A. Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1234, que enseña lo siguiente:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN ESCRITO CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CASO DE EXCEPCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. No obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatorio tanto para las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, como para los Tribunales Colegiados de Circuito, aplicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no acontece cuando la sentencia que dicte la Sala sea en estricto cumplimiento a una ejecutoria recaída a un recurso de revisión fiscal, la cual haya sido emitida antes de que el Máximo Tribunal del país resolviera la contradicción de tesis sobre el tema sujeto a debate, puesto que dicha ejecutoria en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, no puede ser impugnada por ningún medio, ya que constituye cosa juzgada; por lo cual, aun en el supuesto de que exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida después de emitida la ejecutoria de referencia pero antes de que ésta se cumplimente, y por esa razón lo resuelto por la Sala sea contrario a la citada jurisprudencia, en este caso excepcional la Sala no se encuentra obligada a observarla, precisamente por regir en la especie la institución de la cosa juzgada, que no puede ser alterada por ningún motivo."

4.2.4. Resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores

El artículo 110, parte final, de la Ley Fundamental, establece que serán inatacables las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político, haciendo nugatorio el juicio de amparo en su contra, al establecer:

"Art. 110.- ...

...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".

Por su parte, el quinto párrafo del artículo 111 de nuestro Código Político establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores, en tratándose de los principios rectores del juicio de procedencia o desafuero, al prever lo siguiente:

"Art. 111.- ...

...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables".

Sobre este particular, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sustentado la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Segunda Parte-I, Enero a Junio 1989. Octava Epoca, página 173, en la que expone lo siguiente:

"CAMARA DE DIPUTADOS. LA RESOLUCION EXPEDIDA POR EL OFICIAL MAYOR QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE UNA DENUNCIA DE HECHOS, NO TIENE EL CARACTER DE DEFINITIVA AUN CUANDO SE HAGA POR ACUERDO DE SU PRESIDENTE. Si el quejoso en la demanda de garantías reclamó del oficial mayor de la Cámara de Diputados la resolución emitida por acuerdo de su presidente, por la cual declaró improcedente dar trámite a la denuncia de hechos que formuló en contra del presidente y secretario técnico de la Comisión Federal Electoral por no llenarse el requisito del procedimiento que establece el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos: no es fundado el acuerdo del juez de Distrito por el cual desechó por notoriamente improcedente dicha demanda, aduciendo que la resolución a que se elude es inatacable en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, porque ese párrafo, cuando prevé que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, se refiere expresamente a aquellas que emanen de la primera de dichas Cámaras en la que se declare la improcedencia de la acusación del funcionario público, previa declaración de la mayoría absoluta de los miembros en sesión, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado; o bien en la hipótesis relativa a que si ésta declara procedente tal acusación, la formulará a la Cámara de Senadores quien erigida en juzgado de sentencia dictará la resolución correspondiente, previa la substanciación del procedimiento que establece al respecto, en consecuencia, como no se está en alguno de los casos de una resolución definitiva de la Cámara de Diputados prevista por el último párrafo del artículo 110 constitucional pues no se ha tramitado el procedimiento que contempla ese artículo y el diverso 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, no se actualiza la causal de improcedencia que esgrime el a quo, por lo que procede revocar su resolución y debe tramitar la demanda de amparo."

Así, en términos de los numerales en estudio, las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores en las que se declare la improcedencia de la acusación de un funcionario público serán inatacables, cuando habiéndose substanciado el procedimiento respectivo y otorgado audiencia al inculcado así lo determine la mayoría absoluta de los miembros en sesión, o cuando habiéndose declarado procedente tal acusación resuelva la Cámara de Senadores.

4.3. Improcedencia Legal.

Las causas de improcedencia legales que impiden al juzgador entrar al estudio del fondo de la controversia de amparo y derivado de lo cual no estará en aptitud de determinar si la ley o acto reclamado es constitucional o no, se prevén en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en el que se establece un catálogo de ellas y el cual no es limitativo, toda vez que de acuerdo con la fracción XVIII de dicha disposición, existe la posibilidad de que en otras leyes se puedan establecer causas de improcedencia diversas.

Relacionado con lo anterior, es de señalar que de las causales de improcedencia previstas en la disposición en estudio, algunas tienen el carácter de absolutas, tal es el caso de las contenidas en las fracciones I, VII Y VIII, que en forma tajante establecen que el ejercicio de la acción de amparo será improcedente en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de organismos electorales, del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, lo cual es congruente con las causas de improcedencia constitucionales ya mencionadas; otras se encuentran sujetas a circunstancias que pueden presentarse o no, como cuando el quejoso interpone su demanda fuera del término previsto en la ley de la materia, provocando que la ley o acto de aplicación que de la misma se hubiese reclamado se tengan por consentidos.

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé las causales de improcedencia siguientes:

“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para el efecto de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218;

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulficado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá

consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de éste ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños:

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley;

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley;

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

De las causales que han quedado transcritas, no todas son aplicables en el caso del amparo contra leyes, por lo que a continuación se hará referencia a las que de manera específica se presentan en el caso en estudio.

4.3.1. Por causa de litispendencia.

La causal en estudio esta inmersa en la fracción III del artículo 73 Ley de Amparo y presupone la existencia de dos juicios pendientes de resolución, al establecer:

“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

***...
III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”***

Del análisis de esta fracción, se advierte que para la actualización de la causal de improcedencia por causa de litispendencia, es menester el concurso de ciertas circunstancias, como son: la existencia de dos juicios de amparo pendientes de resolución, ya sea que se encuentren en primera instancia o en revisión; que ambos hayan sido promovidos por el mismo quejoso, que exista identidad de autoridades responsables y se trate del mismo acto reclamado, siendo intrascendente que las violaciones constitucionales argumentadas por el quejoso sean diversas, lo que dará lugar a que una de las controversias sea improcedente y se sobresea.

Lo anterior tiene como fin evitar que el órgano de control emita sentencias contradictorias, así como el abuso del ejercicio de la acción constitucional de amparo por parte de los gobernados.

Ahora bien, por lo que hace al amparo contra leyes, la improcedencia de la controversia constitucional por causa de litispendencia se actualiza cuando en el primero como en el segundo juicio haya identidad de actos combatidos, es decir, que en ambos se reclame la misma ley aún y cuando se trate de diversos actos de aplicación, toda vez que la ley sólo puede ser reclamada en una sola ocasión.

En ese sentido, cuando con motivo de un acto concreto de aplicación la parte quejosa ejerza la acción constitucional de amparo en contra de una ley, habiendo promovido previamente diverso juicio de amparo en su contra por causarle afectación en su esfera

jurídica con el inicio de su vigencia y esta se encuentre pendiente de resolución, la acción constitucional que se intente con posterioridad será improcedente y debe sobreseerse, pues como se dejó asentado con antelación, la constitucionalidad de un ordenamiento legal sólo puede reclamarse una vez.

Tal criterio ha sido sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis XCI/89. Materias Constitucional y Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo III. Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 344, del rubro y contenido siguientes:

“LITISPENDENCIA EN AMPARO, SOBRESEIMIENTO POR, CONTRA UNA LEY AUTOAPLICATIVA. PROCEDE DECRETARLO SI RECLAMA LA MISMA EN UN SEGUNDO JUICIO AUNQUE EN ESTE SE HAYA IMPUGNADO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y EN EL PRIMERO POR SU SOLA VIGENCIA. Si existiendo un juicio de amparo pendiente de resolverse en el que se impugnó una ley autoaplicativa, por su sola vigencia, los mismos quejosos promueven un diverso juicio de garantías reclamando la misma ley con motivo del primer acto de aplicación, debe considerarse que procede decretar el sobreseimiento en este segundo juicio por litispendencia respecto de la ley reclamada, con fundamento en los artículos 73, fracción III, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues los diversos términos que en la misma se establecen para impugnar una ley autoaplicativa, ya sea, entre otros, desde que entra en vigor en que ocasiona perjuicios jurídicos al quejoso, o con motivo de su primer acto de aplicación, no significa que pueda impugnar la misma ley en varios juicios de amparo, ya que la constitucionalidad de una ley respecto de un quejoso sólo puede juzgarse una sola vez.”

De igual manera, cuando se reclame en dos amparos la misma ley con motivo de actos de aplicación diversos, pero sucesivos, el amparo será improcedente con respecto a la ley, aunque no necesariamente en el amparo interpuesto en segundo término, ya que la improcedencia se decretará en el juicio en el que se reclame el segundo acto de aplicación, sin importar que la demanda se haya presentado en primer o segundo lugar, habida cuenta que no es el momento de la presentación de la demanda el factor determinante para la actualización de la improcedencia por causa de litispendencia, sino el momento de individualización de la norma en perjuicio del quejoso.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 100/99. Materia Constitucional. Novena Epoca. Consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 157, del tenor literal siguiente:

"LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN. Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso".

4.3.2. Por razón de cosa juzgada

La causal de improcedencia en estudio la prevé el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo y tiene como fundamento la existencia de una sentencia que ha causado estado, al decir:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

De la interpretación literal de esta disposición, se advierte con meridiana claridad su similitud con la establecida en la fracción III del propio artículo 73 de la Ley de Amparo y a la cual remite, ya que ambas hacen referencia a los mismos elementos, tales como: el mismo quejoso, iguales autoridades responsables, aún y cuando puedan variar las ejecutorias; y que la ley o acto de aplicación reclamado haya sido combatida en otro juicio de amparo que ya haya sido resuelto y cuya sentencia hubiese causado ejecutoria.

Sin embargo, el estado procesal que guarden los dos juicios hace la diferencia y propicia que los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo sean distintos, ya que mientras en el caso de la fracción III se requiere que las controversias promovidas por el mismo quejoso, contra los mismos actos reclamados e iguales autoridades se encuentren en trámite, en el supuesto de la fracción IV es

menester que una de ellas haya sido resuelta y la sentencia causada ejecutoria, lo que acontece cuando el fallo del juez de Distrito no se recurre, o bien, cuando habiéndose recurrido, dicho medio de impugnación haya sido declarado improcedente o se haya resuelto.

Así las cosas, al declararse la verdad legal en la controversia promovida en primer término, ésta tendrá la calidad de cosa juzgada, lo que hará improcedente el posterior ejercicio de la acción de amparo, sin que sea óbice el que se argumenten conceptos de violación distintos, ya que la sentencia ejecutoriada regirá la situación del quejoso frente al ordenamiento legal reclamado, el que en ese tenor no se podrá impugnar con motivo de actos futuros, por lo que de concederse la protección de la justicia Federal en contra de algún ordenamiento, éste ya no podrá ser aplicado en su perjuicio por ninguna autoridad, y por el contrario, de negarse el amparo, la ley de que se trate será aplicable sin que se pueda reclamar nuevamente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis de Jurisprudencia No. 200. Materia Constitucional, Consultable en el Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo I, página 194, del tenor literal siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACION. Este alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial No. 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada “SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO”, donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso. Sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que de aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV,

de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que haya sido resuelto por sentencia ejecutoria."

En igual sentido lo ha pronunciado el Pleno de nuestro más alto Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia No. 201. Materia Constitucional. Consultable en el Apéndice de 1995. Octava Epoca. Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 195, al decir:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. *La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada".*

De lo anterior resulta evidente que la causal de improcedencia en estudio tiene como propósito evitar la promoción de amparos contra amparos y la emisión de sentencias contradictorias, lo que sería contrario a la garantía de seguridad jurídica.

Sin embargo, existe una salvedad a esta causal de improcedencia, la que no se actualizará cuando la primera demanda se deseché o sobreseá, caso en el cual el juzgador no entra al fondo del asunto y por ende no determina si el ordenamiento legal de que se trate es constitucional o inconstitucional, por lo que no habrá cosa juzgada y el agraviado estará en aptitud de promover nuevamente el juicio de amparo en contra de las mismas autoridades y por el mismo ordenamiento legal reclamado, siempre que ejercite la acción constitucional dentro del término previsto en los artículos 21 o 22 de la ley de la materia, según se trate de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas.

No obstante, es de hacer notar que existen excepciones, una de ellas, cuando la resolución de sobreseimiento se sustente en actos consumados de manera irreparable o

en actos cuyos efectos hubiesen cesado, consentido o que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, caso en el cual se actualizará la improcedencia en la segunda controversia, ya que dichas causas no podrán ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.

4.3.3. Por falta de interés jurídico.

La improcedencia del ejercicio de la acción constitucional de amparo en contra de una ley o acto de aplicación de la misma que no afecte los intereses jurídicos del quejoso se prevé en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo; la primera en lo que concierne a actos de autoridad y la segunda por lo que hace a las leyes, al decir:

"Art.- 73. El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;"

Acorde con esta disposición legal la improcedencia por falta de interés jurídico se actualizará cuando el acto de autoridad no afecte los derechos públicos subjetivos del gobernado, es decir, que vulnere únicamente prerrogativas que no estén protegidas por una norma legal o que si bien pueden estar previstas en un ordenamiento y en ese tenor reportarle algún beneficio, como sería el caso del derecho a la salud, la educación, etc., no se lleguen a concretar en su esfera jurídica, y por tanto, no dan la posibilidad de reclamar su respeto o restitución mediante el juicio de garantías, constituyendo lo que en doctrina se llama interés simple o de hecho y el cual no está respaldado o tutelado por disposición legal alguna.

Tal aseveración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia No. 1a./J. 58/98. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Página 302, del tenor literal siguiente:

"SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES Y PERSONAS. LOS LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE AGOSTO DE 1997 NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V, del artículo 73, de este último ordenamiento, el juicio de garantías se promoverá siempre a instancia de parte agraviada, lo que

significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación del interés jurídico de la quejosa, lo cual no se demuestra con la sola expedición del decreto en el que se publicaron los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y personas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, vigentes a partir del día siguiente, que constituyen la forma en que el Estado establece su política como consumidor, dentro de la relación entre proveedores y consumidores, con el objeto de regular las actividades de las dependencias y entidades mencionadas señalándoles los procedimientos para la contratación de seguros, o previniendo la forma en que deberán efectuarse, es por eso que su sola entrada en vigor no afectan los intereses jurídicos de las compañías aseguradoras a las cuales excluyen, pues éstas sólo ostentan un interés simple y no uno jurídico, susceptible de ser tutelable a través del juicio de amparo; ya que el hecho de que posean autorización para explotar el comercio de seguros, sólo hace surgir en su esfera de derechos, meras pretensiones de que se produzca una situación jurídica concreta que pudiera serles benéfica, pero cuya observancia no puede ser reclamada, por tratarse simplemente de una expectativa, en consecuencia, al no afectar el interés jurídico de las compañías aseguradoras debe sobreseerse en el juicio constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 73 de la citada ley.

De lo expuesto se desprende con meridiana claridad que para la procedencia del ejercicio de la acción constitucional de amparo en contra de un acto de autoridad, es menester que el derecho se encuentre tutelado por una disposición legal y haya ingresado en la esfera jurídica del quejoso, caso en el cual su transgresión causará un perjuicio o menoscabo en sus derechos públicos subjetivos, supuesto en el cual estará en aptitud de reclamar su respeto o restitución, según sea el caso, y la autoridad estará obligada a ello, de no ser así, la controversia constitucional de amparo que se promueva será improcedente por falta de interés jurídico.

Por su parte, la fracción VI del referido artículo 73 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

"Art.- 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"

Es claro que esta disposición se refiere a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las leyes heteroaplicativas, es decir, aquellas que con su sola entrada en vigor no afectan los intereses jurídicos del quejoso, pues para que ello acontezca es menester la existencia de un acto posterior de aplicación por parte de una autoridad diversa a la emisora de la ley, supuesto que en tanto no se presente hará que se surta la causal de improcedencia del juicio de amparo intentado en su contra, lo que no impedirá que cuando se de el primer acto de aplicación el particular que resulte agraviado solicite el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Así lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia No 2ª/J 67/99 Materias Constitucional y Común. Novena Epoca. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Página 104, del rubro y contenido siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ESTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si este no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio".

4.3.4. Por consentimiento del acto reclamado.

La improcedencia de la acción constitucional de amparo por consentimiento de la ley o su acto de aplicación se prevé en las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al determinar lo siguiente:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218;

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;"

En términos de esta disposición, el consentimiento de la ley o acto de autoridad reclamado puede darse de dos maneras, expresa y presuntiva (tácita); sin embargo, la Ley de Amparo es omisa en cuanto a precisar cuando se estará en presencia de esos supuestos por lo que para saber que debe entenderse por consentimiento expreso o tácito y en consecuencia, cuando se actualizan los supuestos normativos en estudio, es necesario acudir al Código Civil, cuyo artículo 1803 establece lo siguiente:

"Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Así las cosas, en materia de amparo el consentimiento será expreso cuando conste de manera fehaciente, es decir, que no haya lugar a duda respecto a cual fue la voluntad del gobernado en cuanto a la ley en sí misma o de su acto de aplicación, y por el contrario, se presumirá tácito o presuntivo cuando dicho gobernado realice actos que permitan inferir su conformidad con respecto a la ley o acto de aplicación que de la misma se reclame.

Derivado de lo anterior puede concluirse que se estará en presencia de un acto consentido tácitamente cuando la acción constitucional de amparo se ejercite después de transcurridos los términos que para tal evento establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, lo que invariablemente dará lugar a la pérdida de la facultad del gobernado para ejercitar la acción constitucional de amparo.

Sobre este particular, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis 1ª, V/99, Página 115, del rubro y contenido siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN. Cuando el amparo se promueve contra una ley heteroaplicativa, a partir de que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; pues de lo contrario se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la en que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó; quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico y jurídico.”

De acuerdo con lo expuesto, la acción de amparo contra leyes será improcedente cuando estas tengan el carácter de heteroaplicativas y el gobernado la ejercite después de transcurrido el término de 15 días que para tal efecto previene el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si la ley reclamada es autoaplicativa, será impugnabile en amparo dentro del término de 30 días contados a partir de su entrada en vigor, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley de la materia; sin embargo, el no ejercicio de la acción de amparo no implicará consentimiento del acto, ya que para que ello suceda será menester que el ordenamiento legal tampoco sea combatido dentro del término de 15 días contados a partir de su primer acto de aplicación.

Finalmente, cuando en contra del primer acto de aplicación de la ley proceda algún medio ordinario de defensa, por virtud del cual pueda modificarse, revocarse o nulificarse el acto de aplicación, el gobernado podrá optar entre ejercer la acción constitucional de

amparo o el medio de defensa ordinario, y de elegir la vía del recurso ordinario, sólo operará el consentimiento tácito cuando no se ejercite la acción en contra de la resolución que en el mismo se dicte dentro de los quince días siguiente a su notificación.

4.3.5. Por cesación de los efectos del acto reclamado.

La causal de improcedencia del ejercicio de la acción constitucional de amparo por cesación de los efectos del acto reclamado, incluyendo dentro de este concepto a las leyes, se prevé en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, al decir:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

*...
XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".*

Este supuesto se sustenta en que si el juicio de garantías tiene por objeto el respeto o restitución de los derechos públicos subjetivos del gobernado transgredidos por una ley o acto de aplicación de la misma, esto no se logrará si los efectos de esa ley o su acto de aplicación hubiesen cesado, sea porque la ley se derogue antes de la presentación de la demanda o durante la tramitación del amparo, o bien porque la autoridad revoque el acto de aplicación de la misma, de tal suerte que el juicio de amparo que se llegase a promover no tendría razón de ser y será improcedente.

Tal criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 59/99, Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IX. Junio de 1999, página 38, del tenor literal siguiente:

"CESACION DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aún sin hacerlo destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella. puesto que la

razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no esta surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

En igual sentido se ha pronunciado la Tesis: P./J. 36/97. Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo V, Junio de 1997. El tenor literal siguiente:

"MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL SOLO HECHO DE NO PRESENTARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REQUIERE A LOS CONTRIBUYENTES PARA QUE ACUDAN A LAS OFICINAS A ADQUIRIR DICHAS MÁQUINAS, NO PROVOCA QUE CESEN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LOS ARTICULOS QUE OBLIGAN A LOS PARTICULARES A ADQUIRIRLAS, Y EN EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LOS CONTRIBUYENTES PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN. Para que se actualice la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de garantías y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Ahora bien, del contenido de los artículos tildados de inconstitucionales, se desprende que los contribuyentes con local fijo, tienen la obligación de registrar el valor de los actos fiscales que realicen con el público en general en las máquinas registradoras, las cuales pueden adquirir, bien por asignación que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien directamente de los fabricantes autorizados para su venta, es decir, que no es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien decide qué contribuyentes van a adquirir la máquina, sino que de la ley deriva la obligación. En estas condiciones, no cesan los efectos del acto reclamado al no haberse llevado a cabo la diligencia para la asignación de una máquina registradora de comprobación fiscal en favor del quejoso, en la fecha precisada en el oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues con ello sólo se produce un desacato del contribuyente a un requerimiento de la autoridad hacendaria, y no se destruye la obligación del particular para la adquisición de la máquina, ni hace que los preceptos de que se trata ya no le vayan a ser aplicados; al contrario, el contribuyente sigue siendo sujeto pasivo obligado a la adquisición,

ya que la citada obligación se deriva de los preceptos que tilda de inconstitucionales y no del solo oficio que contiene el acto de aplicación de mérito. Interpretar en forma distinta esta norma de excepción, traerla como consecuencia el consentimiento de la aplicación, al acudir a las oficinas de la autoridad hacendaria, en la fecha determinada en el oficio, para la asignación de la máquina, o bien, la imposibilidad de impugnar los preceptos, si se esperase otro requerimiento, toda vez que se estaría en presencia del segundo o ulteriores actos de aplicación, por lo que se concluye que, siendo las causales de improcedencia normas excepcionales, su interpretación debe ser estricta y al no contener la falta de realización de la diligencia, la revocación total o definitiva de los actos reclamados, no se actualiza el supuesto de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.”

Acorde a las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el acto es revocado por la autoridad emisora del mismo, el juicio de amparo será improcedente, habida cuenta que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, sin embargo, para que ello suceda será menester que también queden insubsistentes todos sus efectos, y que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación reclamada, de tal suerte que se requiere que no exista ningún acto susceptible de examinar.

Cabe señalar que en tratándose de leyes reclamadas por sí no aplica lo antes expuesto, pues bastará que cesen los efectos del acto reclamado para que se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, quedando subsistentes los preceptos legales impugnados, habida cuenta que la revocación del acto de aplicación no tiene el alcance para dejarlos sin efecto, no obstante, esa subsistencia no para perjuicio a la parte quejosa, actualizándose así el supuesto normativo previsto en la precitada disposición legal por no existir acto de aplicación; sin embargo, en el evento de tratarse de actos de aplicación éstos deberán ser destruidos en su totalidad, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de su emisión.

Adicionalmente, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, la parte quejosa y las autoridades responsables están obligadas a informar al juzgador cuando ocurra alguna circunstancia que propicie la cesación de los efectos del acto reclamado, lo que permitirá que éste se encuentre en aptitud de resolver sobre la improcedencia de la controversia constitucional planteada.

CAPITULO QUINTO

LA SENTENCIA

5.1. Concepto.

La palabra sentencia proviene del término latino "sententia", que significa el parecer que se sigue, lo que trasladado al ámbito del juicio de amparo y desde un punto de vista meramente etimológico, implica que para dictar el fallo el juzgador sigue su parecer.

Lo anterior es acertado, toda vez que para resolver la controversia el juzgador goza del arbitrio judicial; sin embargo, ese parecer, debe ser congruente con los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda, en el informe justificado de las autoridades responsables y los medios de convicción exhibidos para acreditarlos.

En el campo de la doctrina, reconocidos juristas han expuesto cualquier cantidad de conceptos, en los que se expresa que es la sentencia, la que algunos de ellos definen de la manera siguiente:

El insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela, enseña que: "...las sentencias son aquéllos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo", sin embargo, luego de referir la clasificación de las actuaciones judiciales que establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en el que los autos son calificados como resoluciones que deciden sobre algún punto que no es de fondo, concluye en el sentido de que: "...sólo se reputa sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido".²⁷

Sobre el mismo particular, el Ministro Arturo Serrano Robles expresa que: "La sentencia es...la culminación del proceso, resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes".²⁸

Por su parte, el tratadista Efraín Polo Bernal, en referencia expresa a la acción constitucional contra leyes, sostiene que: la "Sentencia de amparo contra leyes es el acto

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. Pág. 522.

²⁸ SERRANO ROBLES, Arturo "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12ª. Reimpresión de la 2ª. Ed. Editorial Themis, S.A. de C.V. México 1999. Pág. 141.

*procesal proveniente de la actividad del tribunal Judicial de la Federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión”.*²⁹

En los conceptos transcritos se advierten ciertos puntos en común, como es el que la sentencia es un acto de carácter procesal contenido en un documento, a través del cual el órgano jurisdiccional entra al estudio del fondo del asunto y concluye la controversia.

En el anterior orden de ideas, resulta evidente que el término “sentencia” tiene un doble significado, por un lado es un acto procesal consistente en la decisión del órgano jurisdiccional, con la que se analiza el fondo de la controversia planteada y se determina sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o su acto de aplicación y con la cual concluye la acción constitucional planteada por el quejoso; y por otro, el documento que contiene esa determinación.

5.2. Clasificación.

En el ámbito de la doctrina, reconocidos juristas clasifican las sentencias de acuerdo con su sentido, la materia que resuelven y sus efectos, como a continuación se indica:

5.2.1. De acuerdo con su sentido.

Atendiendo al sentido en que se resuelve la controversia constitucional de amparo, las sentencias se clasifican en: de sobreseimiento, las que niegan el amparo, las que conceden el amparo y las compuestas.

5.2.1.1. De sobreseimiento.

Previo a establecer cual es este tipo de fallos, conviene precisar que es el sobreseimiento, la disposición legal que lo prevé y las hipótesis en que se actualiza, a saber:

²⁹ POLO BERNAL, Efraim. “El Juicio de Amparo contra Leyes”. 1ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1991. Pág. 212.

El connotado maestro Ignacio Burgoa Orihuela, expone que el sobreseimiento: "...es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental".³⁰

Por su parte, el jurista Genaro David Góngora Pimentel, enseña que: "El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".³¹

Sobre el mismo particular, el constitucionalista Raúl Chávez Castillo ha expresado que: "El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones".³²

Por otra parte, del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. XXXIII/99. Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IX. Marzo de 1999. pág. 321, se desprende que el sobreseimiento es una determinación judicial que pone fin al juicio de amparo sin resolver sobre la cuestión de fondo, o la constitucionalidad o inconstitucionalidad del ordenamiento jurídico reclamado, al decir:

"REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA EL AMPARO EN CONTRA DE UNA LEY, PERO LO CONCEDE RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, Y EN LA REVISIÓN SÓLO SE PIDE EL SOBRESEIMIENTO POR ESTE ÚLTIMO, EL COMPETENTE ES UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. Cuando un Juez de Distrito niega la protección constitucional respecto de la norma impugnada y la concede respecto de su acto de aplicación, por vicios propios, debe estimarse que no es de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de un Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable en el cual combate las

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op Cit Pág 496.

³¹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David Op Cit Pág. 272

³² CHAVEZ CASTILLO, Raul Op Cit Pág 182

consideraciones que llevaron al juzgador de garantías a desestimar una causa de sobreseimiento relativa al acto de aplicación de la ley reclamada y a conceder el amparo por cuestiones de legalidad, pues aun cuando en la segunda instancia se decretara el sobreseimiento respecto de tal acto de aplicación, provocando la misma consecuencia en cuanto a la norma impugnada, la materia de tal estudio no sería propiamente de constitucionalidad, ya que el sobreseimiento es una determinación judicial que pone fin al juicio de amparo sin resolver sobre la cuestión de fondo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del ordenamiento jurídico reclamado, única hipótesis en la que a este Alto Tribunal le corresponde conocer, originariamente, del citado medio de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la propia Constitución; 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo; y, 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

De lo expuesto resulta que el sobreseimiento es la institución jurídica que al actualizarse impide que el órgano de control constitucional entre al estudio del fondo de la acción de amparo enderezada en contra de una ley o su acto de aplicación, y por tanto, para determinar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, dejando las cosas igual que como se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda y la que en ese tenor deja a la autoridad en la posibilidad de actuar nuevamente en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, los supuestos normativos en que se actualiza el sobreseimiento de la acción constitucional de amparo se prevén en el artículo 74 de la Ley de Amparo, al decir:

“Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley;*

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no

cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En éste caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los terminos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

5.2.1.1.1. Por desistimiento.

Esta causa de sobreseimiento se prevé en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, al decir:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

Acorde con esta fracción, el sobreseimiento del ejercicio de la acción de amparo contra leyes o sus actos de aplicación, tendrá lugar cuando el quejoso exteriorice su voluntad en el sentido de desistirse de ella, lo que obedece a que si la acción de amparo inicia y se sigue a instancia de parte agraviada, es lógico que ésta se encuentra en libertad de renunciar a su continuación cuando lo considere conveniente.

A este respecto, la hermenéutica jurídica da claridad al determinar que el desistimiento debe constar de manera expresa, por lo que debe hacerse por escrito y ratificarse ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, pudiendo presentarse aún durante la substanciación del recurso de revisión, ya que es un derecho del quejoso el desistirse de la demanda.

Así se ha sustentado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Epoca. Tomo XI, abril del 2000. Tesis No. 2ª./J. 33/2000. Materia Común, página 147, del tenor literal siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República. la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda. que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el organo de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en el que lo considere conveniente a sus intereses, y el organo de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."

No se omite dejar asentado que cuando el desistimiento sea presentado por el mandatario, deberá contar con poder general con cláusula especial para ello, y en tratándose de comuneros o ejidatarios, el acuerdo en tal sentido deberá ser tomado por la asamblea general.

5.2.1.1.2. Por muerte del agraviado.

La causal de sobreseimiento en estudio esta prevista en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, que reza lo siguiente:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;"

En términos de esta hipótesis, procede el sobreseimiento de la acción constitucional de amparo, cuando durante la substanciación del procedimiento fallezca el quejoso, siempre que la ley o acto de aplicación transgreda únicamente derechos públicos subjetivos de

carácter personal del difunto, como sería el caso de la vida o la libertad, no siendo aplicable cuando trascienda a sus intereses patrimoniales, caso en el cual la ley o acto de aplicación reclamado puede causar perjuicio a los intereses económicos de los herederos.

Lo expresado encuentra sustento en la tesis II. 2º .C. 45. K. Materia Común.. Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo X, Julio de 1999. Página 909, en la que se establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.”

5.2.1.1.3. Por causa de improcedencia.

Conforme a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, se actualizará el sobreseimiento de la acción constitucional de garantías, cuando durante la substanciación de la controversia se presente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 del propio ordenamiento, ya que tal circunstancia provocará que el órgano de control constitucional se encuentre impedido para entrar al estudio del fondo de la controversia constitucional y determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto de aplicación reclamado, al decir:

“Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

...

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;"

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en tal sentido en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo VIII. Agosto de 1998. Tesis 2ª.7J.54/98. Página 414, del rubro y contenido siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

5.2.1.1.4. Por no existir o no acreditarse la existencia del acto reclamado o por cesación de sus efectos.

La fracción en estudio refiere tres supuestos en los que procederá el sobreseimiento del juicio, a saber:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

...

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

De dicha disposición se advierte que la controversia constitucional se sobreseerá cuando de las constancias de autos, tales como el escrito de demanda, los informes justificados de las autoridades responsables o los medios de prueba aportados, se desprenda la no existencia de la ley o su acto de aplicación; así como cuando existiendo la negativa de la ley o su acto de aplicación por parte de las autoridades responsables, la parte quejosa no aporte ningún medio de convicción al momento de la audiencia que desvirtúe esa negativa.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia VI. 1º. P.J./10. Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Novena Epoca. Tomo XIII. Enero de 2001. Página 1637, del rubro y contenido siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ACTUARIO O DILIGENCIARIO ADSCRITO AL JUZGADO PENAL, CUANDO SE LE ATRIBUYE ÚNICAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RECLAMADO. Si en la demanda de amparo indirecto se señalan como autoridades tanto al Juez penal responsable como al actuario o diligenciario adscrito, y como actos reclamados el auto de formal prisión, y la notificación del mismo, respectivamente, pero de ese fallo se advierte que el juzgador sólo ordenó al mencionado actuario o diligenciario su notificación a las partes, entonces tal mandato no implica que dicho funcionario vaya a ejecutar el auto de bien preso, sino únicamente lo hará del conocimiento de los interesados. a través de la notificación respectiva, por lo que al no existir acto de ejecución por parte del precitado actuario o diligenciario procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, dada la inexistencia de los actos que se le atribuyen."

Además, también se actualizará esta causal cuando cesen los efectos del acto reclamado, ya que si la finalidad del juicio de garantías es lograr el respeto o restitución de las garantías individuales del gobernado, ese objetivo no se alcanzará si la ley o su acto de aplicación dejan de surtir efectos, ya porque la ley se derogue antes de la interposición de la demanda o durante su tramitación, o porque la autoridad revoque el acto de aplicación de la misma, lo que hará innecesario el juicio de amparo promovido, sin embargo, para que ello suceda será menester que queden insubsistentes todos sus efectos, y que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta antes de la violación reclamada y no exista ningún acto susceptible de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena. Epoca. Tomo VII. Febrero de 1998. Tesis P. VIII/98. Pág. 42, del rubro y contenido siguiente:

"CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE CONFIGURA ESTA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA LEY DEROGADA SI SE ENCUENTRA FIRME LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA SU ACTO DE APLICACIÓN. Si habiéndose reclamado en juicio de amparo la inconstitucionalidad de diversas leyes con motivo de un acto de aplicación, encontrándose una de ellas derogada, y en la sentencia se niega la protección federal respecto de las leyes, otorgándose en cuanto a su acto de aplicación, por vicios propios, y contra tal fallo sólo interpone recurso de

revisión la parte quejosa, impugnando el aspecto en el que se le negó la protección constitucional, sin que las autoridades responsables recurran aquél, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de la ley que se encuentre derogada, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, por haber sobrevenido la causa de improcedencia consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, toda vez que al encontrarse firme la concesión del amparo por el acto de aplicación, y derogada la ley -lo que significa que no le volverá a ser aplicada al haber concluido su vigencia- han cesado sus efectos."

Así las cosas, en tratándose de leyes de carácter heteroaplicativo, será suficiente que cesen los efectos del acto de aplicación para que se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de la materia, quedando subsistentes los preceptos legales cuya aplicación se hubiese impugnado, habida cuenta que la revocación del acto o actos de aplicación no tiene el alcance de dejarlos sin efecto, máxime que esa subsistencia no para perjuicio a la parte quejosa.

5.2.1.1.5. Por caducidad de la instancia.

De esta causal de improcedencia se ocupa el artículo 74, fracción V, de la Ley de la materia, al decir:

Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

De la disposición en cita se observa que esta causal tiene lugar cuando el impetrante de la protección de la Justicia Federal deja de promover en la controversia durante el lapso de trescientos días, incluyendo los inhábiles, salvo que se trate del trabajador o que el asunto se haya listado para audiencia o esta ya se hubiese celebrado, supuestos que constituyen casos de excepción en los no resulta aplicable la figura jurídica en estudio; en igual sentido, cuando la sentencia se recurra y no promueva el recurrente, quien con esa actitud hará evidente su falta de interés en la substanciación de la controversia.

Confirma lo anterior la tesis de jurisprudencia P.J. 120/2000. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 8. del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y SÓLO RESTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTO A LOS DE LEGALIDAD. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en los juicios de amparo en revisión procede declarar la caducidad de la instancia cuando: a) no se realice acto procesal alguno, tendiente al impulso del procedimiento, sea de la parte recurrente o del propio órgano jurisdiccional, durante el periodo de trescientos días naturales; b) se trate de un asunto de orden civil o administrativo, o bien, de naturaleza laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón; y c) no se haya listado el asunto para su resolución. Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los aspectos de constitucionalidad planteados en un amparo en revisión y reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto a los de legalidad, conforme a la distribución competencial establecida en la ley, no puede actualizarse la caducidad de la instancia al encontrarse el recurso en estado de resolución que se inició desde que el asunto fue listado por aquel Alto Tribunal. Considerar lo contrario conduciría a imponer al recurrente la carga procesal de solicitar el dictado de la sentencia una vez que ya fue listado el asunto y parcialmente resuelto respecto a los planteamientos de constitucionalidad, lo cual propiciaría una nueva situación jurídica por la que el recurrente en el proceso constitucional siga teniendo la carga de realizar un acto procesal para evitar que le sobrevenga un perjuicio ante una desventaja procesal, lo que no resulta lógico ni jurídico, ya que la ley establece claramente y sin distinción alguna, cuándo y en qué supuestos se configura la caducidad de la instancia; además, de no entenderse así, se generaría en detrimento del recurrente una verdadera denegación de justicia contraviniendo los principios constitucionales sobre administración de

justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, al imponerle injustamente una obligación procesal como es la de solicitar constantemente que se dicte sentencia en el recurso interpuesto para evitar la caducidad de la instancia, en un supuesto no permitido por el artículo 74, fracción V, último párrafo, de la ley de la materia.”

5.2.1.2. Sentencias que niegan el amparo.

Este tipo de sentencias son aquellas en las que el órgano de control niega la protección de la Justicia Federal con respecto a la ley o su acto de aplicación, previo estudio del fondo de la cuestión planteada, en el que se analicen los argumentos aducidos por el quejoso en su escrito de demanda y los razonamientos de las autoridades responsables en su informe justificado; el pedimento del Ministerio Público de la Federación y los medios de prueba exhibidos, lo que le permitirá estar en aptitud de determinar que la ley o su acto de aplicación se ajustan a lo establecido en la Carta Magna y concluye en el sentido de negar la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, caso en el cual la ley o sus actos de ejecución serán aplicables al impetrante de la Justicia Federal.

5.2.1.3. Sentencias que conceden el amparo.

Contrario a las que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, las sentencias en las que se concede son aquéllas en las que el órgano jurisdiccional, previo estudio de los agravios de la parte quejosa y de los argumentos vertidos por las autoridades responsables en su informe justificado; así como de valorar los medios de convicción aportados, determina procedente y fundado el ejercicio de la acción constitucional de amparo y concluye en el sentido de que la ley reclamada o su acto de aplicación, son contrarios a lo establecido en la Ley Fundamental y por ende, violatorios de los derechos públicos subjetivos del gobernado, al que en ese tenor concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

5.2.1.4. Sentencias compuestas.

Las sentencias de esta naturaleza son aquéllas en las que el órgano de control constitucional sobresee la acción constitucional de amparo por lo que hace a ciertos actos, niega la protección de la Justicia Federal por lo que hace a otros y concede el amparo respecto a los que considera que transgreden sus derechos públicos subjetivos.

5.2.2. De acuerdo con la materia que resuelven.

De acuerdo con la materia que resuelven, las sentencias se clasifican en interlocutorias y definitivas.

5.2.2.1. Sentencias definitivas.

Son las decisiones del órgano de control constitucional que resuelven en definitiva el fondo de la cuestión planteada, ya sea sobreyendo, negando o concediendo la protección de la Justicia Federal con respecto a la ley reclamada o sus actos de aplicación.

5.2.2.2. Sentencias interlocutorias.

Se da a esta denominación a las resoluciones del órgano de control constitucional que resuelven alguna cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento y cuyos efectos son provisionales, en tanto que se verán modificadas al emitirse la sentencia definitiva.

Sobre este particular la Ley de la materia no prevé las sentencias interlocutorias ni da tal denominación a las que deciden sobre algún punto dentro del juicio, lo que obedece a que en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, las resoluciones judiciales son decretos en el caso de simples determinaciones de trámite, autos si deciden sobre algún punto planteado y sentencias cuando decidan el fondo del negocio, naturaleza de la cual no gozan las llamadas sentencias interlocutorias, aún y cuando tienen características similares a las de las sentencias definitivas en cuanto a su forma y las que en ese tenor serán autos.

5.2.3. Por sus efectos.

De acuerdo con sus efectos, las sentencias se clasifican en declarativas y de condena.

5.2.3.1. Sentencias declarativas.

Son aquellas que se limitan a establecer que ha operado el sobreseimiento y por tanto el juzgador no entra al estudio del fondo de la cuestión planteada, así como las que previo estudio del fondo del asunto consideran que el acto o ley reclamada no son inconstitucionales y niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, reconocen algún derecho o alguna situación determinada.

5.2.3.2. Sentencias de condena.

Son aquéllas en las que después de que el órgano de control constitucional analiza los actos reclamados a la luz de los razonamientos hechos valer en los conceptos de violación del escrito de demanda y los argumentos contenidos en los informes justificados, así como de valorar los medios de prueba aportados, determina la inconstitucionalidad de la ley o acto de aplicación reclamados y ordena a la autoridad responsable el respeto o la restitución, según que el acto reclamado pretenda ejecutarse o se haya ejecutado, volviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de garantías.

5.3. Forma y contenido.

La Ley Fundamental y la Ley de Amparo son omisas en lo que respecta a la forma que debe revestir la sentencia; sin embargo, de lo establecido en los artículos 116, primer párrafo y 3º del ordenamiento legal citado en segundo término, en relación con el 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se advierte que la demanda, las promociones y las actuaciones judiciales deben formularse por escrito, lo que lleva a considerar que los fallos deben emitirse en igual forma.

Lo anterior ha dado lugar a la doble acepción que se da al término "sentencia", por una parte como documento, en el que se expresa el sentir del juzgador; y por otra como decisión del órgano jurisdiccional, al sobreseer el juicio, o negar o conceder el amparo, e incluso en los tres sentidos.

En lo que concierne al contenido de la sentencia, de ello se ocupa el artículo 77 de la Ley de Amparo, al decir:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobresea, conceda o niegue el amparo".

Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Materia Común. Octava Epoca. Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 95, sustenta el criterio siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO. PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes y, finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad."

En igual sentido se pronuncia la Tesis VI. 1º. 74 K. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XV-II, Febrero de 1995, página 553, del rubro y contenido siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad, y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance de un fallo constitucional cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutiveos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello

si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente”.

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de amparo contra leyes, la sentencia debe precisar la ley o acto de aplicación reclamado, así como las pruebas que permitan tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales que apoyen el sobreseimiento o sirvan de apoyo para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o sus actos de aplicación; y los puntos resolutivos, en los que se precisará el sentido de la sentencia, precisando los actos por los que se sobresee la controversia, o se niega o concede el amparo.

Así las cosas, el artículo 77 de la Ley de Amparo establece la prelación a la que debe ajustarse el contenido de la sentencia, y si bien no determina los capítulos que debe contener, de la jurisprudencia se desprende que consta de tres partes, las cuales reciben la denominación de: resultandos, considerandos y puntos resolutivos, mismos que guardan un orden y deben de ser congruentes entre sí, no omitiendo señalar que algunos estudiosos del derecho constitucional consideran una parte más, a la que denominan encabezado o preámbulo.

5.3.1. Encabezado.

En este apartado o capítulo de la sentencia y al cual no hace referencia el artículo 77 de la Ley de Amparo se asienta la fecha de su emisión, se declaran vistos los autos para resolver, se precisa el número de expediente relativo al juicio de amparo de que se trate y la denominación del órgano jurisdiccional que conoce de la controversia.

5.3.2. Resultandos.

En este apartado de la sentencia se exponen los antecedentes del juicio de amparo la materia de la controversia, la fecha de presentación de la demanda, el nombre del quejoso, las autoridades responsables, las leyes o acto de aplicación que de ellas se reclame, la admisión de la demanda, la intervención que se da al Ministerio Público de la Federación, la solicitud de informes a las autoridades y la fecha de celebración de la audiencia constitucional.

Derivado de lo expuesto, el apartado en estudio se identifica con la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo y al cual excede, ya que conforme a dicha disposición sólo debe precisar el acto reclamado y contener la justipreciación de las pruebas, aspecto éste último que en la práctica no se incluye en este apartado, sino en la parte considerativa y en el cual se establece:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

5.3.3. Considerandos.

Por lo general en este capítulo se determina si es cierto o no el acto reclamado, se analizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento invocadas por las autoridades responsables o las que de oficio sean procedentes, se hacen los razonamientos lógico jurídicos pertinentes y se funda su sentido, ya sea sobreseyendo el juicio, o bien, negando o concediendo el amparo, según sea que se determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto de aplicación reclamado.

Así las cosas, en este capítulo el juzgador entra al estudio de la demanda, de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, de las causales de improcedencia que se hubiesen hecho valer por las autoridades o de oficio por el juzgador se determinará el sobreseimiento y se valorarán los medios de convicción aportados, a fin de estar en aptitud de determinar si los conceptos de violación son fundados o no, siendo pertinente señalar que en el caso del amparo contra leyes, se determinará si el ordenamiento legal reclamado es constitucional o inconstitucional, pronunciamiento que ni la Ley de Amparo, ni la Ley Fundamental prohíben, siempre que no trascienda a los puntos resolutivos.

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de este capítulo, en el que se sustenta el sentido de la sentencia y el cual se identifica con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, al expresar:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

El criterio antes citado ha sido reiterado en la hermneútica jurídica, así, en la tesis 285 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Octava Epoca. Tomo XX. Página 534, que enseña lo siguiente:

"SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ESTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos, y por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando estos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada."

A la luz de lo anterior, destaca la importancia de la parte considerativa de la sentencia, la que como acertadamente han sostenido los órganos del Poder Judicial de la Federación, es el soporte de la sentencia.

5.3.4. Puntos Resolutivos.

Finalmente, en este apartado y al cual se refiere la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, el juzgador determinará en forma específica si sobresee la controversia constitucional planteada, si concede o niega el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la ley o sus actos de aplicación, o bien en los tres sentidos; y por consiguiente, es la parte que causa afectación a la parte quejosa o a las autoridades, al contener el sentir del juzgador.

Lo expuesto es congruente con la fracción III de la disposición legal a que se ha venido haciendo mención, en la que se prevé:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

...

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobresee, conceda o niegue el amparo."

Adicionalmente, es importante dejar establecido que los puntos resolutivos se sustentan en la parte considerativa de la sentencia, lo que implica que debe existir congruencia entre ambas.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. L/98. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998. Materia Común. Página 33, del rubro y contenido siguiente:

"SENTENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. SI EN EL RESOLUTIVO SE OTORGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LEY SIN CONSIDERANDO QUE LO SUSTENTE, DEBE CORREGIRSE OFICIOSAMENTE LA IRREGULARIDAD EXAMINANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION CORRESPONDIENTES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la Jurisprudencia 501, publicada en la Compilación de 1995, Tomo VI, Materia Común, Página 331, que si bien la parte resolutiva de una sentencia es la que puede perjudicar a las partes y no sus consideraciones, tal aserto debe entenderse también en el sentido de que los razonamientos expresados en el fallo son los que rigen la decisión reflejada en los puntos resolutivos y sirven para interpretarla, lo que aplicado a las sentencias de amparo en que se conceda la protección constitucional obliga a atender a las consideraciones que sirven de sustento a la resolución, para establecer el alcance y efectos del fallo protector, además de que con base en estas precisiones, es como la autoridad responsable esta en aptitud de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Por tanto, de darse el caso de que, en la parte resolutiva de un fallo, se conceda el amparo en contra de una norma legal sin consideraciones que sustenten esa decisión, la Suprema Corte deberá corregir de oficio dicha irregularidad a través del estudio de los conceptos de violación expresados en contra del ordenamiento impugnado, análisis que no perjudica al quejoso, sino, por el contrario, con su realización incluso puede verse favorecido, porque los efectos de la eventual concesión del amparo en contra de la ley, una vez efectuado dicho examen, podrían ser mayores a los que produce la sentencia que omitió ocuparse de esta cuestión."

5.4. La suplencia de la queja.

La sentencia en materia de amparo esta sujeta a ciertos principios, uno de ellos el de la suplencia de la queja, el cual "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de carácter eminentemente proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las

limitaciones y requisitos constitucionales conducentes",³³ consagrado en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo, de la Ley fundamental, al establecer lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

**II...
En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales".**

De la lectura de esta disposición, se advierte que deja a la Ley de Amparo el establecimiento de los supuestos en que aplica el principio en estudio, la que en congruencia con ello en su artículo 76 bis prevé las materias en que opera, al decir:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Así las cosas, la suplencia de la queja aplica en cualquier materia cuando el caso en estudio se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en otras materias cuando se produzca una violación manifiesta de la ley, por virtud de la cual la parte quejosa o recurrente queden sin defensa, además de los casos en los que la controversia

³³ CASTRO Juventino V Op. Cit. . Pag. 228.

verse en materia agraria, laboral, penal y en tratándose de menores de edad, teniendo este principio un sentido eminentemente proteccionista, toda vez que tendrá aplicación en favor de la parte más débil.

En el anterior orden de ideas, en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional tiene el imperativo de suplir las deficiencias u omisiones en que hubiese incurrido la parte débil en sus conceptos de violación o agravios, según se trate de la demanda de amparo o del recurso de revisión, hace nugatorio el diverso de estricto derecho, toda vez que el órgano de control subsanará las deficiencias u omisiones existentes en los casos ya mencionados, por lo que es válido afirmar que con algunas salvedades, como lo es acción constitucional contra leyes, en el derecho de amparo tiene aplicación el principio iura novit curia, es decir, el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen correctamente.²⁷

En adición a lo anterior, también es de señalar que de acuerdo con la hermenéutica jurídica, el principio de suplencia de la queja es aplicable cuando se advierta que la disposición reclamada viola flagrantemente lo previsto en alguna garantía individual en perjuicio de algún gobernado y sin que para ello sea menester que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la haya declarado inconstitucional.

Tal criterio ha sido sustentado en la Tesis LXV/89, Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 121, del rubro y contenido siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR. De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civiles y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la

²⁷ FIZ ZAMUDIO, Hector Op Cit Págs 225 y 226

deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resultase en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular."

No obstante lo anterior, ni la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, ni el artículo 76 bis de la Ley de Amparo prevén la suplencia de la queja, en tratándose de amparo contra leyes, por lo que parecería que en ese supuesto tal figura jurídica resulta improcedente y lo cual no es así, habida cuenta que en términos de la jurisprudencia sí es procedente en ciertos casos.

Además del principio de suplencia de la queja previsto en los artículos 107 de la Ley Suprema y 76 bis de la Ley de Amparo, el numeral 79 de ésta última prevé la suplencia del error, la cual no se haya establecida en la Carta Magna y a la que en ese sentido excede dicha disposición, al determinar:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

De la interpretación literal de esta disposición, se advierte que el órgano de control constitucional está obligado a corregir errores en la cita de las disposiciones violadas, criterio que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J/49/96, Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV. Agosto de 1996. Página 58, del rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION O DE ANULACION, ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS VIOLADOS EN LOS. DIFERENCIACION EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES EJECUTIVAS. Para que existan conceptos de anulación o de violación en una demanda fiscal o de amparo administrativa que son de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan el agravio. Y la falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de nulidad, si se citan algunos de los preceptos relacionados con el negocio, aunque no se haga mención de todas ellas, puesto que aún

tratándose de amparos administrativos de estricto derecho es lícito suplir el error en la cita del precepto violado, como puede verse, por ejemplo, en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo. Pues expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima recibida, es posible examinar, para las partes, cual sea el derecho aplicable. Es de notarse, por lo demás, que no es lo mismo la cita de preceptos en un juicio, donde hay demanda, contestación, pruebas y sentencia, que la cita de preceptos en una resolución ejecutiva, per se, que se dicte en uso de la facultad económico coactiva, porque en esta por sus peculiaridades apuntadas, se tiene que hacer la cita exacta, de los preceptos que la fundan, puesto que por si sola es ejecutable con la fuerza pública, lo que explica la garantía de fundamentación y que consagra el artículo 16 constitucional”.

Así, de acuerdo con la disposición legal en comento y congruente con la hermenéutica jurídica, el juzgador tiene el imperativo de corregir los errores en la cita de los preceptos legales violados en que hubiese incurrido la parte quejosa, aún en el caso de materias en las que opera el principio de estricto derecho, siendo suficiente expresar la lesión o agravio causados por la ley o su acto de aplicación y la causa que da lugar a ellos, siempre que no se cambien los hechos.

5.5. Alcance de la sentencia.

En lo que concierne al alcance de la sentencia de amparo contra leyes o su acto de aplicación, este dependerá de su sentido, es decir, variará dependiendo de si se sobresee la controversia o si se niega o concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, como en seguida se indica.

5.5.1. Sentencias de sobreseimiento.

Si derivado de la actualización de alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 74 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el órgano de control constitucional determina el sobreseimiento de la controversia, lo que implica que no entró al fondo de la cuestión planteada, y por consiguiente, no determinó sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada o su acto de aplicación, el efecto será el que las cosas permanezcan en el estado que guardaban hasta antes de que se promoviera la acción constitucional de amparo, por lo que la autoridad responsable estará en aptitud de aplicar la ley reclamada y sin que dicha resolución llegue a adquirir la calidad de cosa juzgada.

No obstante, existen casos de excepción a ese principio, uno de ellos el consentimiento del acto, así, si la parte quejosa promueve juicio de garantías contra una ley o su acto de aplicación del cual más tarde se desiste, y posteriormente pretende ejercer nuevamente la acción constitucional de amparo contra el mismo ordenamiento o su acto de aplicación, o bien cuando se determina la falta de interés jurídico, tal situación no puede ser desconocida en un mismo juicio, ya que éste será improcedente, por lo que es dable afirmar que en ciertos casos la resolución de sobreseimiento surtirá efectos hacia el futuro.

Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia en Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis P./J.3/96. Página 22, del rubro y contenido siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio solo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues sí bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento —que es la consecuencia del desistimiento del quejoso— no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (publicada en las páginas novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el

relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados".

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis aislada en Materia Común. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XII, Julio de 1993. página 225, que reza lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. OPERA CUANDO SE HAN RECLAMADO ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA. (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). COSA JUZGADA SUS CONNOTACIONES. Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción a virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas por un nuevo juicio de garantías."

5.5.2. Sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal.

En las sentencias de este tipo el juzgador debe entrar al estudio del fondo del asunto y resolver de acuerdo con los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su escrito de demanda y los razonamientos de las autoridades responsables contenidos en su informe justificado, así como con lo manifestado por el Ministerio Público de la Federación y la valoración de los medios de convicción aportados, lo que le permitirá estar en condiciones de determinar que la ley o su acto de aplicación reclamados se ajustan a lo establecido en la Carta Magna y así, resolver en el sentido de negar la protección de la Justicia Federal.

En el supuesto anterior, el efecto de la sentencia será el reconocer la constitucionalidad de la ley cuestionada o de sus actos de aplicación, los que en tal sentido podrán aplicarse válidamente al impetrante de la Justicia Federal; sin embargo, tal

circunstancia no impedirá que éste la pueda reclamar nuevamente el ordenamiento legal reclamado por vicios propios con motivo de un nuevo acto de aplicación en su perjuicio.

5.5.3. Sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal.

Antes de hacer referencia al alcance de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, conviene recordar que en materia de amparo aplica la "Fórmula de Otero" o principio de la relatividad, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo, al establecer:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

*...
II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".*

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De la interpretación de los numerales transcritos, se advierte que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal se limita al impetrante del amparo y sólo por lo que hace a la ley o acto de aplicación reclamado, sin hacer declaraciones de carácter general.

Tal criterio se sustenta, en que en el supuesto de que la sentencia del órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad de una ley o de su acto de aplicación y ello traiga como consecuencia su abrogación o derogación, tal circunstancia podría provocar conflictos entre el Poder Judicial de la Federación con los otros poderes de la Unión y con los de los Estados de la Federación, cuyo actuar se vería supeditado a esos fallos, lo que podría interpretarse en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación invade su ámbito de competencia y se ubica en un plano de superioridad, existiendo la posibilidad de que el Poder Legislativo suprima de la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la

Federación la relativa a conocer de la constitucionalidad de las leyes y de esa manera evitar que deje sin efecto los ordenamientos legales y reglamentarios emitidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal o local, según sea el caso.

Así las cosas, para evitar ese alcance de la sentencia de amparo, estas se limitan al impetrante del amparo y al caso planteado, sin hacer declaraciones de carácter general con relación a los ordenamientos legales reclamados, los que en ese tenor conservarán su vigencia por lo que hace al resto de los gobernados que no hubiesen ejercido la acción constitucional de amparo y obtenido la protección de la Justicia Federal, siendo el caso de excepción el particular a quien se conceda el amparo, al que no le será aplicable ni aún en casos futuros el ordenamiento reclamado, "...en esa forma, la inconstitucionalidad que define la sentencia protectora no es de la ley o del acto reclamado, sino únicamente la de su imposición al quejoso, por cuanto afecta su persona o sus derechos con menosprecio de las garantías que lo resguardan".³⁴

Lo anterior ha sido sustentado en la Tesis de jurisprudencia P./J. 112/99. Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Constitucional y Común Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo X., noviembre de 1999., página 19, en la que se establece lo siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que

³⁴ BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo". 3ª Reimpresión Editorial Trillas, S. A. de C. V. México. 1988. Pág. 97

declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso;...El principio de relatividad que sólo se limita proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado.... Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Precisado lo anterior, es de señalar que cuando la sentencia concede el amparo, las autoridades responsables deben ajustar su actuar al artículo 80 de la Ley de Amparo, del tenor literal siguiente:

"Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En términos de la precitada disposición, los efectos de la sentencia por la que se concede la protección de la Justicia Federal en contra de una ley o su acto de aplicación por ser contrarios a lo establecido en la Ley Suprema, pueden ser de carácter positivo o negativo.

Así las cosas, los efectos de la sentencia de amparo serán de carácter positivo, siempre que con motivo de la entrada en vigor de la ley o de un acto de aplicación de la misma, se prive al gobernado de sus derechos públicos subjetivos, supuesto en el cual el fin del fallo será en el de restituirlo plenamente en el goce de ellos y para lo cual el ordenamiento legal no será aplicable a la parte quejosa; y de tratarse de un acto de aplicación en su perjuicio, éste será nulificado.

Por otra parte, en el evento de que no se hubiese llevado a cabo el acto de aplicación, el efecto del fallo será de carácter negativo y su concesión será para preservar las

garantías individuales del gobernado y por ende, mantenerlo en el goce de los mismos, impidiendo su aplicación.

En adición a lo anterior y de acuerdo con la interpretación que sobre el alcance de las sentencias concesorias del amparo y protección de la Justicia de la Unión ha dado la hermenéutica jurídica, es de afirmar que aún y cuando en atención al principio de relatividad de las sentencias los fallos contra leyes o sus actos de aplicación se ven limitados al caso concreto planteado, sus efectos, a más de volver al pasado para anular el acto reclamado por lo que hace al amparista, también se extenderán hacia el futuro para evitar que se aplique o ejecute en perjuicio del gobernado, atendiendo el principio de cosa juzgada y el cual regira su situación jurídica, por lo que ninguna autoridad podrá aplicarle el ordenamiento legal combatido, atendiendo a que su validez ha dejado de surtir efectos con respecto a la parte quejosa.

Lo anterior ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme. Materia Constitucional. Octava Epoca. Consultable en el Apéndice de 1995. Tomo I. Tesis 201, página 195, del tenor literal siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, este también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."

En igual sentido, se ha pronunciado la Tesis de Jurisprudencia p./j.112/99. Materia Constitucional y Común. Novena Epoca. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, del rubro y contenido siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida de que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; así mismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

Sin embargo, el amparo dejará de surtir sus efectos si se reforma o abroga la ley reclamada, o se emite una nueva aún en el supuesto de que reiteren en su texto las normas con respecto a las cuales se hubiese concedido la protección de la Justicia Federal, ya que en este caso, sea que la ley afecte la esfera jurídica del gobernado con su sola entrada en vigor o con motivo de un acto de aplicación, se estará en presencia de un acto nuevo, por lo que lo procedente será solicitar de nueva cuenta la protección de la Justicia Federal en su contra, habida cuenta que su efecto protector se construye a los actos que fueron materia de estudio.

Sustenta lo antes expuesto el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional. Novena Epoca. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis P./J.89/97, página 10, del rubro y contenido siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquellas alcanza únicamente al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto del análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de autoridad legislativa, ya que esta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo."

Así las cosas, en el evento de que la ley fuese abrogada o se derogaran las disposiciones que de la misma se hayan reclamado y se emitiese un nuevo ordenamiento, aún y cuando sea en igual sentido, será menester el ejercicio de una nueva acción constitucional de amparo en contra del nuevo ordenamiento y sus actos de aplicación, ya que se estará en presencia de un acto nuevo.

Además, cabe señalar que en tratándose de sentencias en materia de amparo y con el objeto de lograr su cumplimiento, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se podrá archivar ningún expediente sin que el fallo concesorio de la Justicia Federal se cumpla cabalmente. por lo que en ese tenor y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, ésta se encuentra investida de facultades para establecer los alcances del fallo, precisar las autoridades que se encuentran obligadas a su cumplimiento y en que medida.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª./J. 47/98. Novena Epoca. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 146, del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.- El artículo 17, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación ercaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los Tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que este tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades

para establecer los alcances del fallo protector, determinar que autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en que medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo”.

Finalmente, de acuerdo con el principio de relatividad de la sentencia, aún y cuando las leyes sean declaradas inconstitucionales por sentencia firme, no perderán su vigencia con respecto a quienes no hubiesen ejercido la acción constitucional de amparo y obtenido la protección de la justicia de la Unión, siendo el caso de excepción el gobernado que haya obtenido la protección de la Justicia Federal; y sus efectos no vincularán a las autoridades que hubiesen participado en su expedición, promulgación, refrendo y publicación, las que no tendrán obligación ninguna con respecto a la sentencia, según lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, Materia Constitucional, Novena Época, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P. CXXXVII/96, del tenor literal siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de la sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de “LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN” y “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN”, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las "Leyes Constitucionales" de 30 de diciembre de 1836, es el primer Código Político que con posterioridad a la consumación de la Independencia de México estableció un medio de control de la constitucionalidad de normas de carácter general, abstracto e impersonal por órgano político, al facultar al Supremo Poder Conservador en su artículo 12, fracción I, de su Segunda Ley, para declarar, a exigencia del Supremo Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia o parte de los integrantes del Poder Legislativo, la nulidad de leyes o decretos contrarios a sus disposiciones, mediante resoluciones de carácter general, por lo que no es antecedente del juicio de amparo contra leyes, cuyo ejercicio corresponde a la parte agraviada, su substanciación a los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los efectos de sus fallos son relativos.

SEGUNDA. Las "Bases Orgánicas de la República Mexicana" de 12 de junio de 1843 también se ocuparon del control de la constitucionalidad de normas de carácter general, al conferir al Congreso General en su artículo 66, fracción XVII, atribuciones para reprobado los decretos de las Asambleas Departamentales contrarios a sus disposiciones o a las leyes y en los supuestos previstos por la propia Carta Magna; sin embargo, tomando en cuenta que su iniciativa y substanciación correspondían a un órgano de carácter político, que se limitaba a ordenamientos de carácter local y que no previó la forma y términos en que se substanciaría y resolvería, en manera alguna constituye antecedente del juicio de garantías contra leyes.

TERCERA. El "Acta Constitutiva y de Reformas" de 18 de mayo de 1847 estableció un sistema mixto para el control de la constitucionalidad de las leyes, uno de carácter político y otro jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que en sus artículos 22, 23 y 24 facultó al Congreso para declarar, a iniciativa de la Cámara de Senadores, la nulidad de leyes expedidas por los estados que contravinieran sus disposiciones o las leyes generales; y con ese mismo objeto, a las legislaturas de los Estados para examinar las leyes del Congreso General reclamadas como anticonstitucionales por el Presidente, diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, caso en el cual el reclamo debía presentarse ante la Suprema Corte de

Justicia para que lo sometiera al examen de las legislaturas, las que emitirían su voto y lo remitirían a dicho alto tribunal para su publicación, anulándose la ley si así fuere la voluntad de la mayoría.

En ambos casos la iniciativa, substanciación y resolución para declarar la nulidad de una ley estaba a cargo de órganos de naturaleza política, lo que aunado a que esas declaraciones eran de carácter general, es evidente que no es un antecedente del juicio de amparo contra leyes.

Por otra parte, en su artículo 25 creó el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, al facultar a los tribunales de la Federación para amparar a los gobernados en el ejercicio y conservación de sus derechos contra los ataques de la Federación y de los Estados, limitándolos a conceder el amparo en el caso planteado y sin hacer declaraciones de carácter general con respecto a la ley o acto reclamado, estableciendo así el principio de relatividad de la sentencia o "Fórmula de Otero".

Así las cosas, con esta disposición nace el juicio de amparo a cargo de los tribunales de la Federación, a los que invistió de facultades para amparar a los gobernados contra leyes o actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación o de los estados que transgredieran sus garantías individuales.

CUARTA. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 puso fin a los medios de control constitucional por órgano político, al facultar en forma exclusiva a los tribunales de la Federación en su artículo 101, fracciones I, II y III, para resolver las controversias que se presentaran con motivo de leyes que vulneraran los derechos públicos subjetivos de los gobernados; o que siendo de índole federal invadieran la esfera de competencia de autoridades locales y viceversa. Además, en su numeral 102 estableció algunos principios para su procedencia, substanciación y resolución, como los de iniciativa de parte agraviada, de prosecución judicial y de relatividad de la sentencia.

QUINTA. La "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" de 5 de febrero de 1917 institucionalizó en definitiva el juicio de amparo como único medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, al establecer en su artículo 103 la competencia de

los tribunales de la Federación para conocer de las controversias contra leyes y actos de aplicación y los supuestos en los que procedería; además, en su artículo 107 se ocupó de los principios fundamentales aplicables en su ejercicio, substanciación y resolución.

SEXTA. El objeto de la acción constitucional de amparo contra leyes y sus actos de ejecución, es evitar la aplicación de ordenamientos legales que sean inconstitucionales y por tanto, violatorios de garantías individuales de los gobernados y evitar que los órganos del estado excedan el marco legal y competencial establecido en la Carta Magna y las leyes generales.

SEPTIMA. El artículo 103 de la Ley Suprema prevé en sus fracciones I, II y III la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales; así como contra leyes o actos de autoridad federal que invadan la esfera de competencia de órganos de los estados de la Federación o del Distrito Federal y viceversa, siendo menester para la actualización de este último supuesto la violación de los derechos públicos subjetivos de los particulares.

En ese tenor, las fracciones II y III del artículo 103 constitucional están demás, ya que si el juicio de amparo se creó para la defensa de los derechos públicos subjetivos de los gobernados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar las mencionadas fracciones ha reiterado tal circunstancia, resulta evidente que al presentarse esas hipótesis la ley o su acto de aplicación provendrán de autoridad incompetente, por tanto, violatorias del artículo 16 constitucional, caso en el cual es aplicable la fracción I de la disposición legal en comento, circunstancia que hace innecesarias las fracciones II y III mencionadas.

OCTAVA. La procedencia del juicio de amparo indirecto o ante juzgados de Distrito contra leyes que con su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen un agravio real, personal y directo en las garantías individuales de los gobernados, se prevé en el artículo 107, fracción VII, de la Carta Magna, 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 51, fracción III, 52, fracción III, 54, fracción II y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

NOVENA. A la luz de los principios fundamentales que para la procedencia del juicio de amparo establece el artículo 107 constitucional, la acción de amparo contra leyes debe

ejercerla quien con motivo de la entrada en vigor de una norma legal o de su primer acto de aplicación resulte agraviado en sus derechos públicos subjetivos (iniciativa de parte agraviada), que ese agravio sea real, personal y directo y cause un menoscabo en algún bien jurídico tutelado por una disposición legal (existencia de un agravio), su tramitación se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico (prosecución judicial) y se dictará sentencia, la que sólo se ocupará del agraviado y caso particular planteado (principio de relatividad), sin subsanar los errores u omisiones en que hubiese incurrido el impetrante (principio de estricto derecho), salvo los casos de excepción previstos en la jurisprudencia (suplencia de la queja), siendo competente para substanciarlo el juzgado de Distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o su acto de aplicación (principio de procedencia del juicio de amparo indirecto).

DECIMA. El término para la presentación de la demanda de amparo contra leyes o su primer acto de aplicación dependerá de la naturaleza de la norma. Así, en tratándose de leyes heteroaplicativas la demanda deberá interponerse dentro del término de 15 días siguientes al en que tenga lugar su primer acto de aplicación, ajustándose a la regla general prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En el caso de leyes de carácter autoaplicativo la demanda deberá presentarse dentro del término de treinta días que previene el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y el cual inicia a partir de la entrada en vigor del ordenamiento legal reclamado, no obstante, en el evento de que no se presente no operará la causal de improcedencia de consentimiento, ya que en términos del artículo 21 de la ley de la materia podrá interponerse dentro del término de quince días siguientes al en que tenga lugar su primer acto de aplicación.

En ambos casos los términos no serán prorrogables, salvo por razón de distancia y dificultades en los medios de comunicación, circunstancia que deberá acreditarse; y para su cómputo deberá estarse a los días hábiles que establece el artículo 23 de la Ley de Amparo y por disposición expresa del Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los previstos en el numeral 160 de dicho ordenamiento, aunque en realidad es el 163 y el cual no coincide con el referido artículo 23, siendo

conveniente se hagan las reformas correspondientes para evitar confusiones de graves consecuencias para los quejosos.

DECIMA PRIMERA. La demanda de amparo contra leyes o sus actos de aplicación debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, en cumplimiento al cual debe contener:

a). Nombre y domicilio del quejoso, lo que permitirá al juzgador determinar a quién concede o niega el amparo y el carácter del promoverte (fracción I).

El lugar en el que se harán las notificaciones de carácter personal y el domicilio del quejoso; su incumplimiento dará lugar a que la demanda se tenga por no interpuesta.

b). Nombre y domicilio del tercero perjudicado, que será la persona física o moral que hubiese tenido el carácter de contraparte del quejoso en una controversia previa o que haya gestionado el acto reclamado y a quien por tener intereses contrarios conviene se declare la constitucionalidad de la ley o su acto de aplicación reclamado; su omisión dará lugar a que la demanda se tenga por no interpuesta (fracción II).

c). La designación de las autoridades responsables, siendo estos los órganos del estado, incluyendo los organismos descentralizados, que de manera unilateral y coercitiva impongan obligaciones o modifiquen la esfera jurídica del quejoso (fracción III).

En tratándose de la acción constitucional de amparo contra leyes serán autoridades responsables el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, responsables del proceso de creación de la norma, el Titular del Poder Ejecutivo Federal o el Gobernador del Estado a quien compete su promulgación y el Secretario de Estado o servidor público a quien corresponda su refrendo.

En el caso de leyes heteroaplicativas deberá señalarse como autoridad responsable al órgano del estado al que de acuerdo con su ámbito de competencia corresponda su aplicación.

La omisión de este requisito dará lugar a una prevención, la que de no subsanarse, provocará que no se entre al estudio del fondo del asunto y por tanto, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

d). La decisión o determinación unilateral, imperativa y coercitiva a través de la cual se afecte su esfera jurídica y la cual constituye el acto reclamado, en el caso en estudio, la ley o su acto de aplicación; su omisión propiciará que el juzgador requiera al quejoso en

términos el artículo 146 de la Ley de Amparo para que subsane la omisión y sólo en caso de incumplimiento procederá el sobreseimiento de la controversia.

También se expresarán bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, por lo que en tal sentido, se precisará la norma legal o acto de aplicación que se reclama y como es que se aplicó al impetrante, a efecto de que el juzgador conozca la forma y términos en que se realizaron los hechos. La omisión de la protesta de decir verdad puede provocar que la demanda se tenga por no interpuesta (fracción IV).

e). Los artículos constitucionales que prevén las garantías individuales transgredidas y los agravios o razonamientos lógico jurídicos en los que se exprese cual es el acto reclamado, las garantías violadas y la contraposición entre ambas, no omitiendo señalar que en la actualidad no es necesario hacer un silogismo, siendo suficiente dejar asentada la causa de pedir (fracción V).

La omisión de este requisito dará lugar a la improcedencia del juicio atento a lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII y 116, fracción V de la Ley de Amparo, salvo que del estudio integral de la demanda se desprenda la existencia de la ley y su acto de aplicación, hipótesis en la cual el juzgador tendrá el imperativo de entrar al estudio del fondo de la controversia constitucional planteada.

DECIMA SEGUNDA. La improcedencia del juicio de amparo contra leyes es la institución jurídica que impide al juzgador entrar al estudio del fondo del asunto por falta de algún presupuesto procesal, su estudio es de oficio en cualquier instancia en la que se encuentre la controversia y se actualiza en los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, de los que para el caso en estudio son de destacar los siguientes:

a). Por causa de litispendencia, esto es, cuando la ley o su acto de aplicación se reclamen en dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades, aún y cuando las violaciones sean diversas, siempre que ambas controversias se encuentren pendientes de resolución, caso en el cual será improcedente la acción intentada contra la ley con motivo del segundo acto de aplicación (fracción III).

b). Por razón de cosa juzgada, es decir, cuando la ley o su acto de aplicación hayan sido reclamados en una controversia previa promovida por el mismo quejoso y contra las

mismas autoridades, aún y cuando varíen las ejecutoras, siempre que una de ellas ya se hubiese resuelto, supuesto en el cual la sentencia dictada regirá la condición del quejoso frente al ordenamiento legal reclamado, por lo que de concederse la protección de la Justicia Federal, la ley no le podrá ser aplicada y de habersele negado, el ulterior juicio de amparo será improcedente, evitando con ello la emisión de sentencias contradictorias (fracción IV).

c). Por falta de interés jurídico, esto es cuando la ley o su primer acto de aplicación no afecten los derechos públicos subjetivos del quejoso, y en ese tenor, no le causen un agravio real, personal y directo (fracciones V y VI).

d). Por consentimiento de la ley o su acto de aplicación, supuesto que se actualizará cuando el impetrante de la Justicia Federal no reclame la ley o su acto de aplicación dentro de los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo o cuando realice alguna actuación previa a la interposición del juicio de garantías con apoyo en la disposición reclamada y la cual implique su aceptación (fracciones XI y XII).

e). Cuando cesen los efectos del acto reclamado, supuesto que tendrá lugar en el supuesto de que la ley reclamada se derogue o abrogue; o bien, cuando su acto de aplicación sea revocado, caso en el cual no habrá materia para que se conceda el amparo (fracción XVI).

DECIMA TERCERA. El sobreseimiento es la institución jurídica prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo y al igual que la improcedencia, impide al juzgador entrar al estudio del fondo de la cuestión controvertida y pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto de aplicación reclamado, dejando las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, lo que permitirá a la autoridad emitir o ejecutar nuevamente el acto reclamado; y en otros tornará improcedente el ejercicio de una nueva acción constitucional de amparo por parte del quejoso, y tiene lugar en los casos siguientes:

a) Por desistimiento del quejoso, lo que se sustenta en el principio de iniciativa de parte agraviada, de acuerdo al cual si el particular tiene plena libertad para ejercer la acción de amparo en contra de una ley o su acto de aplicación, en igual sentido le asiste el derecho de desistirse de ella cuando lo considere conveniente (fracción I).

b) Por fallecimiento del quejoso, siempre que la ley o su acto de aplicación afecten únicamente derechos de carácter personal, no así cuando trasciendan a otros aspectos, como sería el caso de la sucesión (fracción II).

c) Por actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 del propio ordenamiento, caso en el cual el órgano de control estará impedido para entrar al estudio del fondo y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o su primer acto de aplicación (fracción III).

d) Cuando no exista o no se acredite la existencia de la ley o su acto de aplicación; así como cuando cesen sus efectos, por abrogación o derogación de la ley o revocación de su acto de aplicación supuesto en el que no habrá materia para conceder la protección de la Justicia Federal, no omitiendo señalar que en éste último supuesto la ley y su acto de aplicación deberán quedar insubsistentes junto con todos sus efectos (fracción V).

e) En el caso de que transcurran más de trescientos días sin que el quejoso realice alguna actuación, operando así la causal de caducidad de la instancia, la cual se apoya en la falta de interés del quejoso en la tramitación y resolución de la controversia.

DECIMO CUARTA. La sentencia en el juicio de amparo contra leyes o su acto de aplicación es el acto procesal contenido en un documento, a través del cual el juzgador, previo análisis de los argumentos y medios de convicción ofrecidos por las partes, determina negar o conceder la protección de la Justicia Federal al impetrante.

DECIMA QUINTA. De acuerdo con el artículo 116, primer párrafo y 3° de la Ley de Amparo, en relación con el 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la sentencia debe emitirse por escrito y ajustarse en su contenido al artículo 77, fracciones I, II y III, de la ley de la materia, que prevén que debe establecer la fijación clara y precisa de la ley o acto de aplicación reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos, partes a las que la jurisprudencia denomina resultandos, considerandos y resolutivos.

En los resultandos se expresarán los antecedentes del caso, en los considerandos y los cuales rigen a los resolutivos se asentarán los razonamientos lógico jurídicos que conduzcan al juzgador a sobreseer la controversia, o bien, a negar o conceder la

protección de la Justicia Federal, pudiendo determinar la inconstitucionalidad de la ley reclamada, siempre que no se trascienda a los resolutivos, parte en la que se exprese el sentido de la sentencia.

DECIMA SEXTA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo no prevé la aplicación de la suplencia de la queja en el caso del amparo contra leyes; no obstante, la jurisprudencia ha determinado algunos casos de excepción, lo cual es acertado por la materia de que se trata y evita la aplicación indiscriminada de leyes declaradas inconstitucionales por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

DECIMA SEPTIMA. El efecto de la sentencia de sobreseimiento será el que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, es decir, como si no se hubiese promovido la controversia, salvo en ciertos casos, como cuando se actualiza el consentimiento del acto, la cesación de sus efectos y la falta de interés jurídico, en los que sus efectos serán similares a los de cosa juzgada y en ese tenor, el quejoso no podrá intentar nuevamente la acción constitucional en contra de la ley o su acto de aplicación reclamados.

DECIMA OCTAVA. En el supuesto de que la sentencia niegue la protección de la Justicia Federal, la autoridad estará en aptitud aplicar la ley.

DECIMA NOVENA. En el caso de que el Juez de Distrito conceda la protección de Justicia Federal, el efecto de la sentencia será volver al pasado para destruir el acto reclamado, no omitiendo señalar que en tratándose de leyes, éstas conservarán su vigencia con respecto a los gobernados que no hubiesen obtenido la protección de la Justicia Federal; y también irá hacia el futuro, ya que no se podrá aplicar al particular a quien se hubiese concedido el amparo.

VIGESIMA. No existe el amparo contra leyes, sino únicamente contra su aplicación, ya que en términos del artículo 76, en el que se contiene la "Fórmula de Otero", la ley permanecerá vigente aún habiéndose declarado inconstitucional y será aplicable a todos los gobernados que no la hubiesen reclamado y obtenido la protección de la Justicia Federal.

PROPUESTAS

PRIMERA. Los días hábiles e inhábiles para la presentación de la demanda de amparo y la realización de actuaciones judiciales debieran ser únicamente los establecidos en el artículo 23 de la Ley de Amparo, al ser la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ordenamiento legal que norma la procedencia, substanciación y resolución de la acción constitucional de amparo y no los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad el organizar el propio Poder; no obstante, no pasa desapercibido que al ocuparse de este aspecto, es correcto se ocupe de los días en que los tribunales que lo integran no laboran y en tal sentido serán inhábiles.

Así las cosas y en aras de evitar confusión entre los particulares y más concretamente entre sus representantes legales, se considera debe prevalecer el artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Amparo y ajustarse su redacción, para quedar como sigue:

"Art. 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º. De enero, 5 de febrero, 1º. Y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, además de los que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

SEGUNDA. La exposición de motivos de las leyes fundamentales que antecedieron a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fueron claras en cuanto a que el juicio de amparo se creó para la defensa de los particulares; sin embargo, de la interpretación literal de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, parecería que en el caso de invasión de esferas de competencia por leyes o actos de autoridad lo pueden interponer las autoridades que resientan la afectación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el sentido y alcance de las fracciones II y III de la disposición legal que se comenta, concluyendo en el sentido de que el juicio de garantías se estableció para la defensa de las garantías individuales en favor de los gobernados.

En ese orden de ideas, se estima que las fracciones II y III de la Ley Suprema vigente no tienen razón de ser, ya que el acto de una autoridad que invada la esfera de competencia de otra al aplicarse a los gobernados, dará lugar al juicio de amparo con

apoyo en la fracción I de la propia disposición, al devenir de autoridad incompetente y por tanto violatoria del artículo 16 constitucional.

Derivado de lo anterior, se considera que el artículo 103 constitucional debiera modificarse y quedar de la manera siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales del Poder Judicial de la Federación serán competentes para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos que emitan, ordenen o ejecuten las autoridades de los poderes de la Unión, incluyendo los organismos descentralizados y de los estados de la Federación que sean violatorios de las garantías individuales de los gobernados".

TERCERA. De acuerdo con el espíritu del constituyente, plasmado en la exposición de motivos del "Acta Constitutiva y de Reformas" de 1847 y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en las que se gestó el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad y se estableció la "Fórmula de Otero" o principio de la relatividad de las sentencias, los fallos no tendrían efectos generales, debiendo ocuparse únicamente del caso planteado y del particular al que se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal, sin derogar o abrogar las leyes, las que se previó sucumbirían por medios indirectos, como serían los golpes redoblados de la jurisprudencia, por lo que una ley, aún siendo declarada inconstitucional tendría plena aplicación con respecto a los gobernados que no hubiesen solicitado y obtenido la protección de la Justicia Federal.

Lo expuesto es congruente con lo establecido, en el artículo 72, inciso f, constitucional vigente, en el que prevé que en la reforma o derogación de las leyes se observarán los trámites establecidos para su formación; y dentro de los cuales no se consideran las sentencias dictadas en juicio de amparo.

Lo antes expresado, aunado a la problemática política que pudiera derivar si se diera alcance abrogatorio o derogatorio de ordenamientos o disposiciones legales a las sentencias dictadas en juicios de amparo contra leyes, impide que las sentencias tengan efectos generales.

Así las cosas y retomando lo establecido en la exposición de motivos de las diversas leyes fundamentales que han estado en vigor, en el sentido de que la ley inconstitucional debe sucumbir bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, la cual es la interpretación directa y reiterada de la ley, en la que se determina su alcance y objeto, se estima que las

jurisprudencias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se determine la inconstitucionalidad de la ley, debieran remitirse para su estudio a las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión a efecto de que actúen en su ámbito de competencia. En tal sentido, se estima conveniente adicionar una fracción V al artículo 194 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

"Art. 194...

V. Remitir al H. Congreso de la Unión las tesis de jurisprudencia dictadas por el Pleno y las Salas, en las que se determine sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes."

Lo anterior con la finalidad de crear conciencia en el Poder Legislativo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de seguimiento a sus comunicados, buscando coordinarse con el citado poder; mientras tanto, se considera adecuada la subsistencia del principio de la relatividad de la sentencia o "Fórmula de Otero".

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. "El Amparo Contra Leyes". Segunda Edición. Editorial Trillas, S. A. de C. V. México, 1996.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1999.
- BAZDRESCH, Luis. "El Juicio de Amparo". Cuarta Edición. Editorial Trillas, S. A. de C. V. México. 1988.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Trigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1999.
- CASTRO, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1999.
- CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 2000.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. "Juicio de Amparo". Segunda Edición. Oxford University Press - Harla. México, S. A. de C. V. México, 1997.
- CHAVEZ PADRON, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1999.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Séptima Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1999.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1998.
- HERNANDEZ A. Octavio. "Curso de Amparo". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- LOZANO, José María. "Estudio del Derecho Constitucional Patrio". Cuarta Edición Facsimilar. Editorial Porrúa, S. A. México, 1987.
- POLO BERNAL, Efraín. "El Juicio de Amparo contra Leyes". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991.
- RABASA, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1955.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo". Décima Segunda Reimpresión de la Segunda Edición. Editorial Themis, S. A. de C. V. México, 1999.

TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1992". Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1992.

TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano"., Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 2000.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "El Control de la Constitucionalidad de la Ley". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cuarta Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 2001.

LEY DE AMPARO. REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cuarta Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 2001.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuarta Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 2001.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 2001.

CODIGO CIVIL FEDERAL. Segunda Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S. A., Enero del 2002.

C. D. ROM IUS 2002. Mayo de 2002.